Buenos Aires, Argentina **Viernes 18 de septiembre de 2026**

AÑO XC N.º 174 | TOMO LA LEY, 2026-E | ISSN 0024-1636 - RNPI 5074180

LA LEY diario

Director **Fulvio G. Santarelli**

Doctrina

Hacia una protección integral de los niños, niñas y adolescentes frente a la violencia

Análisis del proyecto de Ley de Erradicación de la Violencia en la Infancia y Adolescencia **(*)**

Agustina Díaz Cordero

Posdoctora en Derecho (Univ. de Bologna). Vicepresidenta del Consejo de la Magistratura de la Nación. Jueza de Familia N.º 23. Coordinadora Nacional de la Cumbre Judicial Iberoamericana. Magíster en Derecho Constitucional y Derechos Humanos (Univ. de Bologna). Magíster en Derecho de Familia y Niñez (Univ. de Barcelona). Especialista en Minorías y Grupos Vulnerables, en Justicia Constitucional y Derechos Humanos, y en Tutela de Derechos Fundamentales (Univ. de Castilla-La Mancha).

Sumario: I. Introducción: de una deuda pendiente a una oportunidad legislativa. — II. El derecho a una vida libre de violencia en el sistema internacional. — III. Efectos devastadores de la violencia en los niños. — IV. La exhortación del Comité de los Derechos del Niño a la Argentina. — V. Argentina: un amplio marco normativo, pero sin una legislación específica de prevención e integral de la violencia. — VI. El proyecto argentino: de la reacción a la prevención. — VII. Una respuesta transversal en todos los ámbitos. — VIII. La protección de la infancia en el entorno digital. — IX. Desafíos para una implementación efectiva. — X. El Sistema Interamericano como fundamento de la protección reforzada. — XI. Otros aportes institucionales y operativos del proyecto. — XII. Conclusión: una ley para hacer efectivo el derecho de los niños, niñas y adolescentes a vivir sin violencia.

I. Introducción: de una deuda pendiente a una oportunidad legislativa

Han transcurrido más de tres décadas desde la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño. Desde entonces, la Argentina ha realizado importantes avances en el reconoci-

Continúa en p. 02

Cuando el abordaje de la intersexualidad infantil, en clave de derechos fundamentales, se impone

Carolina E. Grafeuille

Doctora en Derecho, Facultad de Derecho (UBA). Profesora Adjunta Regular en “Elementos de Derecho Civil”, Facultad de Derecho (UBA). Profesora a cargo de “Intersexualidad y Derecho Civil”, “Cuestiones de Género en el Derecho Civil y Laboral”, “Género, Diversidad y Derecho Privado” y “Género y Bioética en el Derecho Civil” del Doctorado Intensivo, Facultad de Derecho (UBA). Consultora Académica del Doctorado Intensivo, Facultad de Derecho (UBA).

Sumario: I. Algunas palabras preliminares. — II. Contemporáneo tratamiento de la intersexualidad infantil. — III. Una sucesión de antecedentes supranacionales. — IV. Dos recientes iniciativas internacionales. — V. Código Civil y Comercial de la Nación. — VI. Algunas palabras de clausura.

Continúa en p. 07

CORREO ARGENTINO | CENTRAL B | FRANQUEO A PAGAR | CUENTA Nº 10269F1

thomsonreuters.com.ar

Thomson Reuters™

Hacia una protección integral de los niños, niñas y adolescentes frente a la violencia

Análisis del proyecto de Ley de Erradicación de la Violencia en la Infancia y Adolescencia (*)

Agustina Díaz Cordero

miento y protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes (NNyA). La incorporación de la Convención a nuestro ordenamiento jurídico, su posterior jerarquización constitucional y la sanción de la ley 26.061 **(1)** constituyeron hitos fundamentales en el tránsito desde el paradigma tutelar hacia el reconocimiento de los NNyA como verdaderos sujetos de derechos.

> Sin embargo, la violencia contra la infancia y la adolescencia continúa siendo una realidad que atraviesa nuestra sociedad. Nuestro país no parte de un vacío normativo: cuenta con normas nacionales e internacionales que reconocen derechos y regulan las distintas manifestaciones de violencia. El desafío consiste en determinar si ese entramado resulta suficiente o si es necesario avanzar hacia un régimen específicamente diseñado para prevenir y erradicar, de manera integral, todas las formas de violencia contra NNyA que incluye —claro está— las que se dan en el espacio digital.

En palabras del Comité, reconoce y acoge con satisfacción las numerosas iniciativas emprendidas por los gobiernos y otras instancias para prevenir y combatir la violencia contra los niños. Pese a estos esfuerzos, las iniciativas existentes son, en general, insuficientes. Los ordenamientos jurídicos de la mayoría de los Estados aún no prohíben todas las formas de violencia contra los niños y, cuando existe una legislación en ese sentido, su aplicación suele resultar insuficiente **(2)**.

En un trabajo anterior analicé la Ley Orgánica 8/2021 española de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia **(3)**, y destaqué la necesidad de avanzar en nuestro país hacia una legislación específica e integral en la materia. El actual proyecto de Ley de Erradicación de la Violencia en la Infancia y Adolescencia **(4)** ofrece una oportunidad concreta para retomar aquella reflexión desde la realidad legislativa argentina.

II. El derecho a una vida libre de violencia en el sistema internacional

El punto de partida se encuentra en el art. 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que impone a los Estados Parte la obligación de adoptar medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual. En palabras de la Corte IDH, "el art. 19 debe entenderse en función de la especial situación de los niños, a quienes se debe brindar medidas de protección que les aseguren el ejercicio pleno de sus derechos, considerando su condición de persona en desarrollo" **(5)**.

Este mandato debe interpretarse junto con el Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía **(6)**, así como también con las Observaciones Generales dictadas por el Comité de los Derechos del Niño.

La Observación General Nº5 resulta relevante para comprender que la efectividad de los derechos reconocidos en la Convención exige medidas generales de aplicación, coordinación institucional, estrategias, seguimiento y recursos adecuados **(7)**.

> La Observación General Nº13 desarrolla específicamente el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia y adopta una concepción amplia que comprende las formas físicas y no físicas de daño, el abuso, el descuido, el trato negligente y la explotación **(8)**. El Comité de los Derechos del Niño publicó la presente observación general sobre el art. 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, debido a la alarmante magnitud e intensidad de la violencia ejercida contra los niños. En dicha oportunidad resaltó que resulta preciso reforzar y ampliar masivamente las medidas destinadas a acabar con la violencia para poner fin de manera efectiva a esas prácticas que dificultan el desarrollo de los niños **(9)**.

Especial para La Ley. Derechos reservados (ley 11.723).

(*) El proyecto fue presentado por el senador por la provincia de Corrientes, Eduardo Vischi. Suscribieron el mismo los senadores Edith y Kroneberger, D. R. (2025). Ley de erradicación de la violencia en la infancia y adolescencia (Expediente S-1566/2025, reproducción del Expte. S-1455/2023) [Proyecto de ley]. Honorable Senado de la Nación Argentina.

(1) Congreso de la Nación (2005), Ley 26.061. "Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes". Sancionada el 28 de septiembre de 2005.

(2) Observación General Nº13, ap. 12, p. 7

(3) DÍAZ CORDERO, Agustina, "Ley Española de Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia". LA LEY, 2023-B, 405.

(4) Expte. S-1566/25, "Vischi y otros" (reproduce el Expte. S-1455/2023).

(5) Caso "Villagrán Morales y otros vs. Guatemala (Niños de la Calle)". Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 146, TR LALEY AR/JUR/4464/1999.

(6) Naciones Unidas (2000), "Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía".

(7) Comité de los Derechos del Niño (2003), Observación General Nº5: Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (CRC/GC/2003/5).

(8) Comité de los Derechos del Niño (2011), Observación General Nº13: Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia (CRC/C/GC/13).

(9) https://www.defensorianinez.cl/biblioteca/observacion-general-n-13-derecho-del-nino-a-no-ser-objeto-de-ninguna-forma-de-violencia/.

LA LEY AI
(análisis inteligente)
por TR + Microsoft Copilot

¿Cuáles son los 5 puntos principales de esta doctrina?

1. La existencia de estas normas (leyes 26.061, 24.417, 26.364 y modif., 26.485, 27.499 [Ley *Micaela*], 27.709 [Ley *Lucio*]; más las 100 Reglas de Brasilia) demuestra que no existe un vacío absoluto. Sin embargo, las respuestas se encuentran distribuidas entre distintos cuerpos normativos, organismos y ámbitos de actuación. El proyecto de Ley de Erradicación de la Violencia en la Infancia y Adolescencia procura dar un paso adicional: colocar específicamente la violencia contra NNyA en el centro de una política pública integral, permanente y transversal a lo largo y ancho del país.

2. Uno de los principales aportes de la Ley es el lugar central asignado a la prevención. La violencia contra NNyA puede permanecer invisible durante largos períodos y desarrollarse en ámbitos que deberían constituir espacios de cuidado y protección. Por ello, esperar a que el daño resulte evidente o a que la propia víctima pueda denunciar no es el mejor camino. Prevenir ese eventual daño resulta medular.

3. La violencia puede manifestarse en la familia, la escuela, el sistema de salud, los centros deportivos, las instituciones de protección, las fuerzas de seguridad, el sistema judicial y los entornos digitales.

4. El análisis del proyecto debe completarse con los estándares desarrollados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Estos desarrollos permiten comprender que la obligación estatal no se agota en abstenerse de vulnerar derechos, sino que exige adoptar medidas positivas de prevención, protección, investigación y reparación. El proyecto argentino puede ser leído, en este sentido, como una herramienta orientada a reducir la brecha entre los estándares internacionales e interamericanos de protección y su efectiva implementación en el ámbito interno.

5. El valor del proyecto no reside necesariamente en crear nuevos derechos, sino en procurar construir una arquitectura específicamente destinada a prevenir y erradicar la violencia contra la infancia y la adolescencia. No se trata de multiplicar normas, sino de articular las existentes, fortalecer sus mecanismos, cubrir espacios de fragmentación y establecer responsabilidades concretas. La eventual sanción de una ley integral permitiría, además, avanzar en el cumplimiento de la recomendación formulada por el Comité de los Derechos del Niño al Estado argentino.

¿Dónde encontrar más información en línea sobre el tema?

"Qué decimos cuando hablamos de violencia contra las niñas, niños y adolescentes"

Informe de UNICEF Argentina que sistematiza conceptos, derechos, datos y recursos sobre las distintas formas de violencia en

A su vez, mediante la Observación General Nº25 advirtió que el entorno digital puede abrir nuevas vías para la violencia, el abuso y la explotación, y exige que la protección de los niños en estos espacios forme parte integrante de las políticas nacionales de protección de la infancia **(10)**.

III. Efectos devastadores de la violencia en los niños

La violencia pone en grave peligro la supervivencia de los niños y su "desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social" (art. 27, párr. 1), como se verá a continuación:

a) Las repercusiones a corto y largo plazo de la violencia y los malos tratos sufridos por los niños son sobradamente conocidas. Esos actos pueden causar lesiones mortales y no mortales (que pueden provocar discapacidad); problemas de salud física (como el retraso en el desarrollo físico y la aparición posterior de enfermedades pulmonares, cardíacas y hepáticas y de infecciones de transmisión sexual); dificultades de aprendizaje (incluidos problemas de rendimiento en la escuela y en el trabajo); consecuencias psicológicas y emocionales (como sensaciones de rechazo y abandono, trastornos afectivos, trauma, temores, ansiedad, inseguridad y destrucción de la autoestima); problemas de salud mental (como ansiedad y trastornos depresivos, alucinaciones, trastornos de la memoria o intentos de suicidio), y comportamientos perjudiciales para la salud (como el abuso de sustancias adictivas o la iniciación precoz en la actividad sexual).

b) Las consecuencias para el desarrollo y el comportamiento (como el absentismo escolar y el comportamiento agresivo, antisocial y destructivo hacia uno mismo y hacia los demás) pueden causar, entre otras cosas, el deterioro de las relaciones personales, la exclusión escolar y conflictos con la ley. Se ha demostrado que la exposición a la violencia aumenta el riesgo de que el niño sea objeto de una victimización posterior y acumule experiencias violentas, e incluso tenga un comportamiento violento en el seno de la pareja en etapas posteriores de la vida **(11)**.

c) Las políticas oficiales de mano dura o de "tolerancia cero" adoptadas para combatir la violencia infantil tienen efectos muy destructivos en los niños, en particular los adolescentes, porque su enfoque punitivo victimiza a los niños al responder a la violencia con más violencia. Esas políticas reflejan a menudo la preocupación de las autoridades por la seguridad de los ciudadanos, así como la importancia atribuida a estas cuestiones por los medios de comunicación. Las políticas estatales de seguridad pública deben considerar detenidamente las causas fundamentales de la delincuencia infantil para salir del círculo vicioso que supone responder a la violencia con violencia **(12)**.

IV. La exhortación del Comité de los Derechos del Niño a la Argentina

> La necesidad de avanzar hacia una legislación integral no constituye únicamente una cuestión de oportunidad legislativa. En sus Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de la Argentina, el Comité de los Derechos del Niño recomendó a nuestro país agilizar la aprobación de legislación que garantice la protección integral de los niños contra la violencia y asegurar su aplicación en todos los niveles **(13)**.

Asimismo recomendó avanzar hacia una estrategia nacional integral para prevenir y combatir la violencia, los malos tratos y el descuido; y adoptar un marco nacional de coordinación entre administraciones e instituciones, tanto en el plano nacional como provincial.

Estas recomendaciones adquieren especial relevancia frente al proyecto analizado, cuyos ejes de prevención, detección precoz, coordinación, capacitación, producción de información y mecanismos comunes de actuación procuran responder a varias de las preocupaciones señaladas por el Comité.

V. Argentina: un amplio marco normativo, pero sin una legislación específica de prevención e integral de la violencia

La ley 26.061 constituye el marco general del sistema argentino de protección integral de derechos de NNyA. A ella se suman la ley 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar **(14)**, la ley 26.364 y sus modificatorias en materia de trata y explotación de personas **(15)**, la ley 26.485 de protección integral contra la violencia hacia las mujeres **(16)** y distintas disposiciones penales y demás leyes especiales.

En materia de capacitación, la ley 27.499 —Ley *Micaela*— constituye un antecedente del modelo de formación obligatoria de agentes estatales **(17)**. Más directamente vinculada con la infancia, la ley 27.709 —Ley *Lucio*— creó el Plan Federal de Capacitación sobre Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes **(18)**.

A su vez, las *100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad* **(19)**, adoptadas en el ámbito de la Cumbre Judicial Iberoamericana, también refuerzan la necesidad de brindar una tutela judicial efectiva reforzada a niños, niñas y adolescentes. Las reglas reconocen que la infancia constituye un grupo estructuralmente vulnerable y postulan que el acceso a la justicia debe eliminar todo tipo de barrera —física, cultural, lingüística, económica o simbólica— que impida su ejercicio pleno de derechos. Debido a su nivel de desarrollo y vulnerabilidad, requieren protección que garantice el ejercicio de sus derechos dentro de la familia, de la sociedad y con respecto al Estado **(20)**.

> La existencia de estas normas demuestra que no existe un vacío absoluto. Sin embargo, las respuestas se encuentran distribuidas entre distintos cuerpos normativos, organismos y ámbitos de actuación. El proyecto procura dar un paso adicional: colocar específicamente la violencia contra NNyA en el centro de una política pública integral, permanente y transversal a lo largo y ancho del país.

VI. El proyecto argentino: de la reacción a la prevención

El proyecto de Ley de Erradicación de la Violencia en la Infancia y Adolescencia propone un régimen amplio orientado a la sensibilización, prevención, detección precoz, comunicación, protección, atención integral, recuperación y reparación.

LA LEY AI
(análisis inteligente)
por TR + Microsoft Copilot

la Argentina. Útil como introducción general y para comprender factores estructurales como el adultocentrismo, las desigualdades y los ámbitos donde se producen las violencias.

Observación General Nº 13: "Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia"

Documento central del Comité de los Derechos del Niño para interpretar el art. 19 CDN. Desarrolla una definición amplia de violencia y las obligaciones estatales de prevención, detección, denuncia, investigación, atención y seguimiento.

(10) Comité de los Derechos del Niño (2021), Observación General Nº25 relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital (CRC/C/GC/25).

(11) Véase el estudio sobre la violencia contra los niños realizado por PINHEIRO, Paulo Sérgio, Experto independiente del Secretario General de las Naciones Unidas, "Informe mundial sobre la violencia contra los niños y niñas" (Ginebra, 2006), ps. 61 a 66.

(12) Comité de los Derechos del Niño (2011), Observación General Nº13: Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia (CRC/C/GC/13), aps. 14 y 15, ps. 7 y 8.

(13) Comité de los Derechos del Niño (2018), Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de la Argentina (CRC/C/ARG/CO/5-6).

(14) Congreso de la Nación (1994). Ley 24.417. "Protección contra la Violencia Familiar". Sancionada el 7 de diciembre de 1994.

(15) Congreso de la Nación (2008) Ley 26.364. "Prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas". Sancionada el 9 de abril de 2008, y sus modificatorias.

(16) Congreso de la Nación (2009). Ley 26.485. "Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales". Sancionada el 11 de marzo de 2009.

(17) Congreso de la Nación (2018). Ley 27.499. "Ley Micaela de Capacitación Obligatoria en Género para todas las personas que integran los tres poderes del Estado". Sancionada el 19 de diciembre de 2018.

(18) Congreso de la Nación (2023). Ley 27.709. "Plan Federal de Capacitación sobre Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes". Sancionada el 13 de abril de 2023.

(19) Cumbre Judicial Iberoamericana (2008). 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.

(20) Cfr. Opinión Consultiva OC-17/02, supra, párr. 93, y Caso "Veliz Franco y otros vs. Guatemala". Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 133.

El art. 3 de la ley define "violencia, al maltrato físico **(21)**, psicológico, verbal o emocional **(22)**, al descuido o trato negligente **(23)**, al abandono **(24)**, al agravio económico, la violencia intrafamiliar, la amenaza, injuria y calumnia, la humillación, la ridiculización, la manipulación emocional, la explotación comercial o sexual **(25)**, la pornografía, el acceso no solicitado a pornografía, la prostitución, la trata de personas, el exhibicionismo, el acoso sexual, el abuso sexual **(26)** y la extorsión sexual, la difusión pública de datos privados, el acoso escolar, ciberacoso **(27)** y *grooming*, la discriminación de género, la mutilación genital, el matrimonio o concubinato forzado, la presencialidad de cualquier comportamiento violento en su ámbito familiar, y cualquier otra acción u omisión que prive a un NNyA de sus derechos y bienestar, que amenace o interfiera su ordenado desarrollo físico, psíquico o social, con independencia de su forma y medio de comisión".

Respecto al cuidado de los niños, se refiere a la "parentalidad positiva" como "aquel comportamiento del progenitor o de quien ejerza funciones de tutela, guarda o acogimiento fundado en el interés superior del NNyA, orientado a brindarle un entorno afectivo y sin violencia, que incluya el derecho a participar, a expresar su opinión y que esta sea tenida en cuenta, a conocer sus derechos y obligaciones, al reconocimiento y orientación de sus capacidades". Cuando refiere al "entorno seguro" define como aquel libre de violencia y respetuoso de los derechos de los NNyA, que promueva un ambiente protector físico, psicológico y social que asegure su desarrollo integral; incluso en el entorno digital.

Esta amplia definición de violencia que presenta el Proyecto de Ley resulta sumamente relevante. Si analizamos los datos relevados por la Oficina de Violencia Doméstica (OVD) en su último informe publicado **(28)**, correspondiente al año 2025, circunscriben su análisis a la violencia doméstica, es decir, a los hechos de violencia enmarcados en un vínculo familiar o afectivo entre las niñas, niños y adolescentes afectados y las personas denunciadas. Por este motivo, dichas estadísticas no reflejan otras formas y ámbitos de violencia contemplados por el proyecto de Ley de Erradicación de la Violencia en la Infancia y Adolescencia, tales como la violencia ejercida en la escuela, el sistema de salud, los centros deportivos, las instituciones de protección, las fuerzas de seguridad o el sistema judicial, ni tampoco las distintas manifestaciones de violencia en el entorno digital —como el *grooming*, el ciberacoso, la extorsión sexual o la difusión no consentida de imágenes— que el proyecto propone abordar de manera integral. En este sentido, los datos de la OVD constituyen una fuente valiosa, pero parcial, que da cuenta únicamente de una porción del fenómeno que la futura ley busca prevenir y erradicar en toda su extensión.

> Como adelanté, uno de los principales aportes de la ley es el lugar central asignado a la prevención. La violencia contra NNyA puede permanecer invisible durante largos períodos y desarrollarse en ámbitos que deberían constituir espacios de cuidado y protección. Por ello, esperar a que el daño resulte evidente o a que la propia víctima pueda denunciar no es el mejor camino. Prevenir ese eventual daño resulta medular.

Muy a menudo, los vecinos, amigos de los padres o familiares, son testigos de la violencia ejercida contra los niños. Si mostraran una actitud activa, muchas tragedias podrían evitarse. Sin embargo, en la práctica, se interviene raramente para ayudar a los niños maltratados. La superación de dicha indiferencia requiere un enfoque consecuente y campañas de información adecuadas que transmitan un mensaje positivo a los potenciales testigos directos de la violencia **(29)**.

> La detección precoz requiere que quienes mantienen contacto habitual con NNyA cuenten con herramientas para reconocer indicadores de violencia y conozcan los mecanismos de actuación. En esta dirección el proyecto prevé capacitación, especialización y protocolos específicos de actuación.

Por su parte, la Observación General N°13, al brindar su definición de violencia, precisa que, a los efectos de la presente observación general, se entiende por *violencia* "toda forma de perjuicio o

(21) Comité de los Derechos del Niño (2011). Observación General Nº13: Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia (CRC/C/GC/13).

Violencia física. Puede ser mortal y no mortal. En opinión del Comité, la violencia física incluye: a) Todos los castigos corporales y todas las demás formas de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y b) La intimidación física y las novatadas por parte de adultos o de otros niños.

Los niños con discapacidad pueden ser objeto de formas particulares de violencia física, como por ejemplo: a) La esterilización forzada, en particular de las niñas; b) La violencia infligida bajo la apariencia de tratamiento médico (por ejemplo, aplicación de tratamientos electroconvulsivos y electrochoques como "tratamientos por aversión" para controlar el comportamiento del niño), y c) La discapacitación deliberada del niño para explotarlo con fines de mendicidad en la calle y en otros lugares.

(22) La Observación General Nº13 refiere a violencia mental. El concepto de violencia mental, comprendido en la expresión "perjuicio o abuso ... mental", del art. 19, párr. 1 de la Convención, se describe a menudo como maltrato psicológico, abuso mental, agresión verbal y maltrato o descuido emocional, y puede consistir en: a) Toda forma de relación perjudicial persistente con el niño, como hacerle creer que no vale nada, que no es amado ni querido, que está en peligro o que solo sirve para satisfacer las necesidades de otros; b) Asustar al niño, aterrorizarlo y amenazarlo; explotarlo y corromperlo; desdeñarlo y rechazarlo; aislarlo, ignorarlo y discriminarlo; c) Desatender sus necesidades afectivas, su salud mental y sus necesidades médicas y educativas; d) Insultarlo, injuriarlo, humillarlo, menospreciarlo, ridiculizarlo y herir sus sentimientos; e) Exponerlo a la violencia doméstica; f) Someterlo a un régimen de incomunicación o aislamiento o a condiciones de detención humillantes o degradantes, y g) Someterlo a la intimidación y las novatadas de adultos o de otros niños, en particular por medio de tecnologías de la información y las telecomunicaciones (TIC) como los teléfonos móviles o Internet (la práctica llamada "acoso cibernético").

(23) Observación Gral. Nº13, Descuido o trato negligente. Se entiende por descuido no atender las necesidades físicas y psicológicas del niño, no protegerlo del peligro y no proporcionarle servicios médicos, de inscripción del nacimiento y de otro tipo cuando las personas responsables de su atención tienen los medios, el conocimiento y el acceso a los servicios necesarios para ello. El concepto incluye: a) El descuido físico, que ocurre cuando no se protege al niño del daño, entre otras cosas por no vigilarlo, o se desatienden a sus necesidades básicas, por ejemplo de alimentación, vivienda y vestido adecuados y de atención médica básica; b) El descuido psicológico o emocional que consiste, entre otras cosas, en la falta de apoyo emocional y de amor, la desatención crónica del niño, la "indisponibilidad psicológica" de los cuidadores que no tienen en cuenta las pistas y señales emitidas por los niños de corta edad y la exposición a la violencia y al uso indebido de drogas o de alcohol de la pareja sentimental; c) El descuido de la salud física o mental del niño, al no proporcionarle la atención médica necesaria; d) El descuido educativo, cuando se incumplen las leyes que obligan a los cuidadores a asegurar la educación de sus hijos mediante la asistencia escolar o de otro modo, y e) El abandono, práctica que suscita gran preocupación y que en algunas sociedades puede afectar desproporcionadamente a los niños nacidos fuera del matrimonio y a los niños con discapacidad, entre otros.

(24) Corte Interamericana de Derechos Humanos (2018). Caso "Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala". Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_351_esp.pdf. La Corte IDH abordó la responsabilidad internacional del Estado por las condiciones de institucionalización de niños y niñas bajo su tutela. Afirmó: "Los niños y niñas institucionalizados tienen derecho a condiciones de vida dignas y a no ser objeto de tratos crueles o negligentes. La falta de supervisión y el abandono estatal constituyen una forma de violencia estructural" (párr. 284). Esta sentencia reafirma el deber estatal de adoptar medidas efectivas de supervisión, prevención y reparación ante contextos de encierro prolongado, negligencia o indiferencia institucional.

(25) Tortura y tratos o penas inhumanos o degradantes. Este concepto incluye todo acto de violencia contra un niño para obligarlo a confesar, castigarlo extrajudicialmente por conductas ilícitas o indeseadas u obligarlo a realizar actividades contra su voluntad, cometido por lo general por la policía y otros agentes del orden público, el personal de los hogares y residencias y otras instituciones y las personas que tienen autoridad sobre el niño, incluidos los agentes armados no estatales. Las víctimas son a menudo niños marginados, desfavorecidos y discriminados que carecen de la protección de los adultos encargados de defender sus derechos y su interés superior. Pertenecen a esta categoría los niños en conflicto con la ley, los niños de la calle, los niños indígenas y de minorías y los niños no acompañados. Estos actos brutales suelen causar daños físicos y psicológicos y estrés social permanentes.

(26) Abuso y explotación sexuales. Se entiende por abuso y explotación sexuales, entre otras cosas: a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal o psicológicamente perjudicial. b) La utilización de un niño con fines de explotación sexual comercial. c) La utilización de un niño para la producción de imágenes o grabaciones sonoras de abusos sexuales a niños. d) La prostitución infantil, la esclavitud sexual, la explotación sexual en el turismo y la industria de viajes, la trata (dentro de los países y entre ellos) y la venta de niños con fines sexuales y el matrimonio forzado. Muchos niños sufren abusos sexuales que, pese a no mediar la fuerza o la coerción físicas, son intrusivos, opresivos y traumáticos desde el punto de vista psicológico.

(27) Observación General Nº13, g) Someterlo a la intimidación y las novatadas de adultos o de otros niños, en particular por medio de tecnologías de la información y las telecomunicaciones (TIC) como los teléfonos móviles o Internet (la práctica llamada "acoso cibernético").

(28) https://www.csjn.gov.ar/novedades/detalle/13807, consultado el 25 de julio de 2026.

(29) Comité Económico y Social Europeo (2006). Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre "Los niños: víctimas indirectas de la violencia doméstica" (2006/C 325/15). Diario Oficial de la Unión Europea. https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?from=HR&uri=OJ:C:2006:325:FULL.

abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual" según se define en el art. 19, párr. 1, de la Convención. El término *violencia* utilizado en esta Observación abarca todas las formas de daño a los niños enumeradas en el art. 19, párr. 1, de conformidad con la terminología del estudio de la "violencia" contra los niños realizado en 2006 por las Naciones Unidas, aunque los otros términos utilizados para describir tipos de daño (lesiones, abuso, descuido o trato negligente, malos tratos y explotación) son igualmente válidos. En el lenguaje corriente se suele entender por violencia únicamente el daño físico y/o el daño intencional. Sin embargo, el Comité desea dejar sentado inequívocamente que la elección del término "violencia" no debe verse en modo alguno como un intento de minimizar los efectos de las formas no físicas y/o no intencionales de daño (como el descuido y los malos tratos psicológicos, entre otras), ni la necesidad de hacerles frente.

VII. Una respuesta transversal en todos los ámbitos

La violencia puede manifestarse en la familia, la escuela **(30)**, el sistema de salud, los centros deportivos, las instituciones de protección **(31)**, las fuerzas de seguridad, el sistema judicial y los entornos digitales.

El proyecto prevé medidas específicas para esos espacios y contempla protocolos de prevención, detección precoz y actuación. También incorpora referentes institucionales o delegados de protección en determinados ámbitos, con la finalidad de asignar responsabilidades concretas y facilitar la coordinación frente a situaciones de violencia.

Este enfoque busca evitar que una situación quede atrapada en circuitos burocráticos o se diluya por falta de claridad respecto de quién debe intervenir.

VIII. La protección de la infancia en el entorno digital

El presente análisis se inscribe, asimismo, en una línea de investigación previa sobre la protección integral de la infancia frente a la violencia, la tutela reforzada en el Sistema Interamericano y los desafíos derivados de los entornos digitales **(32)**.

En el análisis de la Ley Orgánica española 8/2021 destaqué la necesidad de avanzar en nuestro país hacia una legislación específica e integral frente a la violencia contra niños, niñas y adolescentes. Posteriormente el estudio de la jurisprudencia interamericana permitió profundizar el alcance de los deberes estatales de protección reforzada.

A ello se suma el análisis específico de la niñez en entornos digitales, ámbito en el cual las tecnologías generan oportunidades para el ejercicio de derechos, pero también nuevas formas y modalidades de violencia, abuso y explotación. Estos antecedentes permiten abordar el proyecto argentino desde una perspectiva integral, articulando el sistema universal, el Sistema Interamericano, el derecho interno y los desafíos propios de la realidad digital.

La transformación digital ha modificado la forma en que los niños y adolescentes aprenden, juegan, se relacionan y participan. También ha generado nuevos escenarios de riesgo. El *grooming* **(33)**, el ciberacoso, la extorsión sexual, la difusión no consentida de imágenes y las formas de explotación sexual facilitadas por tecnologías exigen respuestas que no pueden limitarse a la persecución penal.

Es importante destacar mediante la Observación General Nº13 lo que el Comité señala en este punto: las TIC presentan riesgos para los niños en las siguientes esferas que coinciden parcialmente: a) Los abusos sexuales cometidos contra niños para producir imágenes y grabaciones sonoras a través de Internet y otras TIC; b) El hecho de tomar, retocar, permitir que se tomen, distribuir, mostrar, poseer o publicitar fotografías o seudofotografías (*morphing)* y videos indecentes de niños, o en los que se haga burla de un niño o una clase de niños; c) La utilización de las TIC por los niños: i) En condición de receptores de información, los niños pueden estar expuestos a publicidad, correo electrónico no deseado, patrocinios, información personal y contenidos agresivos, violentos, de incitación al odio, tendenciosos, racistas, pornográficos, desagradables y/o engañosos que son o pueden ser perjudiciales; ii) Los niños que mantienen contactos con otros niños a través de TIC pueden ser objeto de intimidación, hostigamiento o acoso (utilización de métodos para atraer a los niños con fines sexuales) y/o coacción, ser engañados o persuadidos a citarse personalmente con extraños o ser "captados" para hacerlos participar en actividades sexuales y/u obtener de ellos información personal; iii) En condición de agentes, los niños pueden intimidar u hostigar a otros, jugar a juegos que afecten negativamente a su desarrollo psicológico, crear y publicar.

En definitiva, la Observación General Nº13 evidencia que las TIC configuran un ámbito de riesgo complejo y multidimensional para la infancia, en el que el niño puede verse involucrado simultáneamente como sujeto pasivo de conductas delictivas —en tanto víctima de abusos sexuales documentados y difundidos mediante soporte digital—, como destinatario de contenidos nocivos susceptibles de vulnerar su interés superior, como objeto de estrategias de captación, engaño o coacción por parte de terceros con fines de explotación sexual, y como agente activo capaz de reproducir conductas de violencia o acoso respecto de otros niños. Esta pluralidad de roles jurídicamente relevantes impone a los Estados parte el deber de adoptar un marco normativo integral que no se agote en la tipificación penal de conductas ya consumadas, sino que incorpore mecanismos preventivos, obligaciones de diligencia debida para proveedores de servicios y plataformas digitales, y políticas de alfabetización digital, en consonancia con el principio de protección especial reforzada consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño, sin que ello implique una restricción desproporcionada de los derechos de participación y acceso a la información reconocidos al niño.

En consonancia con la Observación General Nº25, el proyecto incorpora el entorno digital dentro de su ámbito de protección y prevé medidas de educación y concientización, mecanismos de información y denuncia, diagnósticos sobre riesgos y cooperación con distintos actores para promover entornos digitales más seguros.

Un importante trabajo **(34)** analiza el impacto de la violencia de género digital sobre niños, niñas y adolescentes (NNA), a partir de un caso judicial en Neuquén, donde un adolescente grabó y difundió sin consentimiento material íntimo de una compañera, y de otros hechos recientes en colegios de Buenos Aires vinculados a la creación y venta de *deepfakes* de desnudez de alumnas mediante inteligencia artificial. Los autores sostienen que estas prácticas reproducen patrones estructurales de desigualdad de género y afectan derechos personalísimos (imagen, identidad, dignidad, salud mental) de las víctimas, agravados por las características propias del entorno digital (viralización, permanencia y dificultad de eliminación de los contenidos). Señalan además un vacío normativo en Argentina, ya que la Ley *Olimpia* protege a mujeres, pero no contempla una tutela específica para varones menores, y concluyen proponiendo una respuesta integral —preventiva, educativa y jurídica— con participación coordinada del Estado, las escuelas, las familias y las empresas de tecnología.

Para los NNyA, el espacio físico y el digital forman parte de una misma realidad. Una política integral debe acompañarlos en ambos.

IX. Desafíos para una implementación efectiva

La necesidad de una legislación integral no exime de analizar cuidadosamente los desafíos de su implementación. Entre ellos se encuentran

(30) Corte IDH. (2020). Caso "Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador". Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405, TR LALEY IC/JUR/4/2020; "El contexto escolar puede convertirse en un espacio de especial riesgo para las niñas cuando el personal educativo utiliza su posición de autoridad para ejercer violencia sexual. El Estado tiene la obligación de prevenir estos abusos y garantizar canales seguros de denuncia y protección" (párr. 171).

(31) Comité de los Derechos del Niño (2011). Observación General Nº13: Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia (CRC/C/GC/13), ap. i) El Comité también es consciente de que en instituciones del Estado, como escuelas, guarderías, hogares y residencias, locales de custodia policial o instituciones judiciales, los niños son víctimas de actos de violencia intensa y generalizada, que pueden llegar hasta la tortura y el asesinato, por parte de agentes estatales, y de que los grupos armados y el ejército usan frecuentemente la violencia contra los niños.

(32) DÍAZ CORDERO, Agustina, "Niñez en entornos digitales y una regulación necesaria: Datos personales e imagen. Análisis jurídico del derecho comparado". LA LEY, 2025-D, 230.

(33) TR LALEY AR/LCON/8RSH, Ley 27.590 "Mica Ortega". Art. 3º: a los fines de la presente ley se entiende por 'grooming' o ciberacoso a la acción en la que una persona por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contacte a una persona menor de edad con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma.

(34) LONGO, Patricio O. - LEONE, R., "La violencia de género digital y los NNA", Rubinzal-Culzoni Edit., 15 de julio de 2026.

la articulación con la ley 26.061 y la Ley *Lucio*, la distribución de competencias en un Estado federal, la coordinación entre organismos, la disponibilidad de recursos presupuestarios, la prevención de superposiciones institucionales y la construcción de indicadores que permitan evaluar resultados.

La multiplicidad de actores puede constituir una fortaleza cuando existe coordinación, pero también puede transformarse en una dificultad cuando las instituciones actúan de manera aislada.

El desafío será construir sobre los avances ya alcanzados, evitando duplicaciones y procurando estándares adecuados de protección en todo el territorio nacional.

X. El Sistema Interamericano como fundamento de la protección reforzada

El análisis del proyecto debe completarse con los estándares desarrollados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. La jurisprudencia de la Corte Interamericana (Corte IDH) ha consolidado un deber estatal reforzado de protección respecto de niños, niñas y adolescentes, particularmente frente a situaciones de violencia estructural, institucionalización, violencia sexual y vulnerabilidad **(35)**.

Desde el caso "Niños de la Calle vs. Guatemala", la Corte IDH ha desarrollado una interpretación del art. 19 de la Convención Americana que exige medidas especiales de protección. Este estándar fue profundizado en decisiones posteriores vinculadas con condiciones de institucionalización, violencia sexual en ámbitos educativos, detenciones y acceso a una justicia adaptada a la infancia **(36)**.

> Estos desarrollos permiten comprender que la obligación estatal no se agota en abstenerse de vulnerar derechos, sino que exige adoptar medidas positivas de prevención, protección, investigación y reparación. El proyecto argentino puede ser leído, en este sentido, como una herramienta orientada a reducir la brecha entre los estándares internacionales e interamericanos de protección y su efectiva implementación en el ámbito interno.

XI. Otros aportes institucionales y operativos del proyecto

El análisis precedente, centrado en el marco de derechos humanos y en los estándares del sistema universal e interamericano, no agota los aspectos relevantes del proyecto. Su lectura conjunta con el articulado permite identificar al menos seis aportes adicionales, de carácter más institucional y operativo, que merecen ser destacados.

1) El sistema de gestión institucional. El Título II del proyecto (arts. 7º y 8º) diseña a la SENNAF como "órgano rector" del sistema, exigiéndole la creación de un área de gestión específica, una Red de Colaboración, la Mesa Nacional Intersectorial contra la Violencia de la Infancia y Adolescencia, un Registro Nacional de Datos y un Banco de Conocimiento. Esta arquitectura institucional responde directamente al diagnóstico expuesto en el punto V del presente trabajo: la existencia de respuestas distribuidas entre distintos cuerpos normativos y organismos, sin un polo de coordinación único.

2) La figura del "delegado de protección". El proyecto crea referentes institucionales concretos en los establecimientos educativos (art. 44), de salud (art. 54) y deportivos (art. 58), responsables de coordinar la aplicación de los protocolos y de constituir un punto de contacto directo para el NNyA. Esta figura constituye una respuesta puntual al riesgo señalado en el punto VII. de este análisis: que una situación de violencia quede atrapada en circuitos burocráticos por falta de claridad respecto de quién debe intervenir.

3) El deber de comunicación. El Título IV (arts. 15 a 22) establece un deber general de denuncia para toda persona que advierta violencia o indicios de ella, un deber agravado para quienes tienen contacto profesional habitual con NNyA, y el derecho del propio NNyA a comunicar por sí mismo los hechos de violencia que sufra o presencie. El proyecto exige además que la autoridad de aplicación garantice canales seguros, confidenciales y adaptados —líneas telefónicas gratuitas y mensajería instantánea— para facilitar el ejercicio de este derecho. Este eje complementa directamente la prevención y la detección precoz analizadas en el punto VI.

4) El régimen sancionatorio. El art. 77 prevé una multa equivalente a tres veces el sueldo para el funcionario público que incumpla las obligaciones impuestas por la ley, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que correspondan, y dispone que los fondos recaudados se destinen a programas de recuperación y reparación de las víctimas. Esta previsión aporta un elemento concreto al debate sobre los desafíos de implementación efectiva planteado en el punto IX.

5) La prohibición de la violencia prenatal. El art. 2º dispone que "toda forma de violencia, incluida la prenatal, está prohibida y no puede justificarse por ninguna circunstancia". Se trata de una extensión temprana del ámbito de protección que no tiene un correlato expreso en la ley 26.061 y que merece un análisis autónomo.

6) La responsabilidad de las empresas. Los fundamentos del proyecto extienden el deber de protección contra la violencia a las empresas, en tanto sus productos y servicios —en particular en su promoción— pueden generar, aumentar o naturalizar conductas violentas hacia los NNyA. Esta dimensión conecta con la Observación General 25 del Comité de los Derechos del Niño, ya citada en el punto VIII. de este trabajo, en cuanto a la responsabilidad del sector privado en la construcción de entornos digitales seguros (art. 49 del proyecto).

Estos seis ejes permiten dimensionar con mayor precisión el alcance institucional del proyecto y su potencial impacto en la articulación del sistema de protección integral de NNyA en nuestro país.

XII. Conclusión: una ley para hacer efectivo el derecho de los niños, niñas y adolescentes a vivir sin violencia

La Argentina ha recorrido un largo camino en el reconocimiento jurídico de los derechos de NNyA. Sin embargo, reconocer derechos constituye solamente el primer paso. La verdadera medida de un sistema de protección se encuentra en su capacidad para hacerlos efectivos.

> El valor del proyecto no reside necesariamente en crear nuevos derechos, sino en procurar construir una arquitectura específicamente destinada a prevenir y erradicar la violencia contra la infancia y la adolescencia. No se trata de multiplicar normas, sino de articular las existentes, fortalecer sus mecanismos, cubrir espacios de fragmentación y establecer responsabilidades concretas. La eventual sanción de una ley integral permitiría, además, avanzar en el cumplimiento de la recomendación formulada por el Comité de los Derechos del Niño al Estado argentino.

En 2023, al analizar la experiencia española, señalé la necesidad de una legislación específica e integral en nuestro país. Hoy el proyecto argentino ofrece una oportunidad concreta para avanzar en esa dirección. Un sistema de protección no puede conformarse con intervenir cuando el daño ya ocurrió. Debe aspirar a llegar antes. Garantizar a cada niño, niña y adolescente una vida libre de violencia constituye una obligación jurídica del Estado y una responsabilidad de toda la sociedad.

Cita on line: TR LA LEY AR/DOC/2536/2026

Más información

Stanley, Carolina - Bonhote, Laura V., "La protección integral de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales", LA LEY 06/08/2026, 1, TR LALEY AR/DOC/1728/2026

Petrillo, Paola M., "Sobre la protección integral de niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual, y la sanción de protocolos de actuación", ADLA 2024-7, 160, TR LALEY AR/DOC/535/2024

Libro recomendado

Tratado de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Autor: Fernández, Silvia Eugenia

Edición:2021

Editorial: La Ley, Buenos Aires

(35) DÍAZ CORDERO, Agustina, "Evolución de la jurisprudencia del Sistema Interamericano en la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes".

(36) DÍAZ CORDERO, Agustina, "Niñez y violencia estructural: El derecho a la vida digna como obligación estatal a 25 años del caso 'Niños de la Calle'", elDial.com

Cuando el abordaje de la intersexualidad infantil, en clave de derechos fundamentales, se impone

Carolina E. Grafeuille

I. Algunas palabras preliminares (1)

Cabe puntualizar que el comienzo de mi incursión en el abordaje **(2)** de la temática intersex **(3)** se remonta a los albores del decenio de 2010 **(4)**.

Es, a la sazón, cuando accedo a aquella noción relativa a que los feminismos **(5)**, amén de configurar un fulgurante movimiento político, ofrecen un legado conceptual vivo, así como un bagaje teórico en proceso de incesante expansión **(6)**.

Dentro de las múltiples exploraciones emprendidas por las corrientes feministas, es posible identificar aquella dirigida a la problematización [y consiguiente transformación **(7)**] de los modos de conocimiento establecidos **(8)**.

Así, pues, fui capaz de advertir que, a la par de que las tendencias feministas constituyen una auténtica posición política **(9)**, entrañan una corriente de pensamiento cuyas resonancias se extienden a todas las áreas del saber y, en particular, al dominio de lo jurídico **(10)**.

A partir de allí, y luego del despliegue de una exhaustiva tarea de recolección literaria encaminada a la conformación del *corpus* bibliográfico sobre el que descansaría mi (por entonces, futura) labor de indagación en torno a los debates impulsados al interior de los feminismos jurídicos, o de las también denominadas perspectivas de género **(11)** (o, más recientemente, de los llamados *enfoques interseccionales*) dentro de la órbita del derecho, pude percibir que uno de los ámbitos temáticos sobre los cuales tales posturas jurídicas escasamente avanzaban, era aquel asociado a la intersexualidad infantil **(12)**, en tanto fenómeno biomédico, socio-cultural y, específicamente, jurídico **(13)**.

Prontamente me percaté de que era, en el marco del contemporáneo tratamiento de los cuerpos de niñas y niños intersex **(14)**, vale decir, de aquellos infantes que nacen con características sexuales que difieren del promedio masculino o femenino **(15)**, en el cual se robustecían, más vigorosamente, los estereotipos ligados a la masculinidad y a la femineidad **(16)**.

Más aún, aquello que más enérgicamente me interpeló a raíz de un profundo examen alrededor de dicho tópico, consistió en que dicho fenómeno colocaba bajo escrutinio la corporalidad misma de la humanidad sexuada **(17)**, la que no era otra que aquella sobre cuyos cimientos se apoyaba el discurso jurídico dominante **(18)**.

Es, en ese estado de cosas, en el que la elección de la temática intersex tuvo, decididamente, lugar.

Aun así, es preciso subrayar que, al haber adoptado la irrevocable decisión de orientar hacia la intersexualidad infantil el objeto sobre el que versaría aquel desenvolvimiento investigativo, no pude evitar experimentar cierta perplejidad: el contexto vernáculo de la producción y discusión jurídicas [al menos, en su vertiente otrora prevalente **(19)**] no se hallaba, a la sazón, familiarizado con un abordaje de la diversidad corporal y genérica que la contemplara como un asunto discernible en clave de derechos humanos **(20)**, esto es, con un enfoque que no fijase como precio a pagar por su reconocimiento la previa observancia de recaudos violatorios de esos mismos derechos **(21)**.

Con todo, resolví emprender dicho sinuoso camino **(22)**, debido a aquello a lo que consideraba trascendental de toda propuesta articulada desde una perspectiva que se inscribiese dentro del contemporáneo paradigma relativo a los derechos humanos **(23)**: su carácter de intervención enormemente política **(24)**.

Especial para La Ley. Derechos reservados (ley 11.723).

(1) GRAFEUILLE, Carolina E., "Intersexualidad, epistemología y derechos fundamentales", JA 2025-II, p. 1. TR LALEY AR/DOC/371/2025.

(2) Una exhaustiva exploración en torno al fenómeno intersexual quedó, inicialmente, plasmada en mi tesis doctoral titulada: Cuando el abordaje de la intersexualidad infantil, en clave de derechos humanos, se impone. A propósito del tratamiento de niñas y niños intersex dentro del ámbito de los tres hospitales pediátricos con asiento en territorio porteño, Departamento de Posgrado, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires.

(3) Se emplea el término "intersex" para hacer referencia a todas aquellas personas que nacieron con un cuerpo que varía respecto de los promedios corporales femenino y masculino —a nivel cromosómico, gonadal y/o genital—; conf. CABRAL, Mauro, "Derecho a la Igualdad. Tercera posición en materia de género", Revista de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación Nº 8, ps. 201-202, Fallo comentado: CS Australia, 02/04/2014, "NSW Registrar of Births, Deaths and Marriages v. Norrie"; y CABRAL, Mauro (Ed.), "Interdicciones. Escrituras de la intersexualidad en castellano", Anarrés Editorial, Córdoba, 2009, p. 7.

(4) GRAFEUILLE, Carolina E., "El reconocimiento judicial del derecho a someterse a una intervención quirúrgica de 'reasignación sexual' fundado en la libertad como cimiento del contrato social", DFyP, 2011 (noviembre), p. 252. TR LALEY AR/DOC/4045/2011, y "Una loable medida legislativa en Alemania, que propicia la deconstrucción de la lógica binaria del género", DFyP, 2013 (diciembre), p. 199. TR LALEY AR/DOC/4256/2013.

(5) Se hace referencia, sin ánimo de exhaustividad, a aquellas perspectivas feministas esgrimidas por autores tales como Paul B. Preciado, Judith Butler y Donna J. Haraway.

(6) De lo cual, verbigracia, doy cuenta en GRAFEUILLE, Carolina E., "Resonancias de los enfoques feministas en algunos de los debates jurídicos contemporáneos", LA LEY, 2023-B, 109, TR LALEY AR/DOC/477/2023.

(7) GRAFEUILLE, Carolina E., "Resonancias de los enfoques feministas en algunos de los debates jurídicos contemporáneos", ob. cit., p. 11. TR LALEY AR/DOC/477/2023.

(8) Véase, por ejemplo, MAFFÍA, Diana, "Epistemología feminista: La subversión semiótica de las mujeres en la ciencia", en Revista Venezolana de Estudios de la Mujer, 2007, vol. 12, nº 28, ps. 63-98.

(9) GRAFEUILLE, Carolina E., "Un abordaje judicial de la noción de cuidado a la luz de un enfoque de género e infancia", DFyP, 2022 (diciembre), p. 17. TR LALEY AR/DOC/3122/2022.

(10) Verbigracia, cabe subrayar que, desde posiciones externas al derecho, Diana Maffía y Mauro Cabral Grinspan han contribuido, en el medio local e internacional, a colocar bajo escrutinio feminista las prácticas jurídicas imperantes.

(11) SCOTTI, Luciana B., "Un recorrido por las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de género", LA LEY, 2018-F, 1047. TR LALEY AR/DOC/2740/2018.

(12) Con excepción de autores como Diana Maffía y Mauro Cabral Grinspan, otros pensadores jurídicos con filiación feminista difícilmente avanzaran sobre la temática intersex (por ejemplo, Paola Bargallo y Alicia Ruiz).

(13) GRAFEUILLE, Carolina E., "Una loable medida legislativa en Alemania, que propicia la deconstrucción de la lógica binaria del género", ob. cit., p. 199. TR LALEY AR/DOC/4256/2013.

(14) GRAFEUILLE, Carolina E., ob. cit., p. 199. TR LALEY AR/DOC/4256/2013.

(15) GRAFEUILLE, Carolina E., "Resonancias del Decreto 476/2021 en algunos de los debates jurídicos contemporáneos", JA, 2021-III, p. 3. TR LALEY AR/DOC/2372/2021.

(16) GRAFEUILLE, Carolina E., "Cuando el abordaje de la reproducción humana asistida, en clave de autonomía, se impone", LA LEY, 04/04/2023, p. 5. TR LALEY AR/DOC/718/2023.

(17) GRAFEUILLE, Carolina E., "Intersexualidad, biopolítica y derechos fundamentales", JA, 2023-II, p. 1. TR LALEY AR/DOC/1150/2023.

(18) CABRAL, Mauro, "En estado de excepción: intersexualidad e intervenciones sociomédicas", en CÁCERES, Carlos F. - CAREAGA, Gloria - FRASCA, Tim - PECHENY, Mario (Eds.), Sexualidad, Estigma y Derechos Humanos: desafíos para el acceso a la salud en América Latina, enero de 2006, Lima, FASPA/UPCH, p. 14; y LERUSSI, Romina C. - COSTA, Malena, "Los feminismos jurídicos en Argentina. Notas para pensar un campo emergente", Estudios Feministas, Florianópolis, enero de 2018, p. 1.

(19) Cabe destacar, especialmente, la doctrina y jurisprudencia anterior a la entrada en vigor de la ley 26.743 de Identidad de Género; y, en menor medida, aquella labor literaria jurídica inmediatamente posterior a la entrada en vigencia de dicha legislación.

(20) GRAFEUILLE, Carolina E., "El ejercicio de la función jurisdiccional en clave de género", LA LEY, 2021-B, 172, TR LALEY AR/DOC/550/2021, y "Perspectiva de género y adolescencia", DFyP, 2021 (agosto), 03/08/2021, p. 83. TR LALEY AR/DOC/1915/2021.

(21) CABRAL, Mauro, "Algo ha pasado", en MORÁN FAÚNDES, José M. - SGRÓ RUATA, María C. - VAGGIONE, Juan M. (Eds.), Sexualidades, desigualdades y derechos. Reflexiones en torno a los derechos sexuales y reproductivos, Ciencia, Derecho y Sociedad, Córdoba, 2012, p. 252; y GRAFEUILLE, Carolina E., "El ejercicio de la función jurisdiccional en clave de género", ob. cit., p. 33. TR LALEY AR/DOC/550/2021, y "Perspectiva de género y adolescencia", ob. cit., p. 83. TR LALEY AR/DOC/1915/2021.

(22) Mi primer artículo sobre la intersexualidad infantil fue publicado en el mes de diciembre de 2013. Véase, sobre el particular, GRAFEUILLE, Carolina E., ob. cit., p. 199. TR LALEY AR/DOC/4256/2013.

(23) GRAFEUILLE, Carolina E., "La Ley del 'No llame' propicia el pacífico ejercicio del derecho a la intimidad", JA, TR LALEY AR/DOC/5556/2014, "Una medida estatal de acción positiva que posibilita la realización de derechos fundamentales", DFyP, 2013 (noviembre), p. 220. TR LALEY AR/DOC/3085/2013, ob. cit., p. 199. TR LALEY AR/DOC/4256/2013, "Una medida legislativa que no logra brindar una adecuada respuesta al fenómeno: bullying", DFyP 2014 (julio), p. 203 - TR LALEY AR/DOC/437/2014, "Una medida judicial de acción positiva que torna efectivo el derecho a la identidad de género", RDF, 2015-V, p. 254. TR LALEY AR/DOC/5258/2015, "El derecho a la imagen y el consentimiento del adolescente en el Código Civil y Comercial de la Nación", JA 2016-III, p. 14. TR LALEY AR/DOC/4441/2016, "La fragilidad estructural del adolescente y la instigación cibernética al suicidio", JA, 2017-III, p. 421. TR LALEY AR/DOC/3834/2017, "El objeto de bien común de las asociaciones civiles como una medida estatal de acción positiva"; JA, 2017-IV, p. 1217; TR LALEY AR/DOC/4152/2017, "El derecho al libre desenvolvimiento del proyecto de vida familiar frente a la vacunación obligatoria", JA, 2019-III, p. 33. TR LALEY AR/DOC/1789/2019, "La mayoría anticipada en materia de actos médicos", JA, 2020-I, p. 3. TR LALEY AR/DOC/328/2020, y "Perspectiva de género y función jurisdiccional", DFyP, 2021 (febrero), p. 183. TR LALEY AR/DOC/4174/2020.

(24) CABRAL, Mauro, "Pensar la intersexualidad, hoy", en MAFFÍA, Diana (Comp.), "Sexualidades migrantes. Género y

II. Contemporáneo tratamiento de la intersexualidad infantil (25)

Es conveniente poner de resalto que una de las más complejas dificultades con la que nos enfrentamos quienes críticamente abordamos la intersexualidad radica en su inmediata asociación, dentro de nuestro imaginario cultural común **(26)**, con el hermafroditismo **(27)**, y en la identificación de este, a su vez, con un sujeto perteneciente a "ambos" sexos, es decir, dotado, literalmente, con pene y vagina —individuo, por cierto, inexistente por fuera de las esferas de la mitología y del arte— **(28)**.

> La noción clave en materia de intersexualidad es la de *variación* **(29)**. De allí que cuando se pronuncia el término *intersexualidad*, se hace referencia a todas aquellas situaciones en las que el *cuerpo sexuado* de un sujeto *difiere* respecto del *standard* de corporalidad femenina o masculina **(30)** culturalmente imperante **(31)**.
>
> Por consiguiente, al hablar de intersexualidad **(32)**, no se alude a un cuerpo en particular, sino a un vasto conglomerado de corporalidades posibles, cuya variación respecto de la masculinidad y la feminidad corporalmente "típicas" viene dada por un modo cultural **(33)**, biomédicamente específico, de mirar **(34)** y medir los cuerpos humanos **(35)**.

Ahora, bien, el paradigma identitario que domina el contemporáneo abordaje de la intersexualidad **(36)** constituye la conjunción de variantes sumamente singulares de (pseudo)humanismo **(37)** y de (pseudo)constructivismo **(38)**.

Aquello que tal modelo, presumiblemente, controvertiría sería la existencia de algún determinante particular, bioanatómico, de la identidad sexual —no únicamente de la identidad sexual de los individuos a los que denominamos *intersex*, sino también de la de todos los seres humanos **(39)**—.

A mi juicio, ese esquema identitario afirmaría la centralidad de aquello a lo que es posible designar como *proceso de generización*, esto es, de aquel mecanismo con arreglo al cual un individuo sexualmente neutro es introducido —con prescindencia de su corporalidad inicial— en la femineidad o la masculinidad por vía de la socialización **(40)**.

A pesar de la apariencia notablemente constructivista y corporalmente emancipada de ese paradigma **(41)**, su sujeción al *cuerpo sexuado* y a su morfología es extremadamente vigorosa. En efecto, la socialización (el proceso de generización) requiere de un cuerpo, de una base material en la cual establecerse **(42)**.

Así, pues, el cuerpo se erige, por tanto, en el sostén material, imprescindible, de la asignación de

transgénero", Feminaria Editora, Buenos Aires, 2003, 1ª ed., p. 118.

(25) GRAFEUILLE, Carolina E., "A propósito de la emisión de una innovadora resolución universal en materia de intersexualidad", JA, 2024-II, p. 1; TR LALEY AR/DOC/919/2024.

(26) GRAFEUILLE, Carolina E., "Intersexualidad, epistemología y derechos fundamentales", ob. cit., p. 1; TR LALEY AR/DOC/371/2025.

(27) GRAFEUILLE, Carolina E., "Intersexualidad, biopolítica y derechos fundamentales", ob. cit., p. 1; TR LALEY AR/DOC/1150/2023.

(28) CABRAL, Mauro - BENZUR, Gabriel, "Cuando digo intersex: un diálogo introductorio a la intersexualidad", en Cuadernos Pagú, enero/junio de 2005, nº 24, p. 283.

(29) MURUGARREN, Macarena, "Reflexiones autobiográficas sobre la representación de cuerpos intersexuales y el activismo cultural", Periódicus, Salvador de Bahía, vol. 1, nº 16, septiembre/diciembre de 2021, p. 190.

(30) LAVIGNE, Luciana, "La regulación biomédica de la intersexualidad. Un abordaje de las representaciones socioculturales dominantes", en CABRAL, Mauro (Ed.), "Interdicciones. Escrituras de la intersexualidad en Castellano", Anarrés Ed., Córdoba, 2009, p. 56.

(31) Se reitera que se utiliza el término "intersex" para hacer alusión a todas aquellas personas que nacieron con un cuerpo que varía respecto de los promedios corporales femenino y masculino —a nivel cromosómico, gonadal y/o genital—; conf. CABRAL, Mauro, "Derecho a la Igualdad. Tercera posición en materia de género", ob. cit., ps. 201-202, Fallo comentado: CS Australia, 02/04/2014, "NSW Registrar of Births, Deaths and Marriages v. Norrie"; y CABRAL, Mauro (Ed.), Interdicciones. Escrituras de la intersexualidad en Castellano, Anarrés Ed., Córdoba, 2009, p. 7.

(32) Se elaboró, en el seno de la Organización de las Naciones Unidas, la denominada "Ficha de Datos Intersex", con arreglo a la cual se informa que, "(...) [s]egún expertos, entre un 0,05% y un 1,7% de la población nace con rasgos intersex (...)" y que "(...) el porcentaje que representa el umbral superior es similar al número de personas pelirrojas (...)". Sin embargo, es dable mencionar que resulta llamativa la amplia brecha existente entre ambos valores y, por lo demás, la ausencia de especificación en torno a "(...) quiénes son los expertos (...)" a los que hace alusión dicho documento; por lo que, en suma, "(...) carecemos de información precisa para afirmar qué tan común es la intersexualidad en el mundo (...)"; conf. AOI, Hana, Nota del blog "Vivir y Ser Intersex" de fecha 3 de febrero de 2017, bajo el título: "¿Qué tan común es la intersexualidad?"; y MURUGARREN, Macarena, "Reflexiones autobiográficas sobre la representación de cuerpos intersexuales y el activismo cultural", ob. cit., p. 190.

(33) GRAFEUILLE, Carolina E., ob. cit., p. 1; TR LALEY AR/DOC/1150/2023.

(34) MAFFÍA, Diana - CABRAL, Mauro, "Los sexos ¿son o se hacen?", en MAFFÍA, Diana (Comp.), "Sexualidades migrantes. Género y transgénero", Feminaria Editora, Buenos Aires, 2003, 1ª ed., ps. 87-88.

(35) Para un análisis crítico en torno a ese modo de mirar, medir y cortar, véase KESSLER, Suzanne J., "Lessons from the Intersexed", Rutgers University Press, Nueva Jersey, 1998.

(36) CABRAL, Mauro, "Pensar la intersexualidad, hoy", en MAFFÍA, Diana (Comp.), "Sexualidades migrantes. Género y transgénero", Feminaria Editora, Buenos Aires, 2003, 1ª ed., p. 135.

(37) GRAFEUILLE, Carolina E., ob. cit., p. 1; TR LALEY AR/DOC/371/2025.

(38) AVELLA MARIÑO, Nidya I., "La intersexualidad de un hijo o una hija: un entramado de significados", Trabajo Social, Bogotá, vol. 22, nº 2, mayo de 2020, p. 95.

(39) GRAFEUILLE, Carolina E., ob. cit., p. 1; TR LALEY AR/DOC/1150/2023.

(40) MACHADO, Paula Sandrine, "Confesiones corporales: algunas narrativas sociomédicas sobre los cuerpos intersex", en CABRAL, Mauro (Ed.), "Interdicciones. Escrituras de la intersexualidad en castellano", Anarrés Editorial, Córdoba, 2009, p. 91.

(41) GRAFEUILLE, Carolina E., ob. cit., p. 1; TR LALEY AR/DOC/371/2025.

(42) GRAFEUILLE, Carolina E., ob. cit., p. 1; TR LALEY AR/DOC/1150/2023.

LA LEY AI
(análisis inteligente)
por TR + Microsoft Copilot

¿Cuáles son los 5 puntos principales de esta doctrina?

1. La noción clave en materia de intersexualidad es la de variación. De allí que cuando se pronuncia el término intersexualidad, se hace referencia a todas aquellas situaciones en las que el cuerpo sexuado de un sujeto difiere respecto del *standard* de corporalidad femenina o masculina culturalmente imperante.

2. El esquema general que domina la construcción social del género impregna los protocolos de atención médica a infantes intersex aún vigentes en el orbe occidental y, específicamente, en Argentina: a la temprana asignación al género masculino o femenino debe seguir, de manera inexorable, la intervención "normalizadora" sobre el cuerpo, susceptible de emplazarlo inequívocamente en el *standard* masculino o femenino.

3. A partir de los años '90, los mecanismos de "normalización" de los cuerpos de las personas intersex han sido denunciados, a escala global, como auténticas vulneraciones a los derechos humanos de que aquellas son titulares. Efectivamente, se ha alegado que su reiterada ejecución no suele obedecer a necesidad médica alguna ni resultar consecuencia de la oportuna prestación del previo consentimiento informado del paciente implicado, sino que es habitual que suponga, más bien, un atentado contra atribuciones tales como el derecho a la vida, a la salud, a la integridad corporal, al libre desenvolvimiento de la personalidad e, igualmente, a no ser sometido a un trato cruel, inhumano o degradante.

4. Es insoslayable que, a tenor del interés superior de los infantes intersex, se proceda a la prohibición estatal, por vía de una medida legislativa, de toda práctica que importe su sometimiento a irreversibles mecanismos de modificación corporal no terapéuticos, vale decir, a todo acto o procedimiento que les provoque irreparables menoscabos corporales y que no conlleve, a la vez, la preservación, el mejoramiento o el restablecimiento de su salud (arts. 51, 55, 56, 59, 639 y concs. del Cód. Civ. y Com.; así como también art. 5º del dec. 1089/2012), máxime cuando, además, su eficacia o seguridad no han resultado científicamente comprobadas (art. 58 del Cód. Civ. y Com.); ello con miras a "(...) garantizar el derecho a la integridad de sus cuerpos (...)" y a asegurar, por consiguiente, el futuro despliegue de su "(...) autonomía (...)" personal.

5. La proscripción legal de toda forma no terapéutica de alteración de los cuerpos de niñas y niños intersex no solo es compatible con el entramado de los derechos humanos de que dispone todo infante, sino que también constituye una medida estatal idónea para su efectiva tutela.

género y del éxito de dicha asignación durante el despliegue existencial.

Esta concepción en función de la cual el cuerpo configura factor decisivo de la posibilidad misma de una identidad sexual impone no solamente una cierta apariencia de los genitales, sino también determinadas funciones a las que se estima fundamentales (verbigracia, la capacidad de penetrar y orinar de pie en los hombres) **(43)**.

> Desde tal perspectiva **(44)** este esquema general que domina la construcción social del género impregna los protocolos de atención médica a infantes intersex **(45)** aún vigentes en el orbe occidental **(46)** y, específicamente, en Argentina: a la temprana asignación al género masculino o femenino debe seguir, de manera inexorable, la intervención "normalizadora" sobre el cuerpo, susceptible de emplazarlo inequívocamente en el *standard* masculino o femenino **(47)**.

El modelo identitario al que se hace referencia comprende una temporalidad específica, antes de que la *core gender identity* se establezca hacia los dos años de edad **(48)**.

> Cualquier reasignación posterior resulta considerablemente arriesgada, y virtualmente imposible, por lo que cada nacimiento *intersex* es tratado como una emergencia médica **(49)**, pese a que las variaciones ligadas a la intersexualidad, rara vez, suponen algún riesgo para la vida o la salud **(50)**.

En virtud de lo manifestado, es preciso puntualizar que el cuerpo no aparece genéricamente codificado a modo de marcador inaugural del género **(51)**, sino como condición imprescindible de una biografía que se desenvuelve, anticipadamente, en términos genérico-sexuales heteronormativos **(52)**.

En consecuencia, el contemporáneo *estilo* sociomédico de gestión de las infancias intersex **(53)** se halla atravesado no solamente por un potente sesgo de género, misógino **(54)**, sino también por uno profundamente homofóbico **(55)** y lesbofóbico **(56)**.

Ciertamente es dable subrayar que se asiste a un fenómeno de continua feminización de niños intersex **(57)**, debido no solo a que la atribución del sexo se dirime a la luz de las concretas posibilidades de reconstrucción quirúrgica **(58)** —lo que, en función de los registros médicos **(59)**, ha conducido a la afirmación de que *es más fácil construir una mujer que un hombre*— **(60)**, sino, principalmente, a que la femineidad suele ser reducida a la combinación de dos extremos: por un lado, un clítoris que, por sus dimensiones, no aparente ser un pene **(61)** y, por el otro, la capacidad de ser vaginalmente penetrada en el marco de una relación heterosexual "normal" **(62)**.

Por oposición, la masculinidad resulta cuidadosamente reservada solo para aquellos individuos capaces de conformar el estereotipo peneano de nuestra cultura **(63)**, enviando hacia el terreno de la feminidad a todos aquellos que fracasan en esta empresa **(64)** —paradigmáticamente, a quienes nacieron con *micropenes*, cuyo tamaño les impediría habitar exitosamente lo masculino— **(65)**.

LA LEY AI
(análisis inteligente)
por TR + Microsoft Copilot

¿Dónde encontrar más información en línea sobre el tema?

"Intersexualidad"

Documento temático del INADI que explica la diversidad corporal, los paradigmas médicos aplicados a las personas intersex, las vulneraciones de derechos humanos y las recomendaciones para prevenir prácticas discriminatorias.

La intersexualidad y los derechos humanos en América Latina: estado de situación 2007-2021

Estudio de Patricio Fernando Aguirre Arauz que revisa la producción académica latinoamericana y señala problemas pendientes: ausencia de políticas públicas, insuficiencia de mecanismos de protección y necesidad de reparación integral.

Con arreglo a esas premisas, el pene aparece como un órgano irreproducible, no imitable, no ironizable, es decir, no parodiable **(66)** —y toda imitación sería, en última instancia, una parodia— **(67)**.

En cambio, la femineidad no comporta más que un orificio **(68)**. La "amenaza" que detentan los clítoris *virilizados*, esto es, aquellos que exceden de un centímetro de longitud **(69)**, es conjurada por vía de la práctica regular de la *clitoridectomía* **(70)**.

Aún hoy los protocolos que gobiernan el tratamiento médico de los infantes intersex cobijan en su seno aquella concepción de acuerdo con la cual la homosexualidad **(71)** configura una siniestra contingencia **(72)** cuyo acaecimiento obedece a la *generización* fallada de un cuerpo "malformado" o "defectuoso" **(73)**.

No obstante, no se trata únicamente de que un clítoris *virilizado* o una vagina *ausente* desencadenen una identidad sexual *equívoca* —lésbica o masculina—, o de que un *micropene* provoque homosexualidad a través de prácticas feminizantes (por ejemplo, orinar sentado), o por vía de imposibilidades constitutivas (verbigracia, la incapacidad de penetrar a una mujer) **(74)**.

---

(43) CABRAL, Mauro - BENZUR, Gabriel, "Cuando digo intersex: un diálogo introductorio a la intersexualidad", ob. cit., p. 289.

(44) GRAFEUILLE, Carolina E., ob. cit., p. 1; TR LALEY AR/DOC/1150/2023.

(45) PRECIADO, Paul B., Manifiesto contrasexual, Anagrama, Barcelona, 2011, p. 90; GETE ALONSO Y CALERA, María del Carmen, "La persona y la publicidad oficial del sexo en Alemania. ¿Un tercer sexo?", DFyP, 2014 (marzo), 03/03/2014, p. 173; y SALDIVIA, Laura, "La igualdad robusta de las personas de géneros diversos", en ALEGRE, Marcelo - GARGARELLA, Roberto (Coord.), "El derecho a la igualdad. Aportes para un constitucionalismo igualitario", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2ª ed. ampl., 2007, ps. 762-763.

(46) GRAFEUILLE, Carolina E., "La perspectiva de género como parámetro insoslayable a la hora de emitir un veredicto judicial"; JA, 2021-II, p. 232. TR LALEY AR/DOC/996/2021, y ob. cit., p. 83. TR LALEY AR/DOC/1915/2021.

(47) GRAFEUILLE, Carolina E., ob. cit., p. 1; TR LALEY AR/DOC/1150/2023.

(48) PRECIADO, Paul B., "Manifiesto contrasexual", ob. cit., p. 122; y BUTLER, Judith, "Deshacer el género", Ed. Paidós, Barcelona, 2006, p. 94.

(49) GRAFEUILLE, Carolina E., "A propósito de la emisión de una innovadora resolución universal en materia de intersexualidad", ob. cit., p. 1; TR LALEY AR/DOC/919/2024.

(50) GETE ALONSO Y CALERA, María del Carmen, "La persona y la publicidad oficial del sexo en Alemania. ¿Un tercer sexo?", ob. cit., p. 173; y CANTORE, Laura, "Intersexualidad, cambio de identidad sexual e infancia y adolescencia", en Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, Nº 59, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2013, p. 111.

(51) GRAFEUILLE, Carolina E., ob. cit., p. 1; TR LALEY AR/DOC/919/2024.

(52) GARCÍA LÓPEZ, Daniel J., "La intersexualidad en el discurso médico-jurídico", Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad, Nº 8, marzo-agosto 2015, p. 54.

(53) GRAFEUILLE, Carolina E., ob. cit., p. 1; TR LALEY AR/DOC/371/2025.

(54) FERNÁNDEZ, Josefina, "Los cuerpos del feminismo", en MAFFÍA, Diana (Comp.), "Sexualidades migrantes. Género y transgénero", Feminaria Editora, Buenos Aires, 2003, 1ª ed., p. 139.

(55) GRAFEUILLE, Carolina E., ob. cit., p. 1; TR LALEY AR/DOC/371/2025.

(56) GARCÍA LÓPEZ, Daniel J., "La intersexualidad en el discurso médico-jurídico", ob. cit., p. 54.

(57) ALCÁNTARA ZAVALA, Eva, "Pobreza y condición intersexual en México: reflexiones y preguntas en torno al dispositivo médico", en CABRAL, Mauro (Ed.), "Interdicciones. Escrituras de la intersexualidad en castellano", Anarrés Editorial, Córdoba, 2009, p. 25.

(58) GRAFEUILLE, Carolina E., ob. cit., p. 1; TR LALEY AR/DOC/1150/2023.

(59) GRAFEUILLE, Carolina E., ob. cit., p. 1; TR LALEY AR/DOC/371/2025.

(60) LAVIGNE, Luciana, "La regulación biomédica de la intersexualidad. Un abordaje de las representaciones socioculturales dominantes", en CABRAL, Mauro (Ed.), "Interdicciones. Escrituras de la intersexualidad en castellano", ob. cit., p. 66.

(61) GRAFEUILLE, Carolina E., ob. cit., p. 1; TR LALEY AR/DOC/1150/2023.

(62) CABRAL, Mauro - BENZUR, Gabriel, ob. cit., p. 291.

(63) GRAFEUILLE, Carolina E., ob. cit., p. 1; TR LALEY AR/DOC/919/2024.

(64) GRAFEUILLE, Carolina E., ob. cit., p. 1; TR LALEY AR/DOC/371/2025.

(65) FAUSTO-STERLING, Anne, "Cuerpos sexuados. La política de género y la construcción de la sexualidad", trad. Ambrosio García Leal, Melusina, Barcelona, 2006, 1ª ed., p. 781; y GREENBERG, Julie A., "Intersexuality and the law. Why sex matters", New York University Press, New York and London, 2012, 1ª ed., ps. 16-17.

(66) GRAFEUILLE, Carolina E., ob. cit., p. 1; TR LALEY AR/DOC/371/2025.

(67) CABRAL, Mauro - BENZUR, Gabriel, ob. cit., p. 291.

(68) GRAFEUILLE, Carolina E., ob. cit., p. 1; TR LALEY AR/DOC/371/2025.

(69) GARCÍA LÓPEZ, Daniel J., ob. cit., p. 54.

(70) CABRAL, Mauro - BENZUR, Gabriel, ob. cit., p. 291.

(71) AVELLA MARIÑO, Nidya I., "La intersexualidad de un hijo o una hija: un entramado de significados", ob. cit., p. 95.

(72) GRAFEUILLE, Carolina E., ob. cit., p. 1; TR LALEY AR/DOC/371/2025.

(73) GRAFEUILLE, Carolina E., ob. cit., p. 1; TR LALEY AR/DOC/919/2024.

(74) CABRAL, Mauro - BENZUR, Gabriel, ob. cit., p. 291.

Estos protocolos instituyen también un cierto saber en torno al propio deseo heterosexual sobre el que se consideran expertos **(75)** —y, probablemente, custodios, habida cuenta de que aseveran quién será deseado o deseada, por quién y para qué— **(76)**.

Así las cosas, se entiende que existen dos fundamentales temores biomédicos **(77)** y, de manera más general, socioculturales **(78)**.

En primer lugar, el temor de que, si no se ejecuta una intervención (o varias intervenciones) a los efectos de "normalizar" la apariencia de los genitales **(79)**, el individuo concernido se quede *sin género* **(80)** o *fuera del género* **(81)**.

Esta relación entre genitalidad e identidad **(82)** resulta, en mi opinión, absolutamente razonable, sumidos como nos hallamos en el funcionamiento naturalizado de un paradigma que fija el género —a modo de *identidad sexual verdadera*— en la genitalidad **(83)**.

Sin la presencia de genitales "congruentes" con el género de asignación **(84)** daría la impresión de que no hay sujeto, toda vez que no habrá generización posible **(85)**; más aún, parecería que no hay cuerpo todavía, sino carne desorganizada, que *no hace cuerpo* **(86)**.

En segundo lugar, el temor a la discriminación **(87)** de la que sería víctima quien transitase por el mundo signado por una diferencia tan *intensamente estigmatizadora* **(88)**.

En consecuencia, la cirugía se alza en medida insoslayable **(89)**, puesto que, en un mismo gesto *humanitario* **(90)**, ahuyenta las posibilidades de discriminación **(91)** y asegura, de igual forma, la incorporación **(92)** de ese individuo en la subjetividad *sexuada* **(93)**.

Ahora, bien, estimo que se impone el examen de dos cuestiones de enorme problematicidad **(94)**.

Por un lado, aquel asunto asociado a la necesidad de confrontar el temor a la diferencia *intersex* **(95)** con la evidencia irrefutable de las diferencias creadas por las propias intervenciones **(96)** —las que oscilan entre la insensibilización de los tejidos y la diferencia ético-jurídica de quienes padecieron de involuntarias **(97)** cirugías que modificaron su cuerpo de modo irreversible **(98)**, sin haber podido disponer, en muchas ocasiones, de información fidedigna **(99)** acerca del alcance de dichos procedimientos **(100)**—.

Por el otro, el interrogante acerca de la definición misma de la *humanidad sexuada* **(101)** que ha imbuido e imbuye el discurso y las prácticas de los derechos humanos **(102)**.

> En este punto las intervenciones "normalizadoras" aparecen como prácticas de *humanización* **(103)**, aun cuando sean denunciadas por el movimiento político intersex **(104)** como procedimientos violatorios de los *derechos humanos* **(105)**.

III. Una sucesión de antecedentes supranacionales (106)

Es dable subrayar que, a partir del decenio de 1990, los mecanismos de "normalización" de los cuerpos de las personas intersex han sido denunciados, a escala global **(107)**, como auténticas vulneraciones a los derechos humanos de que aquellas son titulares **(108)**.

> Efectivamente se ha alegado que su reiterada ejecución no suele obedecer a necesidad médica alguna **(109)** ni resultar consecuencia de la oportuna prestación del previo consentimiento informado del paciente implicado **(110)**, sino que es habitual que suponga, más bien, un atentado contra atribuciones tales como el derecho a la vida, a la salud, a la integridad corporal, al libre desenvolvimiento de la personalidad **(111)** e igualmente a no ser sometido a un trato cruel, inhumano o degradante **(112)**.

Aun así no fue sino hasta el año 2004 cuando los asuntos intersex penetraron, por primera vez, en la esfera de conocimiento de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (denominada, actualmente, como Consejo de Derechos Humanos) **(113)**.

A partir de ese momento el interés de los sistemas supranacionales de derechos humanos hacia las cuestiones intersex **(114)** se ha incrementado de modo exponencial **(115)**.

Así las cosas, la incesantemente creciente atención dirigida hacia la intersexualidad **(116)**

---

(75) CABRAL, Mauro, "No saber acerca de XXY", en CABRAL, Mauro (Ed.), "Interdicciones. Escrituras de la intersexualidad en castellano", Anarrés Editorial, Córdoba, 2009, p. 105.

(76) GARCÍA LÓPEZ, Daniel J., ob. cit., p. 54.

(77) GARCÍA LÓPEZ, Daniel J., ob. cit., ps. 44-46; y GRAFEUILLE, Carolina E., ob. cit., p. 1; TR LALEY AR/DOC/919/2024.

(78) CABRAL, Mauro - BENZUR, Gabriel, ob. cit., p. 291; y GRAFEUILLE, Carolina E., ob. cit., p. 1; TR LALEY AR/DOC/1150/2023.

(79) GRAFEUILLE, Carolina E., ob. cit., p. 1; TR LALEY AR/DOC/1150/2023.

(80) GRAFEUILLE, Carolina E., ob. cit., p. 1; TR LALEY AR/DOC/371/2025.

(81) GRAFEUILLE, Carolina E., ob. cit., p. 1; TR LALEY AR/DOC/1150/2023.

(82) GRAFEUILLE, Carolina E., ob. cit., p. 1; TR LALEY AR/DOC/919/2024.

(83) VIALLA, François, ob. cit., p. 3; ob. cit., p. 480; ob. cit., p. 261. TR LALEY AR/DOC/2108/2017.

(84) MURUGARREN, Macarena, ob. cit., p. 190.

(85) GARCÍA LÓPEZ, Daniel J., ob. cit., ps. 44-46.

(86) GRAFEUILLE, Carolina E., ob. cit., p. 1; TR LALEY AR/DOC/1150/2023.

(87) AVELLA MARIÑO, Nidya I., ob. cit., p. 95.

(88) CABRAL, Mauro - BENZUR, Gabriel, ob. cit., p. 292.

(89) PEREYRA TISSERA, Guillermo D., "Deconstrucción y biopolítica. El problema de la ley y la violencia en Derrida y Agamben", Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales, ISSN 0185-1918, Ciudad de México, mayo/agosto de 2011, vol. 56, núm. 212, p. 28.

(90) CABRAL, Mauro - BENZUR, Gabriel, ob. cit., p. 292; y GRAFEUILLE, Carolina E., ob. cit., p. 1; TR LALEY AR/DOC/1150/2023.

(91) GRAFEUILLE, Carolina E., ob. cit., p. 1; TR LALEY AR/DOC/1150/2023.

(92) Cuando se alude a la noción de "incorporación", se hace singular referencia a las prácticas de integración al espacio de lo humano, mediante mecanismos de "corporización"; conf. AVELLA MARIÑO, Nidya I., ob. cit., p. 95.

(93) MACHADO, Paula Sandrine, "Confesiones corporales: algunas narrativas sociomédicas sobre los cuerpos intersex", en CABRAL, Mauro (Ed.), ob. cit., p. 91; y CABRAL, Mauro, "En estado de excepción: intersexualidad e intervenciones sociomédicas", en CÁCERES, Carlos F. - CAREAGA, Gloria - FRASCA, Tim - PECHENY, Mario (Eds.), "Sexualidad, Estigma y Derechos Humanos: desafíos para el acceso a la salud en América Latina", ob. cit., p. 69.

(94) CABRAL, Mauro - BENZUR, Gabriel, ob. cit., p. 292; y GRAFEUILLE, Carolina E., ob. cit., p. 1; TR LALEY AR/DOC/1150/2023.

(95) CABRAL, Mauro - BENZUR, Gabriel, ob. cit., p. 292.

(96) GRAFEUILLE, Carolina E., ob. cit., p. 1; TR LALEY AR/DOC/1150/2023.

(97) SIVERINO BAVIO, Paula, "Derechos humanos y ligadura de trompas. Comentario a la ley 26.130", LA LEY, 2006-F, p. 1254. TR LALEY AR/DOC/3511/2006.

(98) MURUGARREN, Macarena, ob. cit., p. 190.

(99) GRAFEUILLE, Carolina E., ob. cit., p. 1; TR LALEY AR/DOC/1150/2023.

(100) CABRAL, Mauro - BENZUR, Gabriel, ob. cit., p. 292; y GRAFEUILLE, Carolina E., ob. cit., p. 1; TR LALEY AR/DOC/1150/2023.

(101) GRAFEUILLE, Carolina E., ob. cit., p. 1; TR LALEY AR/DOC/1150/2023.

(102) CABRAL, Mauro - BENZUR, Gabriel, ob. cit., p. 292.

(103) Es decir, como medios a través de los cuales el cuerpo de un individuo se torna semejante a aquel de los hombres o a aquel de las mujeres, deviniendo humano; conf. CABRAL, Mauro, "En estado de excepción: intersexualidad e intervenciones sociomédicas", en CÁCERES, Carlos F. - CAREAGA, Gloria - FRASCA, Tim - PECHENY, Mario (Eds.), ob. cit., p. 69.

(104) GRAFEUILLE, Carolina E., ob. cit., p. 1; TR LALEY AR/DOC/1150/2023.

(105) CABRAL, Mauro - BENZUR, Gabriel, ob. cit., p. 292; y GRAFEUILLE, Carolina E., ob. cit., p. 1; TR LALEY AR/DOC/1150/2023.

(106) GRAFEUILLE, Carolina E., ob. cit., p. 1; TR LALEY AR/DOC/919/2024.

(107) LAMM, Eleonora, "Autonomía, cuerpos e identidades. ¿Incorporar un tercer sexo o eliminarlos todos?", RDF, 85, 10/07/2018, p. 17. TR LALEY AR/DOC/3155/2018.

(108) Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (2015): "Intersexualidad. Documento Temático".

(109) "Fundamentos" del "Proyecto de Ley de Protección Integral de las Características Sexuales", cuya presentación ante la Honorable Cámara de Diputados de la Nación sobrevino con fecha 11 de noviembre de 2022.

(110) GRAFEUILLE, Carolina E., ob. cit., p. 1; TR LALEY AR/DOC/1150/2023.

(111) LAMM, Eleonora, "Autonomía, cuerpos e identidades. ¿Incorporar un tercer sexo o eliminarlos todos?", ob. cit., p. 17. TR LALEY AR/DOC/3155/2018.

(112) "Fundamentos" del "Proyecto de Ley de Protección Integral de las Características Sexuales", cuya presentación ante la Honorable Cámara de Diputados de la Nación aconteció el día 11 de noviembre de 2022; y LAMM, Eleonora, ob. cit., p. 17. TR LALEY AR/DOC/3155/2018.

(113) "Fundamentos" del "Proyecto de Ley de Protección Integral de las Características Sexuales", cuya presentación ante la Honorable Cámara de Diputados de la Nación se verificó con fecha 11 de noviembre de 2022.

(114) Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (2015): "Intersexualidad. Documento Temático".

(115) "Fundamentos" del "Proyecto de Ley de Protección Integral de las Características Sexuales", cuya presentación ante la Honorable Cámara de Diputados de la Nación tuvo lugar el día 11 de noviembre de 2022.

(116) Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (2015): "Intersexualidad. Documento Temático".

quedó acabadamente plasmada en el trabajo de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (OACDH) **(117)**, dentro de cuyo informe correspondiente al día 17 de noviembre de 2011 **(118)** fue incorporado tal fenómeno **(119)**.

Por lo demás tal entidad organizó, hacia el año 2015, una reunión de expertos en intersexualidad, cuya celebración tuvo lugar en Ginebra **(120)**.

Asimismo el "Proyecto Libres e Iguales" de Naciones Unidas publicó, durante el transcurso de idéntico año **(121)**, una "Ficha de Datos Intersex" **(122)**; y produjo, con posterioridad, el video individualizado como: "Libres e iguales: visibilidad intersex" **(123)**.

Con fecha 24 de octubre de 2016 **(124)**, dicha organización de incumbencia universal difundió el documento titulado: "Poner fin a la violencia y a las prácticas nocivas contra los niños y adultos intersex" **(125)**.

Aquel instrumento fue suscripto por el Comité contra la Tortura; el Comité de los Derechos del Niño; el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Relatoría Especial sobre la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Relatoría Especial sobre el Derecho de Toda Persona al Disfrute del Más Alto Nivel Posible de Salud Física y Mental; la Relatoría Especial sobre Violencia contra la Mujer, sus Causas y Consecuencias; la Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra los Niños; la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos; el Consejo de Europa **(126)**; y, por último, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos **(127)**.

Ahora, bien, cabe puntualizar que los asuntos intersex han sido materia de concreta consideración por parte de las Relatorías Especiales y de otros agentes fundamentales de Naciones Unidas **(128)**.

Ciertamente es conveniente destacar que, en el año 2009, Anand Grover, el entonces Relator Especial sobre el Derecho de Toda Persona al Disfrute del Más Alto Nivel Posible de Salud Física y Mental dio a conocer un informe consagrado al abordaje de la temática relativa al consentimiento informado **(129)**.

Así, pues, tal documento sostenía que "(…) los proveedores de servicios de salud deben esforzarse por aplazar las intervenciones invasivas e irreversibles que no sean urgentes hasta que el niño tenga madurez suficiente para otorgar su consentimiento informado (…)" (parágr. 49); y que, por añadidura, dicha cuestión devenía singularmente alarmante "(…) en el caso de la cirugía genital en niños intersexuales (…)", en razón de tratarse de "(…) un procedimiento doloroso y de elevado riesgo, sin beneficios médicos demostrados" (nota al pie de pág. 67) **(130)**.

Más aún, resulta menester mencionar que, con fecha 1º de febrero de 2013, Juan E. Méndez, quien se desempeñaba a la sazón como Relator Especial sobre la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, publicó un informe focalizado en las violaciones a los derechos humanos en ámbitos sanitarios **(131)**, con arreglo al cual afirmaba que "(…) los niños que nacen con atributos sexuales atípicos suelen ser objeto de irreversibles intervenciones quirúrgicas de reasignación de sexo y de involuntarias esterilizaciones o cirugías reconstructivas urogenitales, practicadas sin su previo consentimiento informado ni el de sus padres (…)"; y que dichos procedimientos acarrean graves secuelas tales como "(…) infertilidad permanente e irreversible (…)" y "(…) enorme sufrimiento psíquico (…)" (parágrafo 77) **(132)**.

Más adelante, exhorta a los Estados a que deroguen "(…) cualquier ley que permita la realización de irreversibles e intrusivos tratamientos, como la cirugía reconstructiva urogenital obligatoria, la esterilización involuntaria, la experimentación contraria a la ética, las demostraciones médicas y las *terapias reparativas* o *terapias de conversión*, cuando se aplican o administran sin el consentimiento libre e informado del paciente (…); a que prohíban "(…) [l]a esterilización forzada o bajo coacción, en cualquier circunstancia (…)"; y a que, finalmente, proporcionen "(…) una protección especial a los miembros de los grupos marginados (…)" (parágr. 88) **(133)**.

Escaso tiempo después dicho experto independiente presentó ante la Asamblea General de las Naciones Unidas un informe sobre "Perspectivas de género de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" **(134)**, en el cual exponía que "[e]n muchos Estados, los niños que nacen con atributos sexuales atípicos suelen ser sometidos a reasignaciones de sexo irreversibles, esterilizaciones involuntarias e intervenciones quirúrgicas de normalización genital, practicadas sin su consentimiento informado ni el de sus padres, lo que causa su infertilidad permanente e irreversible, les produce un gran sufrimiento psíquico y contribuye a su estigmatización (..)"; adicionando que, en determinados supuestos, "(…) los tabúes y los estigmas dan pie a que se mate a los lactantes intersexuales (…)" (parágrafo 50) **(135)**.

Por añadidura es preciso poner de manifiesto que diferentes órganos a cuyo cargo se halla la supervisión de la efectiva aplicación de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos se han pronunciado abiertamente contra las prácticas médicas de "normalización" **(136)**.

Precisamente el Comité contra la Tortura ha considerado que tales procedimientos configuran "trato cruel, inhumano o degradante" en los términos de los arts. 2º, 12, 14, 16 y concordantes de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, tanto en las Observaciones Generales 2 y 3, como en sus revisiones de Alemania (2011); de Suiza, Austria, Dinamarca y Hong Kong (2015); de Francia (2016) **(137)**; de Países Bajos (2018) **(138)**; y de Finlandia (2024) **(139)**.

El Comité de los Derechos del Niño ha reputado a dichos mecanismos "normalizadores" como prácticas dañinas a la luz del art. 24 **(140)** de la

---

(117) Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (2015): "Intersexualidad. Documento Temático".

(118) GRAFEUILLE, Carolina E., ob. cit., p. 1; TR LALEY AR/DOC/919/2024.

(119) Documento ONU A/HRC/19/41, 17 de noviembre de 2011.

(120) Disponible en: https://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/Astepforwardforintersexvisibility.aspx.

(121) Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (2015): "Intersexualidad. Documento Temático".

(122) Disponible en: https://unfe.org/system/unfe-72-Intersex_Factsheet_SPANISH.pdf.

(123) Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=-f7fhwqR51VY.

(124) GRAFEUILLE, Carolina E., ob. cit., p. 1; TR LALEY AR/DOC/919/2024.

(125) "Fundamentos" del "Proyecto de Ley de Protección Integral de las Características Sexuales", cuya presentación ante la Honorable Cámara de Diputados de la Nación sobrevino con fecha 11 de noviembre de 2022.

(126) GRAFEUILLE, Carolina E., ob. cit., p. 1; TR LALEY AR/DOC/919/2024.

(127) "Fundamentos" del "Proyecto de Ley de Protección Integral de las Características Sexuales", cuya presentación ante la Honorable Cámara de Diputados de la Nación aconteció el día 11 de noviembre de 2022.

(128) "Fundamentos" del "Proyecto de Ley de Protección Integral de las Características Sexuales", cuya presentación ante la Honorable Cámara de Diputados de la Nación acaeció con fecha 11 de noviembre de 2022.

(129) "Fundamentos" del "Proyecto de Ley de Protección Integral de las Características Sexuales", cuya presentación ante la Honorable Cámara de Diputados de la Nación se verificó el día 11 de noviembre de 2022.

(130) Documento ONU A/64/272, 10 de agosto de 2009.

(131) GARCÍA LÓPEZ, Daniel J. - WINTER PEREIRA, Luísa, ob. cit., p. 51.

(132) Documento ONU A/HRC/22/53, 1º de febrero de 2013; conf. LAMM, Eleonora, ob. cit., p. 17. TR LALEY AR/DOC/3155/2018; e Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (2015): "Intersexualidad. Documento Temático".

(133) Documento ONU A/HRC/22/53, 1º de febrero de 2013; conf. LAMM, Eleonora, ob. cit., p. 17. TR LALEY AR/DOC/3155/2018, y ob. cit., p. 240; e Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (2015): "Intersexualidad. Documento Temático".

(134) GARCÍA LÓPEZ, Daniel J. - WINTER PEREIRA, Luísa, ob. cit., p. 51.

(135) Documento ONU A/HRC/31/57, 5 de enero de 2016.

(136) "Fundamentos" del "Proyecto de Ley de Protección Integral de las Características Sexuales", cuya presentación ante la Honorable Cámara de Diputados de la Nación tuvo lugar con fecha 11 de noviembre de 2022.

(137) "Fundamentos" del "Proyecto de Ley de Protección Integral de las Características Sexuales", cuya presentación ante la Honorable Cámara de Diputados de la Nación se produjo el día 11 de noviembre de 2022.

(138) Véase, en esa tesitura, https://stopigm.org.

(139) Véase, al respecto, https://docs.un.org/es/cat/c/fin/co/8.

(140) Se emplea el término "intersex" para hacer referencia a todas aquellas personas que nacieron con un cuerpo que varía respecto de los promedios corporales femenino y masculino —a nivel cromosómico, gonadal y/o genital—; conf. CABRAL, Mauro, "Derecho a la Igualdad. Tercera posición en materia de género", Revista de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación Nº 8, ps. 201-202, Fallo comentado: CS Australia, 02/04/2014, "NSW Registrar of Births, Deaths and Marriages v. Norrie"; y CABRAL,

Convención sobre los Derechos del Niño, tanto en la Observación General 18 como en sus revisiones de Suiza y Chile (2015) **(141)**; de Francia, Irlanda, Reino Unido, Nepal, Nueva Zelanda y Sudáfrica (2016); de Dinamarca (2017); de España **(142)** y Argentina (2018); de Bélgica e Italia (2019); y de Austria (2020) **(143)**.

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad los ha calificado como modalidades de "explotación, violencia y abuso" en función del art. 16 y, específicamente, del art. 17 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad **(144)**, en sus revisiones de Alemania (2015); de Chile, Italia y Uruguay (2016); del Reino Unido y Marruecos (2017) **(145)**; y de la India y Australia (2019) **(146)**.

El Comité sobre la Eliminación de Todas las Formas de Violencia contra la Mujer ha identificado a tales procedimientos como "prácticas nocivas" de conformidad con el art. 5º de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer **(147)**, tanto en la Observación General 31 como en sus revisiones de Francia, Suiza y Países Bajos (2016); de Alemania e Irlanda (2017); y de Chile, Luxemburgo, México, Australia, Nueva Zelanda, Liechtenstein y Nepal (2018) **(148)**.

Por último, el Comité de Derechos Humanos los ha caracterizado como "trato cruel, inhumano o degradante", "prácticas nocivas" y "experimentación médica o científica no consentida" **(149)**, en virtud de los arts. 7º, 9º, 17, 24, 26 y concordantes del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, en sus revisiones de Suiza y Australia (2017) **(150)**; de Bélgica y México (2019) **(151)**; y de Portugal (2020) **(152)**.

En el año 2018, el Comité de los Derechos del Niño se expidió, en el marco de sus Observaciones Finales alrededor de Argentina **(153)**, acerca del fenómeno intersexual **(154)**, con el alcance que sigue **(155)**: "(...) el Comité recomienda que el Estado parte elabore y aplique un protocolo de atención de la salud basado en los derechos de niños intersex, y garantice que ningún niño sea sometido a intervenciones quirúrgicas o tratamientos innecesarios (...) **(156)**. Las familias con niños intersex deben recibir asesoramiento y apoyo adecuados" **(157)**.

Además, la Organización Mundial de la Salud (OMS) **(158)** examinó los asuntos intersex a la hora de emitir dos documentos decisivos: por un lado, el llamado *Consenso Inter-agencias contra la Esterilización Forzada, Coercitiva o*, de cualquier otro modo, *Involuntaria*, cuya publicación tuvo lugar en el año 2014; y, por el otro, el denominado *Informe sobre Salud Sexual, Derechos Humanos y Legislación* **(159)**, cuya presentación sobrevino en el año 2015 **(160)**.

Con fecha 26 de marzo del año 2007 **(161)**, fue presentado ante el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas un documento que recogía veintinueve principios en torno a la orientación sexual y a la identidad de género, cuya elaboración había estado a cargo de dieciséis expertos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y al cual se había designado como "Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos a las Cuestiones de Orientación Sexual e Identidad de Género" **(162)**. Dentro de tales principios **(163)** quedó comprendido aquel centrado en la protección contra abusos médicos. En efecto, el denominado Principio Nº 18 insta a los Estados a que adopten "(...) todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias, a fin de asegurar que el cuerpo de ninguna criatura sea alterado irreversiblemente por medio de procedimientos médicos que procuren imponerle una identidad de género sin su consentimiento pleno, libre e informado, de acuerdo a su edad y madurez, y guiándose por el principio de que, en todas las acciones concernientes a niñas y niños, se tendrá como principal consideración su interés superior (...)" (inciso B.) **(164)**.

Diez años más tarde, una serie de especialistas en la materia redactó un conglomerado de principios adicionales a los que se individualizó como "Principios de Yogyakarta + 10".

Dicho instrumento no solo incorpora la conceptualización de la noción atinente a las "características sexuales", sino que, además, consagra expresamente el derecho a la integridad corporal y mental de las personas intersex **(165)**.

Ciertamente, el Principio Nº 32 urge a los Estados a "(...) asegurar por vía legislativa la protección de todas las personas, incluyendo a todas las niñas y niños, de cualquier forma de forzada, coercitiva o, de otro modo, involuntaria modificación de sus características sexuales; (...) abordar el estigma, la discriminación y los estereotipos basados en el sexo y en el género; y combatir la utilización de esos estereotipos, así como de los prospectos maritales o de cualquier otra lógica social, religiosa o cultural orientada a justificar las modificaciones a las características sexuales, incluyendo a niñas y niños"; y, finalmente, "(...) asegurar que el concepto de interés superior no sea manipulado para justificar prácticas que entren en conflicto con su derecho a la integridad física (...)" **(166)**.

En lo tocante a los actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, se introduce, dentro de las obligaciones estatales adicionales, el Principio Nº 10, según el cual se exhorta a los Estados a "(...) reconocer que la forzada, coercitiva o, de otro modo, involuntaria modificación de las características sexuales puede equivaler a tortura o a otro trato cruel, inhumano o degradante (...)" **(167)**.

Por último, deviene imperioso destacar que el Principio Nº 37 de los Principios de Yogyakarta + 10 proclama el derecho a la verdad **(168)** en los términos que, a continuación, se transcriben: "Toda víctima de una violación a los derechos humanos basada en la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género o las características sexuales, tiene derecho a saber la verdad sobre los sucesos, las circunstancias y las razones por las cuales ocurrió la violación. El derecho a la verdad incluye una investigación

---

Mauro (Ed.), "Interdicciones. Escrituras de la intersexualidad en castellano", Anarrés Editorial, Córdoba, 2009, p. 7.

(141) RUBIN, David A., "Provincializing Intersex: US Intersex Activism, Human Rights, and Transnational Body Politics", en "Frontiers: A Journal of Women Studies", vol. 36, nº 3, 2015, p. 51.

(142) GARCÍA LÓPEZ, Daniel J. - WINTER PEREIRA, ob. cit., p. 51.

(143) Véase, al respecto, https://stopigm.org.

(144) "Fundamentos" del "Proyecto de Ley de Protección Integral de las Características Sexuales", cuya presentación ante la Honorable Cámara de Diputados de la Nación sobrevino con fecha 11 de noviembre de 2022.

(145) GRAFEUILLE, Carolina E., ob. cit., p. 1; TR LALEY AR/DOC/919/2024.

(146) Véase, en esa senda, https://stopigm.org.

(147) RUBIN, David A., "Provincializing Intersex: US Intersex Activism, Human Rights, and Transnational Body Politics", ob. cit., p. 51.

(148) GRAFEUILLE, Carolina E., ob. cit., p. 1: TR LALEY AR/DOC/919/2024.

(149) Véase, en esa tesitura, https://stopigm.org.

(150) "Fundamentos" del "Proyecto de Ley de Protección Integral de las Características Sexuales", cuya presentación ante la Honorable Cámara de Diputados de la Nación aconteció el día 11 de noviembre de 2022.

(151) Véase, en ese sendero, https://stopigm.org.

(152) Véase, en ese sentido, https://stopigm.org.

(153) Véase, sobre el particular, https://stopigm.org.

(154) LAMM, Eleonora, ob. cit., p. 17. TR LALEY AR/DOC/3155/2018.

(155) "Fundamentos" del "Proyecto de Ley de Protección Integral de las Características Sexuales", cuya presentación ante la Honorable Cámara de Diputados de la Nación sucedió con fecha 11 de noviembre de 2022.

(156) "Fundamentos" del "Proyecto de Ley de Protección Integral de las Características Sexuales", cuya presentación ante la Honorable Cámara de Diputados de la Nación sobrevino el día 11 de noviembre de 2022.

(157) Documento ONU CRC/C/ARG/C/5-6, 1º de octubre de 2018.

(158) GARCÍA LÓPEZ, Daniel J. - WINTER PEREIRA, Luísa, ob. cit., p. 51.

(159) GRAFEUILLE, Carolina E., ob. cit., p. 1; TR LALEY AR/DOC/919/2024.

(160) "Fundamentos" del "Proyecto de Ley de Protección Integral de las Características Sexuales", cuya presentación ante la Honorable Cámara de Diputados de la Nación tuvo lugar con fecha 11 de noviembre de 2022.

(161) Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (2015): "Intersexualidad. Documento Temático".

(162) Disponibles en: www.yogyakartaprinciples.org.

(163) RADI, Blas, "Cambio conceptual, tensiones jurídicas y acrobacias administrativas", RDF, 2020-II, p. 166. TR LALEY AR/DOC/430/2020.

(164) LAMM, Eleonora, ob. cit., p. 17. TR LALEY AR/DOC/3155/2018.

(165) LAMM, Eleonora, ob. cit., p. 17. TR LALEY AR/DOC/3155/2018.

(166) LAMM, Eleonora, ob. cit., p. 17. TR LALEY AR/DOC/3155/2018; y "Fundamentos" del "Proyecto de Ley de Protección Integral de las Características Sexuales", cuya presentación ante la Honorable Cámara de Diputados de la Nación se produjo el día 11 de noviembre de 2022.

(167) "Fundamentos" del "Proyecto de Ley de Protección Integral de las Características Sexuales", cuya presentación ante la Honorable Cámara de Diputados de la Nación acaeció con fecha 11 de noviembre de 2022.

(168) GRAFEUILLE, Carolina E., ob. cit., p. 1; TR LALEY AR/DOC/919/2024.

efectiva, independiente e imparcial para el establecimiento de los hechos, y comprende todas las formas de reparación reconocidas por el derecho internacional **(169)**. El derecho a la verdad no está sujeto a limitación alguna y su aplicación debe tener en cuenta su naturaleza dual como un derecho individual y como un derecho de la sociedad en general a conocer la verdad sobre los eventos pasados" **(170)**.

Ahora, bien, es dable poner de relieve que la intersexualidad ha resultado puntualmente abordada en el contexto de los sistemas europeo e interamericano de derechos humanos **(171)**.

Así, pues, el fenómeno intersexual ha sido, en repetidas ocasiones **(172)**, sopesado por el régimen europeo de derechos humanos **(173)**.

Efectivamente, el Comisionado Europeo para los Derechos Humanos publicó, en el año 2014, un informe relativo a tal tópico **(174)**.

Un año después **(175)**, la Agencia de Derechos Fundamentales (ADF **(176)**) diseñó un documento alrededor de los derechos humanos de los individuos intersex dentro del escenario europeo **(177)**.

También durante el transcurso del año 2015 **(178)**, el Comisionado para los Derechos Humanos elaboró un instrumento que versaba sobre idéntica temática **(179)**.

(169) GRAFEUILLE, Carolina E., ob. cit., p. 1; TR LALEY AR/DOC/919/2024.

(170) LAMM, Eleonora, ob. cit., p. 17; TR LALEY AR/DOC/3155/2018; y "Fundamentos" del "Proyecto de Ley de Protección Integral de las Características Sexuales", cuya presentación ante la Honorable Cámara de Diputados de la Nación se produjo el día 11 de noviembre de 2022.

(171) "Fundamentos" del "Proyecto de Ley de Protección Integral de las Características Sexuales", cuya presentación ante la Honorable Cámara de Diputados de la Nación se verificó con fecha 11 de noviembre de 2022.

(172) Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (2015): "Intersexualidad. Documento Temático".

(173) "Fundamentos" del "Proyecto de Ley de Protección Integral de las Características Sexuales", cuya presentación ante la Honorable Cámara de Diputados de la Nación sobrevino el día 11 de noviembre de 2022.

(174) Council of Europe Commissioner of Human Rights Comment (2014): "A boy or a girl or a person - intersex people lack recognition in Europe", disponible en: http://www.coe.int/en/web/commissioner/-/a-boy-or-a-girl-or-a-person-intersex-people-lackrecognition-in-euro-1.

(175) LAMM, Eleonora, ob. cit., p. 17. TR LALEY AR/DOC/3155/2018; y "Fundamentos" del "Proyecto de Ley de Protección Integral de las Características Sexuales", cuya presentación ante la Honorable Cámara de Diputados de la Nación acaeció con fecha 11 de noviembre de 2022.

(176) Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (2015): "Intersexualidad. Documento Temático".

(177) European Union Agency for Fundamental Rights (2015): "The fundamental rights situation of intersex people", disponible en: https://fra.europa.eu/en/publication/2015/fundamental-rights-situation-intersex-people.

(178) Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (2015): "Intersexualidad. Documento Temático".

(179) Council of Europe Commissioner for Human Rights Issue Paper (2015): "Human Rights and Intersex People", disponible en: https://rm.coe.int/16806da5d4.

Hacia el año 2017, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa aprobó la Resolución Nº 2191 **(180)**, por medio de la cual se urge a los Estados a "(…) prohibir la cirugía, la esterilización y otros tratamientos médicamente innecesarios de normalización del sexo, practicados en niñas y niños intersex sin su consentimiento informado (…)" (parágr. Nº 7.7.1.); y a "(…) asegurar que, con excepción de aquellos casos en los que la vida del infante esté en riesgo inmediato, cualquier tratamiento que busque alterar las características sexuales de la niña o niño, incluyendo sus gónadas, genitales u órganos sexuales internos, sea diferido hasta que el infante sea capaz de participar en la decisión, sobre la base del derecho a la autodeterminación y del principio del consentimiento libre e informado (…)" (parágr. Nº 7.1.2.) **(181)**.

Por lo demás, el Parlamento Europeo emitió, con fecha 14 de febrero del año 2019, la "Resolución acerca de los Derechos de las Personas Intersex", la cual "(…) condena enérgicamente los tratamientos y cirugías de normalización del sexo, ve con beneplácito las leyes que prohíben tales cirugías, como en Malta y Portugal, y anima a otros Estados Miembros a adoptar legislaciones similares tan pronto como sea posible (…)" (parágr. 2); y, asimismo, insta a los Estados Miembros a "(…) mejorar el acceso de las personas intersex a sus historias clínicas, (…) a asegurar que ninguna persona sea sometida a tratamiento médico o quirúrgico innecesario durante su infancia (…)" y a garantizar "(…) la integridad corporal, la autonomía y la autodeterminación de los infantes concernidos (…)" (parágr. 6) **(182)**.

En el entorno americano **(183)**, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) convocó, en el año 2013, a dos "Audiencias Temáticas", en cuyo desarrollo se trataron los asuntos intersex; y, por añadidura, abordó tales cuestiones en su Informe sobre: "Violencia contra Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en América", cuya publicación tuvo lugar en el año 2015 **(184)**.

(180) "Fundamentos" del "Proyecto de Ley de Protección Integral de las Características Sexuales", cuya presentación ante la Honorable Cámara de Diputados de la Nación tuvo lugar el día 11 de noviembre de 2022.

(181) Parliamentary Assembly of the Council of Europe Resolution Nº 2191 (2017): "Promoting the human rights and eliminating discrimination against intersex people", disponible en: http://assembly.coe.int/nw/xml/XRef/Xref-XML2HTML-en.asp?fileid=24232&.

(182) European Parliament Resolution on the Rights of Intersex People (2019); conf. LAMM, Eleonora, "Actualidad bioética en el mundo", RDF: 90-341. TR LALEY AR/DOC/1737/2019; "Fundamentos" del "Proyecto de Ley de Protección Integral de las Características Sexuales", cuya presentación ante la Honorable Cámara de Diputados de la Nación se produjo con fecha 11 de noviembre de 2022; y GARCÍA LÓPEZ, Daniel J. - WINTER PEREIRA, Luísa, ob. cit., p. 51.

(183) "Fundamentos" del "Proyecto de Ley de Protección Integral de las Características Sexuales", cuya presentación ante la Honorable Cámara de Diputados de la Nación se verificó el día 11 de noviembre de 2022.

(184) Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (2015): "Intersexualidad. Documento Temático".

Con fecha 26 de octubre del año 2018 **(185)**, el mencionado órgano regional exhortó a los Estados a "(…) poner fin a la violencia y a la discriminación contra las personas intersex (…)", a "(…) asegurar su derecho a la integridad corporal, a la autonomía física y a la autodeterminación (…)" y a "(…) crear leyes y políticas específicas para la protección de las personas intersex (…)" **(186)**. Idéntica exhortación fue formulada durante los sucesivos años **(187)**.

IV. Dos recientes iniciativas internacionales

Es en el contexto supranacional precedentemente reseñado donde el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas adoptó, el 4 de abril de 2024 **(188)**, la primera resolución en torno a la discriminación, a la violencia y a las prácticas nocivas de que resultan víctimas las personas intersex, vale decir, aquellas que "(…) nacen con características sexuales que no se ajustan a las definiciones típicas de los cuerpos masculinos o femeninos, como la anatomía sexual, los órganos reproductivos y los patrones hormonales o cromosómicos (…)" **(189)**.

Así las cosas es menester subrayar que, en el marco de la Resolución identificada bajo la denominación 55/14, el referido organismo de competencia universal exhorta a los Estados "(…) a que, en colaboración con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes, tanto intensifiquen la lucha contra la discriminación, la violencia y las prácticas nocivas hacia las personas con variaciones innatas en las características sexuales, cuanto aborden sus causas fundamentales, como los estereotipos, la difusión de ideas erróneas e información inexacta, la estigmatización y los tabúes, así como también trabajen para que esas personas puedan hacer efectivo el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental (…)" **(190)**.

(185) GRAFEUILLE, Carolina E., ob. cit., p. 1; TR LALEY AR/DOC/919/2024.

(186) "Fundamentos" del "Proyecto de Ley de Protección Integral de las Características Sexuales", cuya presentación ante la Honorable Cámara de Diputados de la Nación aconteció con fecha de noviembre de 2022.

(187) Véase el sitio oficial de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: https://www.oas.org/es/cidh/.

(188) GRAFEUILLE, Carolina E., ob. cit., p. 1; TR LALEY AR/DOC/919/2024.

(189) Documento ONU A/HRC/55/L.9, 4 de abril de 2024, disponible en: https://undocs.org/A/HRC/55/L.9; conf. INTER, Laura, Nota: "Brújula Intersexual. Punto de Encuentro para Personas Intersexuales" de fecha 5 de abril de 2024, bajo el título: "Las Naciones Unidas emiten resolución histórica que aborda los derechos humanos de las personas con variaciones intersexuales", disponible en: https://brujulaintersexual.org/2024/04/05/onu-resolucion-derechos-humanos-intersex/.

(190) Documento ONU A/HRC/55/L.9, 4 de abril de 2024, disponible en: https://undocs.org/A/HRC/55/L.9; conf. INTER, Laura, Nota: "Brújula Intersexual. Punto de Encuentro para Personas Intersexuales" de fecha 5 de abril de 2024, bajo el título: "Las Naciones Unidas emiten resolución histórica que aborda los derechos humanos de las personas con variaciones intersexuales", disponible en: https://brujulaintersexual.org/2024/04/05/onu-resolucion-derechos-humanos-intersex/.

Finalmente cabe puntualizar que el Consejo de Derechos Humanos da cuenta, en dicha oportunidad, de su determinación de continuar "(...) ocupándose de esta cuestión (...)" **(191)**.

Asimismo es conveniente enfatizar que, durante el 60º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos presentó, en los términos de la ya abordada Resolución Nº 55/14, un informe a propósito de medidas discriminatorias, actos de violencia y prácticas nocivas contra las personas intersexuales, como así también alrededor de sus causas fundamentales **(192)**.

Por otra parte se procedió, en tal ocasión, a examinar los pertinentes regímenes normativos de derechos humanos, a identificar las prácticas prometedoras y a formular toda una serie de recomendaciones en torno a la protección de los derechos humanos de que son titulares las personas intersexuales, especialmente en lo concerniente a su salud **(193)**.

V. Código Civil y Comercial de la Nación

Ahora, bien, es menester subrayar que, con fecha 1º de agosto de 2015, entró en vigencia nuestro Código Civil y Comercial de la Nación, mediante el cual se introdujeron trascendentales innovaciones en el terreno de los derechos y actos personalísimos **(194)** (arts. 51 y concs.) **(195)**.

Al respecto es dable destacar que una de las más notables transformaciones en la materia **(196)** tuvo lugar, puntualmente, al interior del fenómeno de la minoridad **(197)**.

Es que, a partir de que el cuerpo civil y comercial comenzase a regir, el también llamado *principio de capacidad progresiva* cobró inusitado vigor **(198)**, así como también se expandió, consecuentemente, a todos los ámbitos de incumbencia personal **(199)**.

Y provocó, adicionalmente, que las personas menores de edad se convirtieran, finalmente, en niñas, niños y adolescentes **(200)** (arts. 25, 26, 104, 106, 107, 111, 112, 113, 114, 115, 117, 119, 122, 594, 595, 599, 605, 607, 608, 609, 611, 613, 621, 625, 635, 646, 647, 657, 672 y concs. del Cód. Civ. y Com.) **(201)**.

Es así, pues, que, es forzoso indicar que, sobre la base de una premisa básica de incapacidad, se les reconoce aptitud en consideración a la naturaleza de los actos a realizar **(202)**, así como en función de un esquema de variabilidad etaria **(203)**, aunque, igualmente **(204)**, madurativa **(205)**.

De ahí que, luego de operada esa mutación paradigmática, se lograra abdicar, definitivamente, de la doctrina de la situación irregular **(206)** —vale decir, de aquella cuyo pilar reposaba en la disposición de la niña, niño o adolescente como objeto de tutela **(207)**—, y, por consiguiente, de todo enfoque rígido acerca del universo de la minoridad **(208)**.

A partir de allí es preciso resaltar que el abordado postulado de la *autonomía progresiva* **(209)**, en tanto corolario de la valoración de niñas, niños y adolescentes como sujetos plenos de derechos **(210)**, impregnó toda una sucesión de previsiones normativas **(211)**.

Y, en la específica esfera de los actos y derechos personalísimos, resultaría el art. 26, en consonancia con los arts. 55 **(212)**, 56, 58, 59 y concs. **(213)**, aquel que decididamente instauraría, en el seno mismo de la legislación civil y comercial, la regla de la también denominada *capacidad progresiva* dentro del contexto sanitario **(214)**.

Pero, con anterioridad, es oportuno delinear las dos categorías que el novedoso plexo civil y comercial incorporó en la órbita de la minoridad **(215)**: por un lado, niñas y niños; y, por el otro, adolescentes (arts. 25, 26, 104, 106 y 107; entre otros supuestos) **(216)**.

A mayor abundamiento se torna igualmente imperioso proceder a su delimitación etaria y, por tanto, regulativa **(217)**, en lo tocante a la específica temática concernida **(218)**.

Así, pues, es conveniente inaugurar este recorrido normativo por vía del precepto contenido en el art. 25 del Cód. Civ. y Com. **(219)**.

---

(191) Documento ONU A/HRC/55/L.9, 4 de abril de 2024, disponible en: https://undocs.org/A/HRC/55/L.9; conf. INTER, Laura, Nota: "Brújula Intersexual. Punto de Encuentro para Personas Intersexuales" de fecha 5 de abril de 2024, bajo el título: "Las Naciones Unidas emiten resolución histórica que aborda los derechos humanos de las personas con variaciones intersexuales", disponible en: https://brujulaintersexual.org/2024/04/05/onu-resolucion-derechos-humanos-intersex/.

(192) Al respecto, véase Documento ONU A/HRC/60/50, 8 de agosto de 2025, disponible en: https://digitallibrary.un.org/record/4087307/files/A_HRC_60_50-ES.pdf.

(193) Véase, sobre el particular, Documento ONU A/HRC/60/50, 8 de agosto de 2025, disponible en: https://digitallibrary.un.org/record/4087307/files/A_HRC_60_50-ES.pdf.

(194) HERRERA, Marisa, "Autonomía progresiva y derecho a la salud de adolescentes. Un cruce en disputa", LA LEY, 2019-C, p. 1019. TR LALEY AR/DOC/1803/2019.

(195) RIVERA, Julio C., "Vacunaciones obligatorias. Derechos de los menores de edad", SJA, 05/05/2023, p. 1; JA, 2023-II, p. 1. TR LALEY AR/DOC/826/2023.

(196) LAMM, Eleonora, "El derecho de niños, niñas y adolescentes al cuidado de su propio cuerpo. Una cuestión de autonomía, libertad, integridad, libre desarrollo de la personalidad y dignidad", en FERNÁNDEZ, Silvia E. (Dir.), "Tratado de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2015, 1ª ed., t. I, p. 263.

(197) LAMM, Eleonora, "El derecho de niños, niñas y adolescentes al cuidado de su propio cuerpo. Una cuestión de autonomía, libertad, integridad, libre desarrollo de la personalidad y dignidad", en FERNÁNDEZ, Silvia E. (Dir.), "Tratado de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes", ob. cit., p. 261; CROVI, Luis D., "Comentario a los arts. 25 y 26", en RIVERA, Julio C. - MEDINA, Graciela (Dir.), "Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado", La Ley, Buenos Aires, 2023, 2ª ed. act. y ampl., t. I, ps. 152 y ss.; y GRAFEUILLE, Carolina E., "A propósito de la regla cardinal en la esfera de la minoridad", LA LEY, 13/09/2023, p. 4. TR LALEY AR/DOC/2224/2023.

(198) FERNÁNDEZ, Silvia. E., "Responsabilidad parental y autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes", en FERNÁNDEZ, Silvia E. (Dir.), "Tratado de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2015, 1ª ed., t. I, ps. 691-692.

(199) HERRERA, Marisa, "Manual de Derecho de las Familias", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2015, 1ª ed., ps. 611-613.

(200) KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída, "Estándares internacionales latinoamericanos en materia de infancia. Visión jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en FERNÁNDEZ, Silvia E. (Dir.), "Tratado de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2015, 1ª ed., t. I, p. 124.

(201) RIVERA, Julio C., "Instituciones de Derecho Civil. Parte General", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2020, 7ª ed. act., t. I, p. 801.

(202) HERRERA, Marisa, "Manual de Derecho de las Familias", ob. cit., p. 44.

(203) RIVERA, Julio C., "Instituciones de Derecho Civil. Parte General", ob. cit., t. I, p. 794.

(204) HERRERA, Marisa, ob. cit., p. 44.

(205) RIVERA, Julio C., ob. cit., t. I, p. 794; y GRAFEUILLE, Carolina E., "La mayoría anticipada en materia de actos médicos", ob. cit., p. 3; TR LALEY AR/DOC/328/2020.

(206) MORALES, Juan P., "La autonomía progresiva de adolescentes y la práctica de anticoncepción quirúrgica definitiva", RDF, 2015-I, p. 178. TR LALEY AR/DOC/5956/2014.

(207) GRAFEUILLE, Carolina E., "El derecho a la imagen y el consentimiento del adolescente en el Código Civil y Comercial de la Nación", ob. cit., p. 14; TR LALEY AR/DOC/4441/2016; y MORALES, Juan P., "La autonomía progresiva de adolescentes y la práctica de anticoncepción quirúrgica definitiva", ob. cit., p. 178. TR LALEY AR/DOC/5956/2014.

(208) GRAFEUILLE, Carolina E., ob. cit., p. 39; ob. cit., p. 421. TR LALEY AR/DOC/3834/2017.

(209) HERRERA, Marisa, "Autonomía progresiva y derecho a la salud de adolescentes. Un cruce en disputa", ob. cit., p. 1; ob. cit., p. 1019. TR LALEY AR/DOC/1803/2019; BURGUÉS, Marisol B., "Derecho a la identidad de género en la niñez y adolescencia", LA LEY, 2018-F, p. 1011. TR LALEY AR/DOC/2659/2018; y GRAFEUILLE, Carolina E., ob. cit., p. 3; TR LALEY AR/DOC/328/2020.

(210) HERRERA, Marisa, ob. cit., p. 43; y BURGUÉS, Marisol B., "Derecho a la identidad de género en la niñez y adolescencia", ob. cit., p. 3; ob. cit., p. 1011. TR LALEY AR/DOC/2659/2018.

(211) LAMM, Eleonora, "El derecho de niños, niñas y adolescentes al cuidado de su propio cuerpo. Una cuestión de autonomía, libertad, integridad, libre desarrollo de la personalidad y dignidad", en FERNÁNDEZ, Silvia E. (Dir.), ob. cit., ps. 263 y ss. Véase, igualmente, FERNÁNDEZ, Silvia. E., "Responsabilidad parental y autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes", en FERNÁNDEZ, Silvia E. (Dir.), "Tratado de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes", ob. cit., ps. 691-693.

(212) RIVERA, Julio C., ob. cit., t. I, ps. 1203-1204.

(213) RIVERA, Julio C., ob. cit., t. I, ps. 807-818 y 1119; y HERRERA, Marisa, ob. cit., p. 613.

(214) HERRERA, Marisa, ob. cit., ps. 611-613; y FERNÁNDEZ, Silvia E., "Responsabilidad parental y autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes", en FERNÁNDEZ, Silvia E. (Dir.), ob. cit., p. 691.

(215) BURGUÉS, Marisol B., ob. cit., p. 3; ob. cit., p. 1011. TR LALEY AR/DOC/2659/2018.

(216) LAMM, Eleonora, "El derecho de niños, niñas y adolescentes al cuidado de su propio cuerpo. Una cuestión de autonomía, libertad, integridad, libre desarrollo de la personalidad y dignidad", en FERNÁNDEZ, Silvia E. (Dir.), ob. cit., ps. 273 y ss.

(217) Véase, sobre el particular, GRAFEUILLE, Carolina E., "A propósito de la regla cardinal en la esfera de la minoridad", ob. cit., p. 4. TR LALEY AR/DOC/2224/2023.

(218) MORENO, Gustavo D., "El alcance de la autonomía progresiva de las personas menores de edad en el cuidado de su propio cuerpo. El caso de la oposición a las transfusiones de sangre", en GROSMAN, Cecilia (Dir.) - VIDETTA, Carolina A. (Coord.), "Los derechos personalísimos de niñas, niños y adolescentes. En especial, sus derechos a la salud y al cuidado del propio cuerpo", Rubinzal - Culzoni Edit., Santa Fe, 2019, 1ª ed. rev., t. I, ps. 104 y ss.

(219) RIVERA, Julio C., ob. cit., t. I, p. 801.

Ciertamente, dicha disposición legal reza: "Menor de edad es la persona que no ha cumplido dieciocho años. Este Código denomina *adolescente* a la persona menor de edad que cumplió trece años" **(220)**.

De ese modo el innovador régimen normativo se consagró a la eliminación de la otrora imperante distinción **(221)** entre menores impúberes **(222)** (es decir, aquellos que no hubiesen cumplido la edad de catorce años) y *menores adultos* **(223)** (esto es, quienes hubieran alcanzado la edad de catorce años) **(224)**.

Y, en su lugar, esbozó una clasificación notablemente más acorde con el contemporáneo paradigma de los derechos humanos: aquella que cataloga a las personas menores de edad según hayan perforado, o no, el umbral de los trece años **(225)**.

De allí que, a la luz de la vigente legislación civil y comercial, la pauta de diferenciación entre quienes conforman el universo de la minoridad descanse sobre un dato puramente etario: dentro del primer rango ordenatorio se encuentran comprendidas las niñas y los niños, vale decir, aquellas personas que no hayan cumplido los trece años **(226)**; dentro de la segunda esfera clasificatoria están incluidos los adolescentes, esto es, quienes hayan, efectivamente, atravesado la frontera de los trece años **(227)**.

En línea con lo expuesto es conveniente poner de manifiesto que nuestro ordenamiento civil y comercial mantuvo la noción de *discernimiento* a modo de elemento interno de la voluntad (art. 260) **(228)**; pero, a propósito de los actos lícitos, modificó su piso etario, al haberlo fijado en los trece años **(229)**.

Es así que, en el campo de la licitud, el inc. c) del art. 261 del Código Civil y Comercial de la Nación identifica al revestimiento de la condición de *niña* o *niño* como causal obstativa del discernimiento, de acuerdo con los términos que, a continuación, se enuncian: "Es involuntario por falta de discernimiento: (...) c) el acto lícito de la persona menor de edad que no ha cumplido trece años, sin perjuicio de lo establecido en disposiciones especiales" **(230)**.

De lo que se presupone, *a contrario sensu*, que, a partir de los trece años, las personas menores de edad adquieren discernimiento para el otorgamiento de actos lícitos **(231)**.

En otros términos el arribo a la adolescencia torna operativa la presunción **(232)** en torno al goce de discernimiento, es decir, de "(...) madurez intelectual para razonar, comprender y valorar el acto [lícito] y sus consecuencias (...)" **(233)**.

Sentado lo expuesto se impone, ahora, colocar bajo escrutinio crítico el mandato inserto en el art. 26 del plexo civil y comercial **(234)**; ello en aras de proceder, ulteriormente, a establecer su ligazón con otras disposiciones normativas **(235)**.

Empero, es forzoso señalar, a modo preliminar, que el cuerpo legal unificado regla el derecho a la participación sanitaria **(236)**, en función de la distinción entre niños y adolescentes **(237)**; confiriendo a los segundos la posibilidad de su ejercicio personal, bien que dentro de ciertos confines etarios y terapéuticos (art. 26, párrs. cuarto y quinto) **(238)**.

E igualmente introduce una posterior delimitación funcional **(239)** con arreglo a un también estricto criterio etario **(240)**: la edad de dieciséis años (art. 26, párr. sexto) **(241)**.

Así, pues, deviene imprescindible indicar que el aludido art. 26 **(242)** emprende su regulación del modo que sigue: "La persona menor de edad ejerce sus derechos a través de sus representantes legales. No obstante, la que cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico (...)" (primer y segundo párrs.) **(243)**.

Y, a propósito de la puntual categoría relativa a los adolescentes **(244)**, tal imperativo legal **(245)** prosigue de conformidad con aquello que se transcribe: "Se presume que el adolescente entre

---

(220) RIVERA, Julio C., ob. cit., t. I, ps. 801-802.

(221) RIVERA, Julio C., ob. cit., t. I, p. 801.

(222) FERNÁNDEZ, Silvia E., "Derechos de niños niñas y adolescentes y final de la vida. Autonomía progresiva y consentimiento informado; planificación vital y dignidad", en GROSMAN, Cecilia (Dir.) - VIDETTA, Carolina A. (Coord.), "Los derechos personalísimos de niñas, niños y adolescentes. En especial, sus derechos a la salud y al cuidado del propio cuerpo", Rubinzal - Culzoni Edit., Santa Fe, 2019, 1ª ed. rev., t. II, ps. 139 y ss.

(223) MORALES, Juan P., ob. cit., p. 178. TR LALEY AR/DOC/5956/2014.

(224) RIVERA, Julio C. - CROVI, Luis Daniel, "Derecho Civil. Parte General", en RIVERA, Julio C. - MEDINA, Graciela (Dir.), "Derecho Civil y Comercial", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2016, 1ª ed., p. 258.

(225) MORENO, Gustavo D., "El alcance de la autonomía progresiva de las personas menores de edad en el cuidado de su propio cuerpo. El caso de la oposición a las transfusiones de sangre", en GROSMAN, Cecilia (Dir.) - VIDETTA, Carolina A. (Coord.), ob. cit., p. 127.

(226) LAMM, Eleonora, "El derecho de niños, niñas y adolescentes al cuidado de su propio cuerpo. Una cuestión de autonomía, libertad, integridad, libre desarrollo de la personalidad y dignidad", en FERNÁNDEZ, Silvia E. (Dir.), ob. cit., ps. 273 y ss.

(227) MORENO, Gustavo D., "El alcance de la autonomía progresiva de las personas menores de edad en el cuidado de su propio cuerpo. El caso de la oposición a las transfusiones de sangre", en GROSMAN, Cecilia (Dir.) - VIDETTA, Carolina A. (Coord.), ob. cit., p. 127.

(228) RIVERA, Julio C., ob. cit., t. II, p. 163.

(229) RIVERA, Julio C. - CROVI, Luis Daniel, Derecho Civil. Parte General, en RIVERA, Julio C. - MEDINA, Graciela (Dir.), ob. cit., ps. 512 y ss.

(230) RIVERA, Julio C., ob. cit., t. II, ps. 166-168.

(231) GRAFEUILLE, Carolina E., "Comentario a los arts. 257 a 400", en CALVO COSTA, Carlos A. (Dir.), "Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado con jurisprudencia", ob. cit., t. I, ps. 261-374.

(232) Para cierto sector de la doctrina, "(...) [l]a presunción legal (...) es absoluta, esto es, no admite prueba en contrario (...)"; de ahí que "(...) no podría pretenderse la demostración de que un menor de quince años careciera de discernimiento (...)"; conf. RIVERA, Julio C., ob. cit., t. II, p. 165. En idéntica senda, se ha señalado que se trata de una presunción 'iuris et de iure': "(...) En cuanto a la minoridad, el sistema de la ley es rígido: se tiene o no discernimiento para ciertos actos a partir de determinada edad. No se admite, por ello, prueba de que se tenía antes de la edad establecida en el texto legal. Y la única prueba posible para excluir el discernimiento, una vez alcanzada la edad establecida en la ley, es la de la falta de razón. O sea que, en este caso, no juega el estándar del `grado de madurez suficiente´ (...)"; conf. CROVI, Luis D., "Comentario al art. 261", en RIVERA, Julio C. - MEDINA, Graciela (Dir.), "Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2023, 2ª ed. act. y ampl., t. I, p. 779. En cambio, otra posición autoral ha interpretado que la presunción es 'iuris tantum'; conf. LAMM, Eleonora, "El derecho de niños, niñas y adolescentes al cuidado de su propio cuerpo. Una cuestión de autonomía, libertad, integridad, libre desarrollo de la personalidad y dignidad", en FERNÁNDEZ, Silvia E. (Dir.), ob. cit., p. 273.

(233) Véase, en ese sendero, CIFUENTES, Santos, "El negocio jurídico", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2004, 2ª ed. act. y ampl., p. 49.

(234) CROVI, Luis D., "Comentario al art. 26", en RIVERA, Julio C. - MEDINA, Graciela (Dir.), "Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2023, 2ª ed. act. y ampl., t. I, ps. 153-157.

(235) Véanse, sobre el particular, LAMM, Eleonora, "El derecho de niños, niñas y adolescentes al cuidado de su propio cuerpo. Una cuestión de autonomía, libertad, integridad, libre desarrollo de la personalidad y dignidad", en FERNÁNDEZ, Silvia E. (Dir.), ob. cit., ps. 273 y ss.; y FERNÁNDEZ, Silvia E., "Responsabilidad parental y autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes", en FERNÁNDEZ, Silvia E. (Dir.), ob. cit., ps. 691-693.

(236) Véase, al respecto, RIVERA, Julio C., ob. cit., t. I, ps. 807 y ss.

(237) CIRUZZI, María S., "La experiencia interdisciplinaria en el proceso de consentimiento informado de niños, niñas y adolescentes en el espacio sanitario", en FERNÁNDEZ, Silvia E. (Dir.), "Tratado de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2015, 1ª ed., t. I, p. 363.

(238) HERRERA, Marisa, ob. cit., p. 612; y FERNÁNDEZ, Silvia E., "Responsabilidad parental y autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes", en FERNÁNDEZ, Silvia E. (Dir.), ob. cit., p. 692. Véase, por lo demás, CROVI, Luis D., "Comentario al art. 26", en RIVERA, Julio C. - MEDINA, Graciela (Dir.), "Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado", ob. cit., ps. 155-157.

(239) FERNÁNDEZ, Silvia E., "Responsabilidad parental y autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes", en FERNÁNDEZ, Silvia E. (Dir.), ob. cit., p. 692; y HERRERA, Marisa, ob. cit., p. 612.

(240) HERRERA, Marisa, ob. cit., p. 612.

(241) LAMM, Eleonora, "El derecho de niños, niñas y adolescentes al cuidado de su propio cuerpo. Una cuestión de autonomía, libertad, integridad, libre desarrollo de la personalidad y dignidad", en FERNÁNDEZ, Silvia E. (Dir.), ob. cit., ps. 273 y ss.; y FERNÁNDEZ, Silvia E., "Responsabilidad parental y autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes", en FERNÁNDEZ, Silvia E. (Dir.), ob. cit., p. 692.

(242) RIVERA, Julio C., "Vacunaciones obligatorias. Derechos de los menores de edad", ob. cit., p. 1; TR LALEY AR/DOC/826/2023; y MORENO, Gustavo D., "El alcance de la autonomía progresiva de las personas menores de edad en el cuidado de su propio cuerpo. El caso de la oposición a las transfusiones de sangre", en GROSMAN, Cecilia (Dir.) - VIDETTA, Carolina A. (Coord.), ob. cit., p. 108.

(243) MORENO, Gustavo D., "El alcance de la autonomía progresiva de las personas menores de edad en el cuidado de su propio cuerpo. El caso de la oposición a las transfusiones de sangre", en GROSMAN, Cecilia (Dir.) - VIDETTA, Carolina A. (Coord.), ob. cit., p. 108.

(244) RIVERA, Julio C., ob. cit., t. I, p. 1104; TR LALEY AR/DOC/826/2023; y CROVI, Luis D., "Comentario al art. 26", en RIVERA, Julio C. - MEDINA, Graciela (Dir.), ob. cit., p. 155.

(245) Véase, en ese sentido, RIVERA, Julio C., ob. cit., t. I, ps. 807 y ss., y ob. cit., t. I, p. 1104; ob. cit., p. 1; TR LALEY AR/DOC/826/2023.

trece y dieciséis años tiene aptitud para decidir por sí respecto de aquellos tratamientos que no resultan invasivos, ni comprometen su estado de salud o provocan un riesgo grave en su vida o integridad física. Si se trata de tratamientos invasivos que comprometen su estado de salud o está en riesgo la integridad o la vida, el adolescente debe prestar su consentimiento con la asistencia de sus progenitores; el conflicto entre ambos se resuelve teniendo en cuenta su interés superior, sobre la base de la opinión médica respecto a las consecuencias de la realización o no del acto médico. A partir de los dieciséis años el adolescente es considerado como un adulto para las decisiones atinentes al cuidado de su propio cuerpo" (párrs. cuarto, quinto y sexto) **(246)**.

Es así, pues, que, antes de ingresar al abordaje del específico tópico relativo a la posibilidad de disposición [personal **(247)** o parental] de los derechos de la personalidad de niñas y niños [en particular, de infantes pertenecientes a colectivos históricamente desfavorecidos **(248)**], pero, en concreto, de aquellas atribuciones de notable cuantía **(249)**, tales como su derecho a la vida, a la salud **(250)** y a la integridad física **(251)**, es dable advertir que los párrafos cuarto, quinto y sexto del mencionado art. 26 conceden al adolescente potestad resolutiva plena o asistida **(252)**, sobre la base de la combinación de dos variables: una etaria y otra terapéutica **(253)**.

Y, en punto al segundo de tales parámetros **(254)**, es dable mencionar que se ha suscitado en doctrina un debate en torno a cuál debería ser el alcance de la expresión "tratamientos invasivos" —y, por asociación, de su opuesto: "tratamientos que no resultan invasivos"—; aunque también de la locución "cuidado de su propio cuerpo" **(255)**; todas ellas introducidas por la norma comentada **(256)**.

Sobre el particular cuadra manifestar que un sector autoral considera como criterio preeminente a los efectos de fijar cuáles son los tratamientos que encuadrarían dentro de la categoría de "invasivos" **(257)**, aquel configurado por el empleo de instrumentos que produzcan una incisión en la piel o en tejidos del organismo, o bien penetren físicamente en el cuerpo humano **(258)**.

A juicio de quienes sostienen esta postura **(259)**, cualquier tratamiento traumático o cruento se alza en un acto médico cuya decisión —sin la asistencia de sus padres, claro está— está vedada a todo joven cuya edad oscile entre los trece y los dieciséis años **(260)**.

Aun así, aquellos que se enrolan en la referida posición aseveran que, con prescindencia de la índole "no invasiva" o "invasiva" de la práctica sanitaria concernida **(261)**, lo crucial del asunto residiría en la circunstancia de que fuera susceptible de arriesgar la vida, la salud o la integridad física del adolescente de que se tratase **(262)**.

En otra corriente de opinión se encuentran quienes sostienen que no es factible determinar un catálogo cerrado o definitivo de procedimientos comprendidos dentro del rango de "tratamientos invasivos"; debiendo, en todo caso, evaluarse cada supuesto en particular. Empero afirman que, a modo aproximativo, "tratamiento invasivo" configura toda práctica mutilante o irreversible; verbigracia, una técnica de amputación o ablación **(263)**.

Otra posición doctrinaria sopesa que el carácter "invasivo" del tratamiento se traduce en el compromiso o riesgo que el mismo podría acarrear para la salud de la persona menor de edad. En apoyo de su tesis entiende que será necesaria la asistencia de los representantes legales del adolescente frente al caso de que no se halle en condiciones de percibir y asumir el peligro subyacente al procedimiento médico involucrado **(264)**.

Por lo demás se reputa, con sustento en el documento aprobado por la res. 65/2015 de la Secretaría de Salud Comunitaria del Ministerio de Salud de la Nación **(265)**, que el parámetro de "invasividad" empleado por la disposición legal examinada **(266)** ha de interpretarse como un tratamiento de gravedad que suponga riesgo para la vida o peligro severo para la salud **(267)**.

A su turno cabe rememorar que el último párrafo del evaluado art. 26 preceptúa que el adolescente que ha cumplido los 16 años es considerado un adulto a propósito de la adopción de determinaciones relativas al "cuidado de su propio cuerpo" **(268)**.

Sin embargo, es preciso señalar que la dilucidación autoral en torno al alcance de aquella noción **(269)** no resulta uniforme **(270)**.

(246) FERNÁNDEZ, Silvia E., "Responsabilidad parental y autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes", en FERNÁNDEZ, Silvia E. (Dir.), ob. cit., p. 692; y MORENO, Gustavo D., "El alcance de la autonomía progresiva de las personas menores de edad en el cuidado de su propio cuerpo. El caso de la oposición a las transfusiones de sangre", en GROSMAN, Cecilia (Dir.) - VIDETTA, Carolina A. (Coord.), ob. cit., p. 108.

(247) HERRERA, Marisa, ob. cit., p. 612; FERNÁNDEZ, Silvia E., "Responsabilidad parental y autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes", en FERNÁNDEZ, Silvia E. (Dir.), ob. cit., p. 692; y MORENO, Gustavo D., "El alcance de la autonomía progresiva de las personas menores de edad en el cuidado de su propio cuerpo. El caso de la oposición a las transfusiones de sangre", en GROSMAN, Cecilia (Dir.) - VIDETTA, Carolina A. (Coord.), ob. cit., p. 108.

(248) Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, Observación General Nº15/13, El derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24), 17 de abril de 2013, Nº 11. Véase, del mismo modo, LAMM, Eleonora, "El derecho de niños, niñas y adolescentes al cuidado de su propio cuerpo. Una cuestión de autonomía, libertad, integridad, libre desarrollo de la personalidad y dignidad", en FERNÁNDEZ, Silvia E. (Dir.), ob. cit., p. 282.

(249) TFamilia Nº 2 Mar del Plata, 06/02/2009, "G., G.". TR LALEY 70051701; y MORENO, Gustavo D., "El alcance de la autonomía progresiva de las personas menores de edad en el cuidado de su propio cuerpo. El caso de la oposición a las transfusiones de sangre", en GROSMAN, Cecilia (Dir.) - VIDETTA, Carolina A. (Coord.), ob. cit., p. 106.

(250) LAMM, Eleonora, "El derecho de niños, niñas y adolescentes al cuidado de su propio cuerpo. Una cuestión de autonomía, libertad, integridad, libre desarrollo de la personalidad y dignidad", en FERNÁNDEZ, Silvia E. (Dir.), ob. cit., p. 274.

(251) LAMM, Eleonora, "El derecho de niños, niñas y adolescentes al cuidado de su propio cuerpo. Una cuestión de autonomía, libertad, integridad, libre desarrollo de la personalidad y dignidad", en FERNÁNDEZ, Silvia E. (Dir.), ob. cit., ps. 275-276.

(252) En el régimen de la asistencia, el asistido ejerce personalmente sus derechos, pero la voluntad jurídica relevante para el otorgamiento de un acto, se integra con la del asistente, quien expresa su asentimiento para la realización de este, conf. RIVERA, Julio C., ob. cit., t. I, p. 775; y GRAFEUILLE, Carolina E., ob. cit., p. 3; TR LALEY AR/DOC/328/2020.

(253) CROVI, Luis D., "Comentario al art. 26", en RIVERA, Julio C. - MEDINA, Graciela (Dir.), ob. cit., p. 155; y HERRERA, Marisa, ob. cit., p. 612.

(254) HERRERA, Marisa, ob. cit., ps. 612-613.

(255) RIVERA, Julio C., ob. cit., t. I, p. 1104, y ob. cit., p. 1; TR LALEY AR/DOC/826/2023.

(256) GRAFEUILLE, Carolina E., ob. cit., p. 3; TR LALEY AR/DOC/328/2020.

(257) CROVI, Luis D., "Comentario al art. 26", en RIVERA, Julio C. - MEDINA, Graciela (Dir.), ob. cit., p. 155; y GRAFEUILLE, Carolina E., ob. cit., p. 3; TR LALEY AR/DOC/328/2020.

(258) CROVI, Luis D., "Comentario al art. 26", en RIVERA, Julio C. - MEDINA, Graciela (Dir.), ob. cit., p. 155; y GRAFEUILLE, Carolina E., ob. cit., p. 3; TR LALEY AR/DOC/328/2020.

(259) GRAFEUILLE, Carolina E., ob. cit., p. 3; TR LALEY AR/DOC/328/2020.

(260) RIVERA, Julio C. - CROVI, Luis D., Derecho Civil. Parte general, en RIVERA, Julio C. - MEDINA, Graciela (Dir.), ob. cit., p. 261; y GRAFEUILLE, Carolina E., ob. cit., p. 3; TR LALEY AR/DOC/328/2020.

(261) GRAFEUILLE, Carolina E., ob. cit., p. 3; TR LALEY AR/DOC/328/2020.

(262) RIVERA, Julio C., ob. cit., t. I, ps. 811-812, y ob. cit., p. 1; TR LALEY AR/DOC/826/2023; y MELCHIORI, Franco A., "Protocolo ILE y la decisión de los menores de hasta 16 años: una violación de las normas sobre responsabilidad parental y, a la par, de los derechos del niño", LLCABA 2020 (diciembre), p. 1. TR LALEY AR/DOC/3964/2020.

(263) LAMM, Eleonora, "El derecho de niños, niñas y adolescentes al cuidado de su propio cuerpo. Una cuestión de autonomía, libertad, integridad, libre desarrollo de la personalidad y dignidad", en FERNÁNDEZ, Silvia E. (Dir.), ob. cit., ps. 288-289; y GRAFEUILLE, Carolina E., ob. cit., p. 3; TR LALEY AR/DOC/328/2020.

(264) VALENTE, Luis A., "La competencia del menor maduro", LA LEY, 2016-A, 1135. TR LALEY AR/DOC/4523/2015.

(265) BURGUÉS, Marisol B., ob. cit., p. 3; ob. cit., p. 1011. TR LALEY AR/DOC/2659/2018.

(266) Véase la crítica de RIVERA, Julio C., ob. cit., p. 1; ob. cit., p. 1. TR LALEY AR/DOC/826/2023.

(267) HERRERA, Marisa, ob. cit., p. 1; ob. cit., p. 1019. TR LALEY AR/DOC/1803/2019; y FERNÁNDEZ, Silvia E. - HERRERA, Marisa - LAMM, Eleonora, "El principio de autonomía progresiva en el campo de la salud", LA LEY, 2017-F, 805. TR LALEY AR/DOC/2904/2017. Véase, sobre el particular, BURGUÉS, Marisol B., ob. cit., p. 3; ob. cit., p. 1011. TR LALEY AR/DOC/2659/2018.

(268) CROVI, Luis D., "Comentario al art. 26", en RIVERA, Julio César - MEDINA, Graciela (Dir.), ob. cit., p. 157; y MORENO, Gustavo D., "El alcance de la autonomía progresiva de las personas menores de edad en el cuidado de su propio cuerpo. El caso de la oposición a las transfusiones de sangre", en GROSMAN, Cecilia (Dir.) - VIDETTA, Carolina A. (Coord.), ob. cit., p. 107.

(269) Véase, en esa senda, BURGUÉS, Marisol B., ob. cit., p. 3; ob. cit., p. 1011. TR LALEY AR/DOC/2659/2018.

(270) RIVERA, Julio C., ob. cit., t. I, p. 815; RIVERA, Julio C. - CROVI, Luis D., "Derecho Civil. Parte general", en RIVERA, Julio C. - MEDINA, Graciela (Dir.), ob. cit., p. 260; HERRERA, Marisa, ob. cit., p. 1; ob. cit., p. 1019. TR LALEY AR/DOC/1803/2019; y CROVI, Luis D., "Comentario al art. 26", en RIVERA, Julio C. - MEDINA, Graciela (Dir.), ob. cit., p. 157.

Por un lado se registra cierta postura doctrinaria en virtud de la cual la locución "cuidado de su propio cuerpo" debería significar que el joven de que se tratara estaría habilitado para decidir, por sí mismo, sobre todo tratamiento médico **(271)**, como así también alrededor de cualquier otro acto de disposición de su cuerpo **(272)**.

Por otro lado, algún sector autoral juzga que el vocablo "cuidado" **(273)** habría de ser entendido en sentido estricto **(274)**, de suerte tal que quedaría reducido a aquellos procedimientos necesarios con miras a la preservación o recuperación de la salud **(275)**.

Ahora, bien, es imperioso trazar, en punto a la franja etaria **(276)** sobre la que versa este quehacer reflexivo, vale decir, aquella que se prolonga hasta la edad de los trece años **(277)**, una serie de consideraciones susceptibles de coadyuvar al esclarecimiento alrededor de aquel interrogante concerniente a la posibilidad de disposición [personal **(278)** o parental **(279)**] de los derechos personalísimos **(280)** de niñas y niños **(281)** [en concreto, de aquellos infantes integrantes de colectivos sistemáticamente desfavorecidos **(282)**], aunque, específicamente, de aquellas atribuciones de sustancial valía **(283)**, tales como su derecho a la vida **(284)**, a la salud **(285)** y a la integridad física **(286)**.

Así las cosas, es menester traer a la memoria que, a la luz de los preceptos asentados en el segundo párrafo del art. 25, en los párrs. cuarto, quinto y sexto del art. 26 y concs. **(287)** del plexo civil y comercial, resultan los adolescentes, esto es, aquellas personas menores de edad que hayan franqueado el umbral etario relativo a los trece años, a quienes nuestro ordenamiento civil y comercial les reconoce un más extenso rango participativo **(288)**, por imperio del primordial postulado **(289)** atinente a la también llamada capacidad progresiva **(290)**.

Y la asunción de dicho temperamento legislativo obedeció, fundamentalmente, a que se trata de personas menores de edad respecto de las cuales se reputa el goce de discernimiento o "madurez suficiente", a propósito, singularmente, de prácticas cuya ejecución queda enmarcada dentro del dominio de la licitud (arts. 261, inc. c. y 26, párrafo segundo del Cód. Civ. y Com.; en idéntico sentido, véase art. 677 de dicho cuerpo unificado, aunque referido a la aptitud procesal) **(291)**.

De ahí que quienes no hayan arribado a la edad de trece años, es decir, aquellas personas menores de edad que no revistan la condición de adolescentes **(292)**, carecen de discernimiento en aras del otorgamiento de actos lícitos **(293)** [verbigracia, aquellos por vía de los cuales se consiente o autoriza el propio sometimiento a tratamientos médicos **(294)**]; imponiéndose, por consiguiente, el ejercicio de sus derechos por conducto de sus progenitores **(295)** (art. 26, párrs.s primero y —en sentido opuesto— segundo del entramado civil y comercial) **(296)**.

A partir de allí es dable enfatizar que niñas y niños se encuentran, con sustento en aquella presunción en torno a su falta de discernimiento o madurez, inhabilitados **(297)** con miras al des-

---

(271) CROVI, Luis D., "Comentario al art. 26", en CROVI, Luis D., "Comentario al art. 26", en RIVERA, Julio C. - MEDINA, Graciela (Dir.), ob. cit., p. 157.

(272) RIVERA, Julio C., ob. cit., t. I, p. 815; y RIVERA, Julio C. - CROVI, Luis D., "Derecho Civil. Parte general", en RIVERA, Julio C. - MEDINA, Graciela (Dir.), ob. cit., p. 260.

(273) RIVERA, Julio C., ob. cit., t. I, p. 815; y CROVI, Luis D., "Comentario al art. 26", en RIVERA, Julio C. - MEDINA, Graciela (Dir.), ob. cit., p. 157.

(274) HERRERA, Marisa, ob. cit., p. 1; ob. cit., p. 1019. TR LALEY AR/DOC/1803/2019; y FERNÁNDEZ, Silvia E., "Derechos de niños niñas y adolescentes y final de la vida. Autonomía progresiva y consentimiento informado; planificación vital y dignidad", en GROSMAN, Cecilia (Dir.) - VIDETTA, Carolina A. (Coord.), ob. cit., ps. 148 y ss. Véase, asimismo, MELCHIORI, Franco A., "Protocolo ILE y la decisión de los menores de hasta 16 años: una violación de las normas sobre responsabilidad parental y, a la par, de los derechos del niño", ob. cit., p. 1. TR LALEY AR/DOC/3964/2020.

(275) RIVERA, Julio C., ob. cit., t. I, ps. 815 y 1204; y CROVI, Luis D., "Comentario al art. 26", en CROVI, Luis D., "Comentario al art. 26", en RIVERA, Julio C. - MEDINA, Graciela (Dir.), ob. cit., p. 157.

(276) RIVERA, Julio C., ob. cit., t. II, ps. 808-817.

(277) Conf. artículo 25 del Código Civil y Comercial de la Nación. Véase, al respecto, RIVERA, Julio C., ob. cit., p. 1; ob. cit., p. 1. TR LALEY AR/DOC/826/2023.

(278) HERRERA, Marisa, ob. cit., p. 612; y FERNÁNDEZ, Silvia E., "Responsabilidad parental y autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes", en FERNÁNDEZ, Silvia E. (Dir.), ob. cit., p. 692.

(279) FERNÁNDEZ, Silvia E., "El ejercicio de derechos personalísimos por niñas, niños y adolescentes. Tensiones entre autonomía y vulnerabilidad", RCCyC, 2018 (julio), p. 30. TR LALEY AR/DOC/1208/2018.

(280) TFamilia Nº 2, Mar del Plata, 06/02/2009, "G., G.". TR LALEY 70051701.

(281) LAMM, Eleonora, "El derecho de niños, niñas y adolescentes al cuidado de su propio cuerpo. Una cuestión de autonomía, libertad, integridad, libre desarrollo de la personalidad y dignidad", en FERNÁNDEZ, Silvia E. (Dir.), ob. cit., p. 273.

(282) Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, Observación General 15/13, El derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (art. 24), 17 de abril de 2013, Nº 11. Véase, del mismo modo, LAMM, Eleonora, "El derecho de niños, niñas y adolescentes al cuidado de su propio cuerpo. Una cuestión de autonomía, libertad, integridad, libre desarrollo de la personalidad y dignidad", en FERNÁNDEZ, Silvia E. (Dir.), ob. cit., p. 282.

(283) TFamilia Nº 2, Mar del Plata, 06/02/2009, "G., G.". TR LALEY 70051701; y MORENO, Gustavo D., "El alcance de la autonomía progresiva de las personas menores de edad en el cuidado de su propio cuerpo. El caso de la oposición a las transfusiones de sangre", en GROSMAN, Cecilia (Dir.) - VIDETTA, Carolina A. (Coord.), ob. cit., p. 106.

(284) LAMM, Eleonora, "El derecho de niños, niñas y adolescentes al cuidado de su propio cuerpo. Una cuestión de autonomía, libertad, integridad, libre desarrollo de la personalidad y dignidad", en FERNÁNDEZ, Silvia E. (Dir.), ob. cit., p. 274; y Trib. Fam. Nº 2, Mar del Plata, 06/02/2009, "G., G.". TR LALEY 70051701.

(285) TFamilia Nº 2, Mar del Plata, 06/02/2009, "G., G.". TR LALEY 70051701; y MORENO, Gustavo D., "El alcance de la autonomía progresiva de las personas menores de edad en el cuidado de su propio cuerpo. El caso de la oposición a las transfusiones de sangre", en GROSMAN, Cecilia (Dir.) - VIDETTA, Carolina A. (Coord.), ob. cit., p. 106.

(286) LAMM, Eleonora, "El derecho de niños, niñas y adolescentes al cuidado de su propio cuerpo. Una cuestión de autonomía, libertad, integridad, libre desarrollo de la personalidad y dignidad", en FERNÁNDEZ, Silvia E. (Dir.), ob. cit., ps. 275-276.

(287) CROVI, Luis D., "Comentario a los arts. 25 y 26", en RIVERA, Julio C. - MEDINA, Graciela (Dir.), ob. cit., ps. 152 y ss.

(288) MORENO, Gustavo D., "El alcance de la autonomía progresiva de las personas menores de edad en el cuidado de su propio cuerpo. El caso de la oposición a las transfusiones de sangre", en GROSMAN, Cecilia (Dir.) - VIDETTA, Carolina A. (Coord.), ob. cit., p. 110.

(289) GRAFEUILLE, Carolina E., ob. cit., p. 3; TR LALEY AR/DOC/328/2020.

(290) HERRERA, Marisa, ob. cit., p. 1; ob. cit., p. 1019. TR LALEY AR/DOC/1803/2019; y FERNÁNDEZ, Silvia E., "Derechos de niños niñas y adolescentes y final de la vida. Autonomía progresiva y consentimiento informado; planificación vital y dignidad", en GROSMAN, Cecilia (Dir.) - VIDETTA, Carolina A. (Coord.), ob. cit., ps. 148 y ss.

(291) RIVERA, Julio C., ob. cit., t. II, ps. 166-168, y t. I, ps. 823-824; y HERRERA, Marisa, ob. cit., p. 1; ob. cit., p. 1019. TR LALEY AR/DOC/1803/2019.

(292) FERNÁNDEZ, Silvia E., "Responsabilidad parental y autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes", en FERNÁNDEZ, Silvia E. (Dir.), ob. cit., p. 692; y MORENO, Gustavo D., "El alcance de la autonomía progresiva de las personas menores de edad en el cuidado de su propio cuerpo. El caso de la oposición a las transfusiones de sangre", en GROSMAN, Cecilia (Dir.) - VIDETTA, Carolina A. (Coord.), ob. cit., p. 128.

(293) MORENO, Gustavo D., "El alcance de la autonomía progresiva de las personas menores de edad en el cuidado de su propio cuerpo. El caso de la oposición a las transfusiones de sangre", en GROSMAN, Cecilia (Dir.) - VIDETTA, Carolina A. (Coord.), ob. cit., p. 128.

(294) LAMM, Eleonora, "El derecho de niños, niñas y adolescentes al cuidado de su propio cuerpo. Una cuestión de autonomía, libertad, integridad, libre desarrollo de la personalidad y dignidad", en FERNÁNDEZ, Silvia E. (Dir.), ob. cit., p. 272; y MORENO, Gustavo D., "El alcance de la autonomía progresiva de las personas menores de edad en el cuidado de su propio cuerpo. El caso de la oposición a las transfusiones de sangre", en GROSMAN, Cecilia (Dir.) - VIDETTA, Carolina A. (Coord.), ob. cit., ps. 110-111.

(295) Corresponde aclarar que la voz "progenitores" debe ser interpretada en un sentido amplio, vale decir, comprensiva de quienes ejerzan roles de cuidado (por ejemplo, representantes legales, guardadores, allegados o referentes afectivos); conf. KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída, "Interrupción voluntaria del embarazo y personas menores de edad. Autonomía para decidir", RDF, 2021; ED. ESPECIAL, p. 123. TR LALEY AR/DOC/198/2021; FERNÁNDEZ, Silvia E. - HERRERA, Marisa - LAMM, Eleonora, "El principio de autonomía progresiva en el campo de la salud", ob. cit., p. 1; ob. cit., p. 805. TR LALEY AR/DOC/2904/2017. Véase, sobre el particular, BURGUÉS, Marisol B., ob. cit., p. 3; ob. cit., p. 1011. TR LALEY AR/DOC/2659/2018; HERRERA, Marisa, ob. cit., p. 1; ob. cit., p. 1019. TR LALEY AR/DOC/1803/2019; SPAVENTA, Verónica, "Identidad de género, infancias y violencias", RDF, 2020-IV, p. 143. TR LALEY AR/DOC/2233/2020; KOWALENKO, Andrea S., "La identidad de género como componente del interés superior de los NNA. Consideraciones en torno a una sentencia del tribunal constitucional español", RDF, 2020-II, p. 262. TR LALEY AR/DOC/485/2020; SGRO, Gino, "Infancias trans: Cuando 'desjudicializar' también es garantizar derechos, RDF, 2019-VI, p. 9. TR LALEY AR/DOC/2926/2019; PARODI, María C. - RADCLIFFE, María S., "La identidad de género y la expresión de género como componentes del derecho a la intimidad. Su proyección en el instituto de la responsabilidad parental en un contexto de permanente innovación tecnológica/comunicacional", RDF, 91-207. TR LALEY AR/DOC/2569/2019; y BURGUÉS, Marisol B., ob. cit., p. 3; ob. cit., p. 1011. TR LALEY AR/DOC/2659/2018.

(296) RIVERA, Julio C., ob. cit., p. 1; TR LALEY AR/DOC/826/2023.

(297) HERRERA, Marisa, ob. cit., p. 1; ob. cit., p. 1019. TR LALEY AR/DOC/1803/2019; y FERNÁNDEZ, Silvia E., "Responsabilidad

pliegue de su autonomía progresiva en el entorno sanitario **(298)**.

De ese modo la regla general en la materia **(299)** da cuenta de que compete a los representantes legales del infante el ejercicio de la potestad decisoria en el terreno médico **(300)**.

> Aun así deviene necesario señalar que toda actuación parental reconoce una infranqueable valla constitucional/convencional **(301)**: el interés superior de la niña o del niño **(302)**.

En otros términos, los progenitores solo pueden brindar su "consentimiento por representación", a propósito de actos sanitarios cuya celebración pueda redundar **(303)** en la consecución del primordial interés del infante **(304)**.

Es así, pues, que no se halla vedada **(305)** la elaboración paterna de ciertas determinaciones **(306)**, a condición de que las mismas resulten acordes **(307)** con el interés superior **(308)** de la niña o del niño involucrado **(309)**.

En línea con lo expuesto es imperioso rememorar que la razón de ser **(310)** de la autoridad de los progenitores **(311)** reposa, justamente, en la protección y desarrollo integral de sus hijos **(312)**; quedando suprimida, en consecuencia, toda idea de supremacía o hegemonía parental **(313)**.

En ese sentido es menester traer a colación la incorporación por parte del art. 638 de la legislación civil y comercial de la denominada "cláusula de beneficio de los hijos", por medio de la cual se estatuye un particular modo de desempeño paterno: siempre con el acento puesto en el interés superior del infante **(314)**; para cuya materialización deviene indispensable sopesar, entre otras variables, la presencia o ausencia de discernimiento en la persona menor de edad de que se trate **(315)** (art. 3º, inc. d de la ley 26.061) **(316)**.

Y es en el peculiar marco de la eventual disposición de las esenciales prerrogativas de niñas y niños donde su falta de discernimiento **(317)** (art. 261, inc. c del cuerpo unificado) se alza en factor decisivo a la hora de moldear el diseño de medidas protectorias de su prevalente interés (art. 3º, inc. d de la ley 26.061) **(318)**.

Más aún, es dable dar cuenta de que, sobre la base de que incumbe a los progenitores el deber de atender a "(...) las necesidades específicas del hijo según sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo madurativo (...)" (art. 646, inc. b del régimen civil y comercial), cualquier práctica parental "(...) que lesione o menoscabe física o psíquicamente a los niños (...)" queda completamente proscripta y habilita, por tanto, la intervención estatal **(319)** [art. 647 de idéntico esquema legal; y, en especial, art. 75, inc. 23 de la CN **(320)**].

Y, a propósito del singular ámbito sanitario **(321)**, corresponde remarcar, adicionalmente, la vigencia de una particular disposición normativa **(322)**, dentro de cuyo espectro regulatorio no se encuentran exclusivamente comprendidas las personas menores de edad **(323)**.

> Se trata, ni más ni menos, que de aquel precepto incluido en el art. 56 del ordenamiento civil y comercial, por vía de cuyo primer párrafo **(324)** se establece: "Están prohibidos los actos de disposición del propio cuerpo que ocasionen una disminución permanente de su integridad o resulten contrarios a la ley, la moral o las buenas costumbres, excepto que sean requeridos para el mejoramiento de la salud de la persona, y excepcionalmente de otra persona, de conformidad a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico (...)" **(325)**.

Además, el tercer párrafo de dicho mandato legal reza: "(...) El consentimiento para los actos no comprendidos en la prohibición establecida en el primer párrafo no puede ser suplido, y es libremente revocable (...)" **(326)**.

A mayor abundamiento, es preciso recordar, de manera previa al análisis de los citados primer y tercer párrafos, que la cláusula legal inmediatamente anterior a la disposición normativa examinada, esto es, el art. 55 del Cód. Civ. y Com., prevé: "El consentimiento para la disposición de los derechos personalísimos es admitido si no es contrario a la ley, la moral o las buenas costumbres. Este consentimiento no

---

parental y autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes", en FERNÁNDEZ, Silvia E. (Dir.), ob. cit., p. 692.

(298) HERRERA, Marisa, ob. cit., ps. 611-613; y LAMM, Eleonora, "El derecho de niños, niñas y adolescentes al cuidado de su propio cuerpo. Una cuestión de autonomía, libertad, integridad, libre desarrollo de la personalidad y dignidad", en FERNÁNDEZ, Silvia E. (Dir.), ob. cit., ps. 273 y ss.

(299) LAMM, Eleonora, "El derecho de niños, niñas y adolescentes al cuidado de su propio cuerpo. Una cuestión de autonomía, libertad, integridad, libre desarrollo de la personalidad y dignidad", en FERNÁNDEZ, Silvia E. (Dir.), ob. cit., ps. 273

(300) HOOFT, Irene, "Breve panorama de la regulación de los derechos personalísimos en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación", SJA, 14/10/2015, p. 8; JA, 2015-IV, p. 834. TR LALEY AR/DOC/5372/2015; y MORENO, Gustavo D., "El alcance de la autonomía progresiva de las personas menores de edad en el cuidado de su propio cuerpo. El caso de la oposición a las transfusiones de sangre", en GROSMAN, Cecilia (Dir.) - VIDETTA, Carolina A. (Coord.), ob. cit., ps. 108-110.

(301) RIVERA, Julio C., ob. cit., p. 1; TR LALEY AR/DOC/826/2023.

(302) CS, 12/06/2012, "N. N. o U., V.", SJA, 2012/08/01-61; JA 2012-III-598; RDF 2012-VI-1. TR LALEY AP/JUR/940/2012; LAMM, Eleonora, "El derecho de niños, niñas y adolescentes al cuidado de su propio cuerpo. Una cuestión de autonomía, libertad, integridad, libre desarrollo de la personalidad y dignidad", en FERNÁNDEZ, Silvia E. (Dir.), ob. cit., p. 280; y FERNÁNDEZ, Silvia E., "El ejercicio de derechos personalísimos por niñas, niños y adolescentes. Tensiones entre autonomía y vulnerabilidad", ob. cit., p. 30. TR LALEY AR/DOC/1208/2018.

(303) LAMM, Eleonora, "El derecho de niños, niñas y adolescentes al cuidado de su propio cuerpo. Una cuestión de autonomía, libertad, integridad, libre desarrollo de la personalidad y dignidad", en FERNÁNDEZ, Silvia E. (Dir.), ob. cit., p. 274.

(304) RIVERA, Julio C., ob. cit., p. 1; TR LALEY AR/DOC/826/2023.

(305) MORENO, Gustavo D., "El alcance de la autonomía progresiva de las personas menores de edad en el cuidado de su propio cuerpo. El caso de la oposición a las transfusiones de sangre", en GROSMAN, Cecilia (Dir.) - VIDETTA, Carolina A. (Coord.), ob. cit., ps. 127-128.

(306) LAMM, Eleonora, "El derecho de niños, niñas y adolescentes al cuidado de su propio cuerpo. Una cuestión de autonomía, libertad, integridad, libre desarrollo de la personalidad y dignidad", en FERNÁNDEZ, Silvia E. (Dir.), ob. cit., p. 274.

(307) RIVERA, Julio C., ob. cit., p. 1; TR LALEY AR/DOC/826/2023.

(308) Véase, a propósito de la regla cardinal en la esfera de la minoridad, GRAFEUILLE, Carolina E., ob. cit., p. 4. TR LALEY AR/DOC/2224/2023.

(309) HERRERA, Marisa, ob. cit., p. 1; ob. cit., p. 1019. TR LALEY AR/DOC/1803/2019.; y LAMM, Eleonora, "El derecho de niños, niñas y adolescentes al cuidado de su propio cuerpo. Una cuestión de autonomía, libertad, integridad, libre desarrollo de la personalidad y dignidad", en FERNÁNDEZ, Silvia E. (Dir.), ob. cit., p. 274.

(310) RIVERA, Julio C., ob. cit., p. 1; ob. cit., p. 1. Cita: TR LALEY AR/DOC/826/2023.

(311) HERRERA, Marisa, ob. cit., p. 1; ob. cit., p. 1019. TR LALEY AR/DOC/1803/2019.

(312) RIVERA, Julio C., ob. cit., p. 1; TR LALEY AR/DOC/826/2023; y GRAFEUILLE, Carolina E., ob. cit., p. 33; TR LALEY AR/DOC/1789/2019.

(313) LAMM, Eleonora, "El derecho de niños, niñas y adolescentes al cuidado de su propio cuerpo. Una cuestión de autonomía, libertad, integridad, libre desarrollo de la personalidad y dignidad", en FERNÁNDEZ, Silvia E. (Dir.), ob. cit., p. 275.

(314) HERRERA, Marisa, ob. cit., p. 621; y LAMM, Eleonora, "El derecho de niños, niñas y adolescentes al cuidado de su propio cuerpo. Una cuestión de autonomía, libertad, integridad, libre desarrollo de la personalidad y dignidad", en FERNÁNDEZ, Silvia E. (Dir.), ob. cit., p. 274.

(315) HERRERA, Marisa, ob. cit., p. 41; y GRAFEUILLE, Carolina E., ob. cit., p. 4. TR LALEY AR/DOC/2224/2023.

(316) MORENO, Gustavo D., "El alcance de la autonomía progresiva de las personas menores de edad en el cuidado de su propio cuerpo. El caso de la oposición a las transfusiones de sangre", en GROSMAN, Cecilia (Dir.) - VIDETTA, Carolina A. (Coord.), ob. cit., p. 111; y GRAFEUILLE, Carolina E., ob. cit., p. 4. TR LALEY AR/DOC/2224/2023.

(317) RIVERA, Julio C., ob. cit., p. 1; TR LALEY AR/DOC/826/2023.

(318) MORENO, Gustavo D., "El alcance de la autonomía progresiva de las personas menores de edad en el cuidado de su propio cuerpo. El caso de la oposición a las transfusiones de sangre", en GROSMAN, Cecilia (Dir.) - VIDETTA, Carolina A. (Coord.), ob. cit., ps. 110-111 y 127.

(319) Al respecto, véase MORENO, Gustavo D., "El alcance de la autonomía progresiva de las personas menores de edad en el cuidado de su propio cuerpo. El caso de la oposición a las transfusiones de sangre", en GROSMAN, Cecilia (Dir.) - VIDETTA, Carolina A. (Coord.), ob. cit., ps. 127-128.

(320) FERNÁNDEZ, Silvia E., "Responsabilidad parental y autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes", en FERNÁNDEZ, Silvia E. (Dir.), ob. cit., p. 692.

(321) RIVERA, Julio C., ob. cit., t. I, ps. 1160-1161.

(322) HOOFT, Irene, "Breve panorama de la regulación de los derechos personalísimos en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación", ob. cit., p. 8; ob. cit., p. 834. TR LALEY AR/DOC/5372/2015.

(323) REVIRIEGO, Nicolás, "Comentario al art. 56", en RIVERA, Julio C. - MEDINA, Graciela (Dir.), Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2023, 2ª ed. act. y ampl., t. I, ps. 250-251.

(324) RIVERA, Julio C., ob. cit., t. I, ps. 1160-1161.

(325) HOOFT, Irene, ob. cit., p. 8; ob. cit., p. 834. TR LALEY AR/DOC/5372/2015.

(326) REVIRIEGO, Nicolás, "Comentario al art. 56", en RIVERA, Julio C. - MEDINA, Graciela (Dir.), "Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado", ob. cit., ps. 250-251.

se presume, es de interpretación restrictiva, y libremente revocable".

Del aludido art. 55 se desprende el denominado postulado de *indisponibilidad relativa de los derechos personalísimos* **(327)**.

Así, pues, configura un principio general por imperio del cual se consagra, a favor de la persona titular, la posibilidad de ejercicio de su libertad o autodeterminación **(328)** (art. 19 de la Ley Fundamental) **(329)**; no obstante, dicho potencial despliegue de la autonomía individual **(330)** se topa con un límite crucial **(331)**: la dignidad humana **(332)** (art. 51 del plexo civil y comercial) **(333)**.

Ciertamente es conveniente destacar que devendría notablemente atentatoria **(334)** de toda noción de *dignidad personal* **(335)** la prestación del consentimiento con relación, verbigracia, a prácticas médicas que pudiesen entrañar un riesgo desproporcionado para la vida, la salud o la integridad física del paciente **(336)**; máxime cuando, por motivo de la ausencia de discernimiento o madurez (art. 261, inc. c del entramado civil y comercial), debiera operar la suplencia volitiva de los progenitores (art. 26, párrafos primero y —en sentido opuesto— segundo de la legislación civil y comercial), a propósito de mecanismos sanitarios capaces de lesionar trascendentales bienes personalísimos del infante **(337)**.

En definitiva, resulta el imperativo de la dignidad **(338)** aquel "(...) que fija el marco en el que las decisiones [personal o familiarmente **(339)**] autónomas gozan [o no] de legitimidad (...)" **(340)**.

Es así como, reanudando aquel abordaje del citado art. 56, es posible concluir que extiende aquella regla de indisponibilidad relativa de los derechos de la personalidad (art. 55 del Cód. Civ. y Com.) a una singular categoría: aquellas atribuciones personalísimas con gravitación sobre el propio cuerpo **(341)**.

Así las cosas, quedan vedados, a tenor del transcripto primer párrafo, los actos de disposición del propio cuerpo que ocasionen una disminución permanente de su integridad **(342)**; o bien aquellos que resulten contrarios a la ley, a la moral o a las buenas costumbres **(343)**.

Aun así, es menester formular una delimitación conceptual alrededor de la expresión "disminución permanente de su integridad" **(344)**.

Al respecto, se entiende, con determinado sector doctrinario, que bastaría con la eventualidad de un daño susceptible de modificar, real y permanentemente, el modo de ser de la persona; abarcando no solo el componente anatómico, sino también la integridad funcional **(345)**.

De ahí que quedarían proscriptos, por ejemplo, aquellos actos que supusiesen privar a la persona de partes no renovables de su cuerpo **(346)**; que severamente comprometieran su salud **(347)** u ocasionasen su deceso **(348)**.

Adicionalmente el mismo art. 56 excluye de la prohibición legal **(349)** a aquellos supuestos en que la disposición del propio cuerpo sea requerida para el mejoramiento **(350)** o la preservación de la salud del sujeto titular **(351)** y, en forma excepcional, de otra persona **(352)**, según lo dispuesto en el ordenamiento jurídico **(353)**.

De lo que resulta que toda intervención quirúrgica cuyo objeto radique en curar al paciente de una enfermedad es reputada lícita, a pesar de que conlleve una disminución corporal **(354)**.

De tal forma el profesional médico podrá, por ejemplo, amputar un miembro gangrenado **(355)** o actuar sobre un pulmón, o cualquier otro órgano, si existe cáncer **(356)**.

En punto a la previsión normativa contenida en el último párrafo del art. 56 comentado, cabe puntualizar que, con arreglo a cierta posición autoral, devendría legítima toda subrogación volitiva con relación a procedimientos tendientes al restablecimiento de la salud de una persona menor edad; pero no lo sería frente a la hipótesis de que el acto de que se tratase supusiera el empeoramiento o menoscabo de su salud **(357)**.

Es que opera el consentimiento por representación en el caso de personas menores de edad que no sean "(...) capaces intelectual o emocionalmente de comprender los alcances de la práctica a autorizar (...)" (art. 5º, tercer párrafo del mencionado dec. regl. 1089/2012; véase, igualmente, art. 261, inc. c de la legislación civil y comercial) **(358)**, en tanto se procure "(...) el mejoramiento (...)" de su "(...) salud (...)" **(359)** (art. 56, primer párrafo, *in fine* del plexo civil y comercial) **(360)**, y se respete, por tanto, "(...) su dignidad personal (...)" **(361)** (art. 5º, cuarto párr. del referido plexo reglamentario) **(362)**.

Ahora, bien, es preciso señalar que, aun cuando la atribución decisoria corresponda a los progenitores **(363)** (art. 26, párrs. primero y —*a*

---

(327) RIVERA, Julio C., ob. cit., t. I, p. 1119.

(328) DE LORENZO, Miguel F., "Contratos, derechos fundamentales y dignidad de la persona humana", LA LEY, 2011-E, p. 1258. TR LALEY AR/DOC/3517/2011.

(329) DE LORENZO, Miguel F., "Contratos, derechos fundamentales y dignidad de la persona humana", ob. cit., p. 1; ob. cit., p. 1258 - TR LALEY AR/DOC/3517/2011.

(330) RIVERA, Julio C., ob. cit., p. 1; TR LALEY AR/DOC/826/2023.

(331) FERNÁNDEZ, Silvia E., "Derechos de niños niñas y adolescentes y final de la vida. Autonomía progresiva y consentimiento informado; planificación vital y dignidad", en GROSMAN, Cecilia (Dir.) - VIDETTA, Carolina A. (Coord.), ob. cit., p. 138.

(332) ANDORNO, Roberto, "Dignidad humana", JA 2013-IV, p. 34. TR LALEY AR/DOC/6760/2013.

(333) RIVERA, Julio C., ob. cit., t. I, p. 1153.

(334) Véase DE LORENZO, Miguel F., ob. cit., p. 1; ob. cit., p. 1258. TR LALEY AR/DOC/3517/2011.

(335) ANDORNO, Roberto, "Dignidad humana", ob. cit., p. 34; TR LALEY AR/DOC/6760/2013; y LAMM, Eleonora, "Comentario al art. 55", en HERRERA, Marisa - CARAMELO, Gustavo - PICASSO, Sebastián (Dirs.), "Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado", SAIJ-Infojus, Buenos Aires, 2022, 2ª ed., t. I, p. 134.

(336) ANDORNO, Roberto, ob. cit., p. 34; TR LALEY AR/DOC/6760/2013.

(337) RIVERA, Julio C., ob. cit., p. 1; TR LALEY AR/DOC/826/2023.

(338) RIVERA, Julio C., ob. cit., t. I, ps. 1121-1122.

(339) Véase, en ese sendero, CS, 12/06/2012, "N. N. o U., V.", SJA, 2012/08/01-61; JA, 2012-III-598; RDF, 2012-VI-1. TR LALEY AP/JUR/940/2012.

(340) FERNÁNDEZ, Silvia E., "Derechos de niños niñas y adolescentes y final de la vida. Autonomía progresiva y consentimiento informado; planificación vital y dignidad", en GROSMAN, Cecilia (Dir.) - VIDETTA, Carolina A. (Coord.), ob. cit., p. 138.

(341) RIVERA, Julio C., ob. cit., t. I, ps. 1160-1161.

(342) RIVERA, Julio C., ob. cit., t. I, p. 1160.

(343) REVIRIEGO, Nicolás, "Comentario al art. 56", en RIVERA, Julio C. - MEDINA, Graciela (Dir.), ob. cit., ps. 250-251.

(344) RIVERA, Julio C., ob. cit., t. I, ps. 1160-1161; y REVIRIEGO, Nicolás, "Comentario al art. 56", en RIVERA, Julio C. - MEDINA, Graciela (Dir.), ob. cit., ps. 250-251.

(345) TOBÍAS, José W., ob. cit., p. 381; TR LALEY AR/DOC/3209/2018.

(346) RIVERA, Julio C., ob. cit., t. I, ps. 1160-1161; y REVIRIEGO, Nicolás, "Comentario al art. 56", en RIVERA, Julio C. - MEDINA, Graciela (Dir.), ob. cit., ps. 250-251.

(347) REVIRIEGO, Nicolás, "Comentario al art. 56", en RIVERA, Julio C. - MEDINA, Graciela (Dir.), ob. cit., p. 250.

(348) RIVERA, Julio C., ob. cit., t. I, ps. 1160-1161; y REVIRIEGO, Nicolás, "Comentario al art. 56", en RIVERA, Julio C. - MEDINA, Graciela (Dir.), ob. cit., p. 250.

(349) REVIRIEGO, Nicolás, "Comentario al art. 56", en RIVERA, Julio C. - MEDINA, Graciela (Dir.), ob. cit., p. 250.

(350) LAMM, Eleonora, "Comentario al art. 56", en HERRERA, Marisa - CARAMELO, Gustavo - PICASSO, Sebastián (Dirs.), Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado, SAIJ-Infojus, Buenos Aires, 2022, 2ª ed., t. I, p. 136.

(351) RIVERA, Julio C., ob. cit., t. I, ps. 1160-1161; HOOFT, Irene, ob. cit., p. 8; ob. cit., p. 834. TR LALEY AR/DOC/5372/2015; y REVIRIEGO, Nicolás, "Comentario al art. 56", en RIVERA, Julio C. - MEDINA, Graciela (Dir.), ob. cit., p. 250.

(352) RIVERA, Julio C., ob. cit., t. I, ps. 1160-1161.

(353) REVIRIEGO, Nicolás, "Comentario al art. 56", en RIVERA, Julio C. - MEDINA, Graciela (Dir.), ob. cit., p. 250.

(354) RIVERA, Julio C., ob. cit., t. I, ps. 1160-1161; y REVIRIEGO, Nicolás, "Comentario al art. 56", en RIVERA, Julio C. - MEDINA, Graciela (Dir.), ob. cit., p. 250.

(355) LAMM, Eleonora, "Comentario al art. 56", en LAMM, Eleonora, "Comentario al art. 56", en HERRERA, Marisa - CARAMELO, Gustavo - PICASSO, Sebastián (Dirs.), "Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado", ob. cit., p. 136.

(356) REVIRIEGO, Nicolás, "Comentario al art. 56", en RIVERA, Julio C. - MEDINA, Graciela (Dir.), ob. cit., p. 250.

(357) REVIRIEGO, Nicolás, "Comentario a los arts. 56 y 59", en RIVERA, Julio C. - MEDINA, Graciela (Dir.), ob. cit., p. 251. Véase, asimismo, LAMM, Eleonora, "Comentario al art. 56", en HERRERA, Marisa - CARAMELO, Gustavo - PICASSO, Sebastián (Dirs.), ob. cit., ps. 136 y 145.

(358) FERNÁNDEZ, Silvia E., "Responsabilidad parental y autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes", en FERNÁNDEZ, Silvia E. (Dir.), ob. cit., p. 684.

(359) LAMM, Eleonora, "Comentario al art. 56", en HERRERA, Marisa - CARAMELO, Gustavo - PICASSO, Sebastián (Dirs.), ob. cit., p. 136.

(360) Véase, en ese sentido, REVIRIEGO, Nicolás, "Comentario al art. 56", en RIVERA, Julio C. - MEDINA, Graciela (Dir.), ob. cit., p. 251.

(361) FERNÁNDEZ, Silvia E., "Derechos de niños niñas y adolescentes y final de la vida. Autonomía progresiva y consentimiento informado; planificación vital y dignidad", en GROSMAN, Cecilia (Dir.) - VIDETTA, Carolina A. (Coord.), ob. cit., p. 145; y LAMM, Eleonora, "Comentario al art. 56", en HERRERA, Marisa - CARAMELO, Gustavo - PICASSO, Sebastián (Dirs.), ob. cit., p. 134.

(362) LAMM, Eleonora, "El derecho de niños, niñas y adolescentes al cuidado de su propio cuerpo. Una cuestión de autonomía, libertad, integridad, libre desarrollo de la personalidad y dignidad", en FERNÁNDEZ, Silvia E. (Dir.), ob. cit., ps. 252-253.

(363) LAMM, Eleonora, "Comentario al art. 59", en HERRERA, Marisa - CARAMELO, Gustavo - PICASSO, Sebastián (Dirs.), ob.

contrario sensu— segundo del Cód. Civ. y Com.; véase, del mismo modo, su art. 261, inc. c), los infantes disponen de la prerrogativa concerniente a emitir su opinión en el campo de sus derechos personalísimos **(364)**.

Empero es forzoso puntualizar que, tratándose de actos (sea que revistan o no carácter sanitario) susceptibles de entrañar una seria amenaza contra la dignidad humana **(365)** o, dicho de otro modo, contra bienes jurídicos de considerable cuantía **(366)**, tales como la vida, la salud o la integridad física de una niña o un niño **(367)**, máxime cuando se trata de un infante integrante de un colectivo históricamente desfavorecido **(368)** (arts. 75, inc. 23 de la Carta Magna y 28 de la ley 26.061) **(369)**, se torna a todas vistas inadmisible, so pretexto del presunto ejercicio de la autonomía familiar o progresiva **(370)**, toda tentativa de legitimación de la propia práctica concernida **(371)** o del despliegue de cualquier otra potestad que le sea asociada; verbigracia, el derecho del infante a brindar su opinión y, en general, a tomar intervención en el marco de un asunto cuya perniciosidad **(372)** sobre su vida, su salud o su integridad física **(373)** deviene notable **(374)** (véase, al respecto, Observación General Nº12/2009 sobre "El derecho del niño a ser escuchado" del Comité de los Derechos del Niño **(375)**).

A título ejemplificativo se ha puntualizado, a propósito de la mutilación genital femenina —cuya semejanza con los dispositivos sanitarios intersex resulta ostensible— **(376)**, que justificar dicha práctica a la luz de un supuesto ejercicio de autodeterminación "(...) es francamente grosero (...)" **(377)**.

Más aún, es dable subrayar que "(...) 'una niña con la vagina cosida no tiene palabra, ni libertad, ni salida; está esclavizada, desde que nace, aunque, para su propia comodidad, el derecho presuponga que es libre' (...)" **(378)**.

Pero, además, se torna ineludible resaltar que ciertos procedimientos sanitarios revisten la condición de experimentales, como aquellos a los que suelen ser sometidos los infantes intersex **(379)**.

Tal ha sido el criterio esbozado, a propósito de la intersexualidad infantil, por la Corte Constitucional de Colombia **(380)**, por el Relator Especial sobre la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes **(381)** y por el Comité de Derechos Humanos **(382)**; y, en forma tangencial, por otros actores supranacionales de suma relevancia **(383)**, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos **(384)**.

Así, pues, cabe destacar que, en punto a las investigaciones en seres humanos, el art. 58 del Código Civil y Comercial de la Nación sostiene, entre otros recaudos **(385)**, la insustituibilidad del consentimiento de quien participa de un tratamiento con fines experimentales (art. 58, inc. f del régimen civil y comercial) **(386)**.

Y, tratándose de niñas y niños —a quienes se priva de discernimiento respecto de los actos lícitos **(387)** y se inhabilita, por consiguiente, para el ejercicio de autonomía en el terreno sanitario—, no media duda alguna en el sentido de que tal infungibilidad volitiva torna improcedente toda subrogación parental en la esfera de tratamientos intersex, en tanto mecanismos experimentales (art. 58, inc. f del régimen civil y comercial; véase, por lo demás, art. 75, inc. 23 de la Ley Fundamental) **(388)**.

Así las cosas, resulta insoslayable que, a tenor **(389)** del interés superior de los infantes **(390)** intersex **(391)**, se proceda a la prohibición estatal, por vía de una medida legislativa, de toda práctica que importe su sometimiento a irreversibles mecanismos de modificación corporal no terapéuticos, vale decir, a todo acto o procedimiento que les provoque irreparables menoscabos corporales y que no conlleve, a la vez, la preservación, el mejoramiento **(392)** o el restablecimiento de su salud **(393)** (arts. 51, 55, 56, 59, 639 y concs. del plexo civil y comercial; así como también art. 5º del dec. 1089/2012), máxime cuando,

---

cit., p. 145.

(364) LAMM, Eleonora, "El derecho de niños, niñas y adolescentes al cuidado de su propio cuerpo. Una cuestión de autonomía, libertad, integridad, libre desarrollo de la personalidad y dignidad", en FERNÁNDEZ, Silvia E. (Dir.), ob. cit., p. 273.

(365) FERNÁNDEZ, Silvia E., "Derechos de niños niñas y adolescentes y final de la vida. Autonomía progresiva y consentimiento informado; planificación vital y dignidad", en GROSMAN, Cecilia (Dir.) - VIDETTA, Carolina A. (Coord.), ob. cit., p. 138.

(366) TFamilia Nº 2, Mar del Plata, 06/02/2009, "G., G.". TR LALEY 70051701; y MORENO, Gustavo D., "El alcance de la autonomía progresiva de las personas menores de edad en el cuidado de su propio cuerpo. El caso de la oposición a las transfusiones de sangre", en GROSMAN, Cecilia (Dir.) - VIDETTA, Carolina A. (Coord.), ob. cit., p. 106.

(367) CS, 12/06/2012, "N.N. o U., V.", SJA, 2012/08/01-61; JA 2012-III-598; RDF, 2012-VI-1. TR LALEY AP/JUR/940/2012. Véase, a mayor abundamiento, TFamilia Nº 2, Mar del Plata, 06/02/2009, "G., G.". TR LALEY 70051701.

(368) GRAFEUILLE, Carolina E., "Intersexualidad, biopolítica y derechos fundamentales", JA 2023-II, p. 1; TR LALEY AR/DOC/1150/2023.

(369) HERRERA, Marisa, ob. cit., p. 1; ob. cit., p. 1019. TR LALE AR/DOC/1803/2019; y FERNÁNDEZ, Silvia E., "Responsabilidad parental y autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes", en FERNÁNDEZ, Silvia E. (Dir.), ob. cit., p. 692.

(370) Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, Observación General Nº15/13, "El derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (art. 24)", 17 de abril de 2013, Nº 11.

(371) TFamilia Nº 2, Mar del Plata, 06/02/2009, "G., G.". Cita: TR LALEY 70051701; y MORENO, Gustavo D., "El alcance de la autonomía progresiva de las personas menores de edad en el cuidado de su propio cuerpo. El caso de la oposición a las transfusiones de sangre", en GROSMAN, Cecilia (Dir.) - VIDETTA, Carolina A. (Coord.), ob. cit., p. 106.

(372) CASTRO FRANCO, Alexandra, "La condición de intersexual en Colombia a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional", RDF, 2015-II, p. 184. TR LALEY AR/DOC/4729/2015.

(373) CC Colombia, 12/05/1999, "N. N. s/ acción de tutela", Sentencia SU-337/1999, Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero, disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/su337-99.htm.

(374) KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída, "La integridad del cuerpo, la cultura familiar y el interés superior de la niña o adolescente", RDF, 85-179. TR LALEY AR/DOC/3176/2018.

(375) Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, Observación General Nº12/09, "El derecho del niño a ser escuchado", 20 de julio de 2009, Nº 21.

(376) Véanse, de idéntica manera, Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, Observación General Nº14/2000, "El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud", 11 de agosto de 2000, Nº 22 y 35; Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, Observación General Nº13/2011, "Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia", 18 de abril de 2011, Nº 29; y FERNÁNDEZ, Silvia E., ob. cit., p. 107. TR LALEY AR/DOC/2486/2019.

(377) KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída, "La integridad del cuerpo, la cultura familiar y el interés superior de la niña o adolescente", ob. cit., p. 179; TR LALEY AR/DOC/3176/2018.

(378) KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída, ob. cit., p. 179. TR LALEY AR/DOC/3176/2018.

(379) DREGER, Alice D., "Hermaphrodites and the medical invention of sex", Harvard University Press, Cambridge, 4ª reimpr., 2003, p. 204; y GREGORI FLOR, Nuria, "Utopías dicotómicas sobre los cuerpos sexuados", Revista Arbor, Universidad de Valencia, Instituto de Filosofía (CSIC), Hospital d´Elx, 31 de octubre de 2013, vol. 189, nº 763, p. 71.

(380) CC Colombia, 12/05/1999, "N. N. s/ acción de tutela", Sentencia SU-337/1999, Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero, disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/su337-99.htm; y GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Patricia - VELÁSQUEZ ACEVEDO, Catalina - DUQUE QUINTERO, Sandra P., "Problemática jurídica de los estados intersexuales. El caso colombiano", Iatreia, ISSN 1021-0793, Facultad de Medicina, Universidad de Antioquia julio/septiembre de 2010, vol. 23, núm. 3, p. 24.

(381) Documento ONU A/HRC/22/53, 1º de febrero de 2013; conf. Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (2015): "Intersexualidad. Documento Temático".

(382) Véase, en esa tesitura, https://stopigm.org.

(383) "Fundamentos" del "Proyecto de Ley de Protección Integral de las Características Sexuales", cuya presentación ante la Honorable Cámara de Diputados de la Nación sobrevino el día 11 de noviembre de 2022.

(384) Corte IDH, Opinión Consultiva OC 24/17, "Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, peticionada por Costa Rica", 24 de noviembre de 2017, Nº 146.

(385) RIVERA, Julio C., ob. cit., t. I, p. 1202.

(386) LAMM, Eleonora, "Comentario al art. 58", en HERRERA, Marisa - CARAMELO, Gustavo - PICASSO, Sebastián (Dirs.), ob. cit., p. 142.

(387) RIVERA, Julio C., ob. cit., t. II, ps. 166-168.

(388) KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída - FERNÁNDEZ, Silvia E. - HERRERA, Marisa, "Bases para una relectura de la restricción a la capacidad civil en el nuevo Código", LA LEY, 2015-D, 1073. TR LALEY AR/DOC/2518/2015.

(389) GRAFEUILLE, Carolina E., "Intersexualidad, biopolítica y derechos fundamentales", ob. cit., p. 1; TR LALEY AR/DOC/1150/2023.

(390) Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, Observación General Nº14/13, "El derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial", 29 de mayo de 2013.

(391) KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída, ob. cit., p. 179. TR LALEY AR/DOC/3176/2018.

(392) RIVERA, Julio C., ob. cit., t. I, ps. 1160-1161; HOOFT, Irene, ob. cit., p. 8; ob. cit., p. 834. TR LALEY AR/DOC/5372/2015; LAMM, Eleonora, "Comentario al art. 56", en HERRERA, Marisa - CARAMELO, Gustavo - PICASSO, Sebastián (Dirs.), ob. cit., p. 136; y REVIRIEGO, Nicolás, "Comentario al art. 56", en RIVERA, Julio C. y MEDINA, Graciela (Dir.), ob. cit., p. 250.

(393) REVIRIEGO, Nicolás, "Comentario al art. 56", en RIVERA, Julio C. - MEDINA, Graciela (Dir.), ob. cit., p. 251.

además, su eficacia **(394)** o seguridad no han resultado científicamente **(395)** comprobadas **(396)** (art. 58 del régimen civil y comercial); ello con miras a "(...) garantizar el derecho a la integridad de sus cuerpos (...)" **(397)** y a asegurar, por consiguiente, el futuro despliegue de su "(...) autonomía (...)" personal **(398)**.

Finalmente es primordial poner de relieve que las conclusiones a las que se arribara en el párrafo que antecede se robustecen ante el supuesto de una persona menor de edad que se halle transitando su primera infancia **(399)**.

Es que, conforme surge de la Observación General Nº7/2005 del Comité de los Derechos del Niño, "(...) [g]arantizar la supervivencia y la salud física son prioridades (...)" a lo largo del desenvolvimiento de dicho lapso temporal **(400)**; en especial, cuando se trata de niñas y niños pequeños cuya pertenencia a colectivos sistemáticamente desfavorecidos, los expone a prácticas notablemente discriminatorias **(401)** (art. 75, inc. 23 de la Constitución de la Nación y 28 de la ley 26.061) **(402)**.

VI. Algunas palabras de clausura

Cabe resaltar que, al haber aflorado las nociones de *solidaridad* e *interdependencia* como rasgos constitutivos de nuestra contemporaneidad, toda iniciativa estatal en torno a las niñas y niños intersex ha de comportar un abordaje, en clave de vulnerabilidad, de las condiciones diferenciales en que aquellos infantes se hallan sumidos, con miras a la materialización del preponderante postulado de *igualdad* y *no discriminación* **(403)**.

De allí que la proscripción legal de toda forma no terapéutica de alteración de los cuerpos de niñas y niños intersex no solo es compatible con el entramado de los derechos humanos de que dispone todo infante, sino que también constituye una medida estatal idónea para su efectiva tutela.

Cita on line: TR LA LEY AR/DOC/2537/2026

Más información

Grafeuille, Carolina E., "Intersexualidad, epistemología y derechos fundamentales", JA 2025-II, 44, TR LALEY AR/DOC/371/2025

Grafeuille, Carolina E., "A propósito de la emisión de una innovadora resolución universal en materia de intersexualidad", JA 2024-II, 125, TR LALEY AR/DOC/919/2024

Libro recomendado

Impacto positivo y negativo de la era digital en los derechos del niño

Autoras: Soledad Pennise Iantorno - Marcela Virginia Panatti

Edición: 2025

Editorial: La Ley, Buenos Aires

(394) CC Colombia, 23/10/1995, "N. N. s/ acción de tutela", Sentencia SU-477/1995, Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero, disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/t-477-95.htm.

(395) DREGER, Alice D., "Hermaphrodites and the medical invention of sex", ob. cit., p. 204; y GREGORI FLOR, Nuria, "Utopías dicotómicas sobre los cuerpos sexuados", ob. cit., p. 71.

(396) CC Colombia, 23/10/1995, "N. N. s/ acción de tutela", Sentencia SU-477/1995, Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero, disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/t-477-95.htm.

(397) KEMELMAJER deE CARLUCCI, Aída, ob. cit., p. 179; TR LALEY AR/DOC/3176/2018.

(398) CS, 12/06/2012, "N. N. o U., V.", SJA 2012/08/01-61; JA, 2012-III-598; RDF, 2012-VI-1. TR LALEY AP/JUR/940/2012. Véase, asimismo, TFamilia Nº 2, Mar del Plata, 06/02/2009, "G., G.". TR LALEY 70051701.

(399) Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, Observación General Nº7/2005, "Realización de los derechos del niño en la primera infancia", 14 de noviembre de 2005.

(400) Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, Observación General Nº7/2005, "Realización de los derechos del niño en la primera infancia", 14 de noviembre de 2005, Nº 10.

(401) Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, Observación General 7/2005, Realización de los derechos del niño en la primera infancia, 14 de noviembre de 2005, Nº 11.

(402) HERRERA, Marisa, ob. cit., p. 1; ob. cit., p. 1019. TR LALEY AR/DOC/1803/2019; y FERNÁNDEZ, Silvia E., "Responsabilidad parental y autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes", en FERNÁNDEZ, Silvia E. (Dir.), ob. cit., p. 692.

(403) GRAFEUILLE, Carolina E., "De femineidades e identificaciones", La Ley, 27/12/2024, p. 8. TR LALEY AR/DOC/3167/2024.

Jurisprudencia

PRUEBA ANTICIPADA

Uso indebido de *software*. Pericia informática. Bilateralidad del acto y derecho de defensa.

La medida de prueba anticipada solicitada por una empresa para constatar el uso indebido de sus productos de software debe ser confirmada, con la intervención del Defensor Oficial en los términos del art. 327, 4º párr. del Cód. Proc. Civ. y Comercial, porque esta pericia constituye una evidencia de capital relevancia para el futuro proceso principal; y su intervención es indispensable para resguardar la bilateralidad del acto y el derecho de defensa de la futura demandada, evitando futuros planteos de nulidad y asegurando la realización de la medida ante el riesgo de que la contraria pueda frustrarla.

CCiv. y Com., Morón, sala III, 19/02/2026. - Siemens Industry Software inc. y otros c. EQA SAIC s/ diligencias preliminares.

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/15820/2026]

2ª Instancia.- Morón, febrero 19 de 2026.

Considerando:

I. Que la empresa Siemens Industry Software Inc. se presentó peticionando la producción de prueba anticipada en los términos del art. 326 del Cód. Proc. Civ. y Comercial con el siguiente alcance: "...constatar la posible utilización indebida de los productos de software de titularidad de mi representada (...) tiene como objeto evidenciar fehacientemente el uso indebido por parte de la accionada, de los productos de software de titularidad intelectual de mis mandantes, para la eventual demanda por daños y perjuicios contra la accionada (...) se realice sin intervención previa de la contraria —inaudita parte— (hasta el momento en que el funcionario designado se apersone en la empresa) debido a la facilidad con que la contraria puede eliminar (borrar) de sus ordenadores los productos de mi mandante (...) la medida solicitada consiste simplemente en que un oficial de justicia se apersone en las oficinas de la demandada junto al perito designado por V.S. y nuestra parte, para que el experto inventaríe la instalación de productos de titularidad de mis mandantes y requiera las licencias de uso que autoricen dichas instalaciones a la accionada...".

Se conceda la medida de prueba anticipada solicitada con el alcance previsto en el acápite V del presente, tramitándola sin intervención de la contraria ("inaudita parte")...".

Al momento de atender el pedido, desde el Juzgado se hizo lugar a la prueba anticipada, disponiendo la realización de una pericia a través de un perito experto en la especialidad sistemas informáticos, en los términos pedidos, pero haciendo la salvedad que correspondía conjugar armónicamente las normas que regulan la prueba anticipada de modo de procurar no vulnerar el derecho a la debida defensa en juicio que tiene raigambre constitucional disponiendo dar intervención al Sr. Defensor Oficial conforme lo prevé el art. 327 Cód. Proc. Civ. y Comercial.

El segmento del decisorio antedicho que ordena la intervención del Ministerio Público a través de la figura del Defensor Oficial —cfr. art. 327 del Cód. Proc. Civ. y Comercial — fue materia de recurso deducido por este último funcionario.

II. La recurrente se aqueja, porque se dispone la designación de un defensor oficial para intervenir en la producción de la prueba pericial anticipada. Desde su óptica no se encuentran debidamente acreditadas razones de urgencia ni imposibilidad de notificar a la contraria,

como así tampoco el peligro de desbaratamiento de la prueba.

Sostiene que el principio es la citación de la contraria y solo como excepción la intervención de la defensa oficial, la que reserva únicamente, para cuando dicha citación resultare imposible y solo por motivos de urgencia.

Adita que este supuesto de excepción (intervención del Defensor Oficial) no ha sido requerido ni acreditado por la accionante.

No advierte qué diferencia habría entre notificar al Defensor Oficial o al demandado.

Encuentra que si la Defensa Pública interviniera en este estadio procesal no se estaría garantizando cabalmente el derecho de defensa de la contraparte, puesto que, indirectamente, se la estaría cercenando del derecho al control de la prueba a producir. En consecuencia, se pone en riesgo la legalidad del trámite, exponiéndola a futuros planteos nulitivos (art. 18 de la CN).

Solicita se revoque por contrario imperio el fallo impugnado y se proceda a desvincular a la Defensa Oficial de la intervención en el presente proceso.

III. Que, a modo de aclaración preliminar, se ha dicho que la designación del representante del Ministerio Público excede de la inapelabilidad del art. 327 del Cód. Proc. Civ. y Comercial (cfr. Morello - Sosa - Berizonce, T. V, comentario al art. 327, Ed. Lexis Nexis; en igual sentido Hitters-Cairo en “La figura del Defensor Oficial en el trámite de la prueba anticipada”).

Que desde la Sala II, frente a un planteo de análogo tenor a los presentes, y en base a los hechos sobre los cuales posaba la petición de la empresa, los magistrados votantes hicieron una clara diferenciación entre el régimen de las diligencias preliminares (art. 323 del Cód. Proc. Civ. y Comercial) y la prueba anticipada (art. 326) decidiendo que “no aplica el régimen ni la teoría construida en torno a la prueba anticipada actuando sin intervención de la contraria, o con la Defensa Oficial, por la sencilla razón de que esto no es una prueba anticipada.” —cfr. Sala II en causa “Siemens Industry Software Inc. c. Acoplados Salto SA s/ prueba anticipada” Causa Nº 23.778-2023, R.I. 167/23, (Fdo. Cunto - Gallo).

Que esta Sala (con otra conformación) se plegó a la postura adoptada por la Sala II —autos “Autodesk Incorporated y otros c. Krum Mecanizados Industriales SRL s/ diligencias preliminares” MO-1467-2025, RR. 339/2025—, (Fdo.: Jordá - Cunto). Fue así que por los fundamentos brindados no se ingresó al tratamiento de los argumentos dados por la recurrente, quedando sin definir si correspondía darle o no intervención al Defensor Oficial.

Que esta Sala en su nueva conformación asiente esta diversificación legal y el fin último de cada uno de los institutos que conforman el género de las diligencias preliminares (medidas preparatorias y prueba anticipada).

Ahora bien; la actividad jurisdiccional que se solicita tiene como norte facilitar el acceso a elementos de capital relevancia para la construcción de la futura demanda, buscando precisión al postular los hechos sobre los cuales se asentará para asegurar el éxito de su pretensión fondal.

Que de la armónica interpretación de los hechos descriptos en esta demanda la interesada pretende constatar —y de tal modo evidenciar— la posible utilización indebida de productos de software de su titularidad en cabeza de EQA SAIC y/o quien resulte responsable y/o explotador del comercio.

Que los aquí firmantes, Dra. Collados y el Dr. Jordá —en un reestudio de la cuestión— entendemos que más allá del encasillamiento legal que se le pueda asistir y la discusión que existe al respecto en distintos pronunciamiento judiciales de distintas jurisdicciones, desde nuestro punto de vista nos inclinamos por asimilarla como prueba anticipada púes no podemos soslayar que indefectiblemente la pericia que se vaya a producir a fin de constatar los hechos denunciados —utilización indebida de *software*— constituye una evidencia de capital relevancia para el futuro proceso principal.

En tal supuesto —y a fines de evitar futuros planteos nulitivos— sí se constituye como un presupuesto capital la participación de la futura accionada mediante su citación a los fines del contralor en la producción de la prueba —cuando sea pertinente así hacerlo— o acudiendo al régimen de excepción que prevé el art. 327, inc. 4 (defensor oficial) cuando se den los supuestos allí previstos legalmente.

Y sin temor a equivocarnos, la intervención del Defensor Oficial en estos casos es indispensable a los efectos de resguardar la bilateralidad del acto y el derecho de defensa de la futura demandada (arts. 16 y 18 de la CN), permitiendo la función de contralor.

Razones de resguardo así lo ameritan, pues un eventual anoticiamiento a la parte sobre la cual recaerá la medida frustraría todo intento de producción, deviniendo de cumplimiento imposible la manda judicial.

En este punto estamos de acuerdo con quienes fueran integrantes de esta Sala III en sus albores (Dres. Rojas Molina y Castellanos) quienes en consonancia con lo expuesto se expidieron en este sentido:

“Que la cita al defensor oficial no solo debe proceder cuando exista urgencia en la ejecución de la medida de prueba requerida, sino también en aquellos supuestos en donde el anoticiamiento a la contraria tornaría ilusoria y destinada al fracaso la efectivización de la misma, más aún cuando en casos como el presente, en que se trata de constatar la utilización indebida de los productos de *software* de titularidad de Microsoft Corp. sin la licencia otorgada por esta, y ante la posibilidad que el futuro accionado a través de diversas técnicas pueda desinstalar o dar formato al soporte donde se aloja el referido *software*, frustrando de tal forma el medio probatorio pudiendo resultar imposible su ulterior revisión con las lógicas consecuencias que ello puede generar en el desarrollo de la acción que se lleve a cabo en lo sucesivo (“Microsoft Corporation c. Compañía Distribuidora Argentina SA s/ prueba anticipada”, Causa Nro. 57.493 R.I. 64/09) (en el mismo sentido Cám. Nac. Civil, Sala L, en causa “Microsoft Co c. Maco SA s/ Prueba Anticipada”, publicado en DJ 2003-1, 889).

Y no tiene entidad suficiente a tales efectos el hecho que la medida se lleve adelante en el espacio físico —o espacios— donde se encuentran los ordenadores de la accionada, pues nada ni nadie asegura que esté presente en el momento mismo del inicio de la labor del perito desinsaculado a modo de poder controlar su actuar profesional, tal como postula la Defensoría en su memorial, siendo este el argumento sobre el cual se asienta su disconformidad.

Por lo expuesto, el Tribunal resuelve: Confirmar el segmento de la resolución apelada en cuanto dispone la intervención del Defensor Oficial en los términos del art. 327, 4º párrafo del Cód. Proc. Civ. y Comercial —por los argumentos brindados a lo largo de la presente. Sin costas, atento la temática debatida y lo oficioso de la parcela atacada (art. 68 2º p. Cód. Proc. Civ. y Comercial). Notifíquese en los términos del art. 10, 1º párrafo del Anexo I, Cap. II del Reglamento para las presentaciones y la notificación por medios electrónicos Ac. 4039/21 de la SCBA. — *Mirta S. Collados. — Roberto C. Jordá.*

IMPOSICIÓN DE COSTAS

Amparo previsional. Cuestión abstracta. Asignación Universal por Hijo. Principio objetivo de la derrota. Responsabilidad de la administración por obligar a litigar.

La acción de amparo promovida por la beneficiaria de la Asignación Universal por Hijo contra el organismo previsional debe ser declarada abstracta, pues el pago de esa asignación fue acreditado y la actora expresó conformidad, lo que tornó inoficioso el tratamiento de la cuestión litigiosa; sin embargo, corresponde imponer la carga del proceso al organismo previsional, dado que la amparista se vio obligada a iniciar y sostener la acción judicial para obtener la tutela urgente de derechos fundamentales frente a la negativa inicial recibida, conducta que persistió incluso luego de dictada la medida cautelar y hasta la modificación normativa que habilitó el pago.

CFed. San Martín, sala II, 09/03/2026. - Sosa, María Gabriela c. ANSeS (Administración Nacional de la Seguridad Social) s/ Amparo Ley 16.986.

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/15823/2026]

Costas

Se impusieron a la recurrente vencida.

2ª Instancia.- San Martín, marzo 9 de 2026.

Considerando: I. Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de

apelación interpuesto por la Administración Nacional de la Seguridad Social contra la sentencia del 15/07/2022, mediante la cual el Sr. juez "*a quo*" declaró abstracta la cuestión que motivara la interposición de la acción impetrada por la Sra. M. G. S., con costas a la demandada.

II. Para así decidir, sostuvo que a partir de las constancias agregadas y la conformidad expresada por la propia actora (en particular, la acreditación del pago de la asignación familiar por hijo), la cuestión litigiosa había perdido virtualidad, tornándose inoficioso su tratamiento.

Destacó que, conforme al criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el juez debía fallar atendiendo a la situación fáctica y jurídica existente al momento de la sentencia y que, al carecer el proceso de objeto actual, no resultaba procedente pronunciarse sobre planteos devenidos abstractos.

Finalmente, en lo atinente a las costas, concluyó que correspondía imponerlas a la accionada, en atención a que la amparista se vio obligada a promover y mantener la acción para obtener la tutela urgente de derechos fundamentales de I. R. Q. C., frente a la negativa inicial de la ANSeS, la que incluso persistió después del dictado de la medida cautelar.

III. Se agravió la recurrente por la decisión del "*iudex a quo*" de imponerle las costas del proceso.

Expuso, que el sentenciante omitió aplicar el Art. 21 de la ley 24.463, que establecía como principio general que cada parte debía afrontar los gastos de su propia actividad, criterio que —según dijo— buscaba resguardar los fondos públicos que administra la ANSeS.

Remarcó, que la solución adoptada se apartaba de la doctrina sentada por el Máximo Tribunal en el precedente "Flagello", donde se convalidó la constitucionalidad de la distribución de las costas por su orden en causas previsionales, por favorecer de igual modo a ambas partes y por resultar coherente con el principio de solidaridad social del sistema.

Argumentó, que la decisión adoptada implicaría detraer recursos del presupuesto destinados al pago de beneficios, creando un costo adicional que el legislador justamente quiso evitar.

Solicitó, que se revocara el pronunciamiento en crisis distribuyéndose las costas en el orden causado.

Finalmente, hizo reserva del caso federal.

Dichos fundamentos fueron contestados (vid providencia del 26/12/2024).

IV. En el "*sub examine*", la Sra. M. G. S. promovió la presente acción de amparo con el objeto de que se ordenara a la ANSeS restablecer y abonar la Asignación Universal por Hijo en favor de su hija menor —junto con sus beneficios complementarios—, con más los intereses correspondientes hasta el día del efectivo pago.

Explicó que, durante varios años, fue beneficiaria de la AUH y que, en julio de año 2019, el padre de I. R. Q. C. —Sr. C.— se inscribió en la AFIP como monotributista para desempeñarse como remisero, lo que exigía su alta formal para poder ejercer la actividad.

Relató que, a partir de ese momento, se le suspendió el pago de la AUH, informándosele que en adelante percibiría la "asignación familiar por hijo", conforme lo habilitaba el denominado "formulario madres" (Dto. 614/2013).

Añadió que, debido a la falta de pago de las obligaciones del monotributo por parte del Sr. C., la ANSeS nunca liquidó la asignación familiar y, además, canceló el pago de la AUH, por la mera inscripción formal de aquel en la AFIP.

Manifestó que, desde 07/2019, tanto ella como su primogénita quedaron excluidas de cualquier sistema de compensación previsto por el organismo previsional y que, por tal motivo, acudió a la Defensoría Oficial —que la patrocina en autos—, desde donde se requirió a la ANSeS que le brindase alguna alternativa frente a su estado de vulnerabilidad.

Remarcó que, en respuesta, la demandada le comunicó que "hasta tanto el padre no regularice sus pagos de monotributo, o se dé de baja no vas a poder cobrar por esta menor" (*vid* fs. 41 del escrito interpone acción de amparo).

Ahora, bien, de las constancias de la causa, importa destacar que:

i) El 09/02/2021, el magistrado de grado hizo lugar a la medida cautelar peticionada por la accionante y ordenó a la ANSeS restablecer y abonar de inmediato la AUH —y sus beneficios complementarios— en favor de I. R. Q. C., hasta tanto se dictara sentencia definitiva.

Si bien la demandada interpuso recurso de apelación contra dicho pronunciamiento —concedido en los términos del Art. 15 de la ley 16.986—, el mismo fue declarado desierto por este Tribunal el 29/03/2021.

ii) El 12/04/2021, la Dra. Martha Cecilia Bonamusa —en su carácter de letrada patrocinante— informó que el 23/02/2021 la Sra. S. había percibido en su cuenta bancaria una suma de dinero proveniente de la ANSeS.

Señaló que, al contactarse telefónicamente la actora con el organismo, le comunicaron que dicho importe correspondía a la asignación familiar derivada del monotributo activo —aunque impago— del padre de su hija.

Destacó, que ello fue posible en virtud de la sanción del DNU 840/2020 —BO 04/11/2020—, dictado con posterioridad a la interposición de la demanda, que sustituyó el Art. 3 del Dto. 593/2016, eliminando el requisito de tener las contribuciones efectivamente abonadas para acceder al pago de las asignaciones familiares.

Por tal razón, entendiendo que habían variado las circunstancias de hecho y derecho que motivaron la interposición de la acción, solicitó —con la conformidad de la amparista— que se declarara abstracta la cuestión planteada (*vid* escrito agregado al SGJ el 13/04/2021).

Luego, corrido el pertinente traslado, la ANSeS guardó silencio y, el 15/07/2022, se dictó la sentencia aquí apelada.

V. Ahora bien, en materia de costas, cabe recordar que el Art. 14 de la ley 16.986 establece que "se impondrán al vencido" haciendo aplicación del principio objetivo de la derrota, consagrado por el Art. 68 del código adjetivo. El sustento de su imposición es un corolario del vencimiento que tiende a resarcir al vencedor de los gastos en que debió incurrir para obtener ante el órgano jurisdiccional la satisfacción de su derecho (CFASM, Sala II, causa FSM 79947/2017/1/CA1, del 23/11/2017, entre otras).

No obstante, el reparto de las costas en el juicio no solo debe contemplar su resultado, sino también las características de aquel (Conf. Gozaíni, Osvaldo, "Costas Procesales", Ediar, Buenos Aires, 1998, ps. 46, 79 y ss.). Así, si bien el presente proceso ha devenido abstracto por circunstancias sobrevinientes —DNU 840/2020 y posterior pago de la asignación familiar derivada del monotributo del Sr. C., en febrero del año 2021—, ello no obsta a analizar quién dio motivo a la promoción de la acción.

En esta línea, no puede soslayarse que la actora acudió a la vía judicial ante la negativa del organismo previsional de continuar abonando cualquier tipo de asignación en favor de su hija menor, situación que la colocó en un estado de notoria vulnerabilidad.

Además, la conducta asumida por la ANSeS persistió incluso luego de la producción del informe del Art. 8 de la ley 16.986 (*vid* escrito del 17/11/2020), circunstancia que impide hacer efectiva la excepción prevista por el Art. 14 de la ley 16.986.

Por otro lado, la pretensión del organismo previsional de aplicar el Art. 21 de la ley 24.463 se ve desestimada a la luz del criterio sentado por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos: "Morales, Blanca Azucena c. ANSeS s/ impugnación de acto administrativo" —Expte. FCR 21049166/2011/CS1, Rto. el 22/06/2023— en torno a la validez y vigencia del Art. 36 de la ley 27.423.

Entonces, toda vez que se debe impedir, en cuanto sea posible, que la necesidad de servirse del proceso para la defensa del derecho se convierta en daño de quien se ve constreñido a accionar o a defenderse en juicio para pedir justicia, este Tribunal no advierte que se hayan acreditado razones que permitan apartarse de lo resuelto en la instancia anterior en orden a la imposición de las costas.

En consecuencia, corresponde rechazar las protestas sobre el tema (Doct. Arts. 14 y 17 de la ley 16.986 y Arts. 68, 1º párr. y 163, inc. 6º, 1º párr. del Cód. Proc. Civ. y Comercial).

En mérito de lo expuesto, este Tribunal resuelve: Confirmar la sentencia de fecha 15/07/2022 en cuanto fue materia de agravios; con costas de Alzada a la recurrente vencida

(Doct. Arts. 14 y 17, ley 16.986 y Art. 68, 1º párr. del Cód. Proc. Civ. y Comercial). A los fines del Art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, se deja constancia que en esta Sala se encuentra vacante la vocalía Nº 4. Regístrese, notifíquese, publíquese, hágase saber a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la CSJN [Ley 26.856 y Acordadas CSJN 24/2013 y 10/2025] y devuélvase. — *Alberto A. Lugones. — Néstor P. Barral.*

TRÁMITE DE RECONSTRUCCIÓN DE LIBROS SOCIETARIOS

Rechazo *in limine* de la demanda. Revocación de sentencia. Garantía de tutela judicial efectiva. Medidas para la reorganización del ente.

El rechazo *in limine* de la demanda de cancelación y reconstrucción de libros de la sociedad anónima debe revocarse, porque esa decisión constituye una medida excepcional que debe limitarse a supuestos de manifiesta improponibilidad para evitar vulnerar la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa en juicio consagrados en el art. 18 CN, máxime cuando el accionante aportó los elementos requeridos por el art. 1876 Cód. Civ. y Com. para viabilizar la petición, resultando imperioso que el magistrado ordene las medidas pertinentes contempladas en el art. 1877 del mismo ordenamiento con el fin de reconstruir los instrumentos extraviados y garantizar el normal funcionamiento del ente.

CNCom., sala F, 08/07/2026. - Zarmax S.A. s/cancelación.

[Cita on line: AR/JUR/50415/2026]

2ª Instancia.- Buenos Aires, 8 de julio de 2026.

Vistos:

1. Viene apelado por la parte actora el decisorio de fs. 42 mediante el cual el magistrado de grado, por considerar incumplida la exigencia que resulta del segundo párrafo del art. 1876 CCyCN, congruente además con lo normado por el art. 330: 4 CPr., rechazó "in limine" la demanda de cancelación de libros sociales intentada.

En el memorial que corre en fs. 45/47 se sostuvo que la resolución atacada resulta arbitraria y vulneratoria del derecho de defensa e incurre en un exceso ritual manifiesto.

2. En primer término, cabe destacar que la facultad de proveer el rechazo in limine de la acción debe ser ejercida con suma prudencia, limitándola a los supuestos de manifiesta improponibilidad, a punto tal que su gravedad impida constituir un requerimiento revestido del grado mínimo de seriedad que debe tener toda actuación ante la justicia, por cuanto el rechazo de oficio cercena el derecho de acción vinculado con el derecho constitucional de petición (cfr. Gozaíni, O., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. La Ley, Bs. As., 2002, t. II p. 243/244; íd. Falcón, Enrique M., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Abeledo Perrot, Bs. As. 1983, t. II, pág. 648/9).

Se trata de evitar a ultranza cualquier posible cercenamiento de la garantía constitucional consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional, en cuanto esta requiere que no se prive a nadie de una adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieran eventualmente asistirle, sino mediante un proceso conducido en legal forma que concluya con el dictado de una sentencia fundada (Fallos 310:1819; esta Sala, 1/12/2009, "Unión de Usuarios y Consumidores c/American Express Argentina SA s/ sumarísimo"; íd. 16/9/2014, "Adecua c/El Bien SA y otros s/sumarísimo", Expte. Nº 31858/2012; entre otros)

Con tal inteligencia, abordaremos seguidamente la concreta materia puesta en crisis.

Si bien desde el punto de vista formal no devendría objetable lo resuelto en el grado y sin desconocer además la simpleza o vacuidad argumentativa del memorial de agravios, lo cierto es que las consecuencias de la denunciada pérdida de los libros de Zarmax SA impone brindar alguna solución superadora a los fines del debido funcionamiento del ente.

En efecto, la norma de aplicación dispone que "La denuncia debe efectuarse (...), con indicación de los elementos necesarios para juzgarla y contener los datos que puede aportar el denunciante (...)"; lo que en el caso parece haber ocurrido: véanse los términos de la demanda obrante en fs. 2/4 así como la documental agregada en fs. 5/19 y fs. 20/39.

En tal contexto y ante el tenor de lo planteado, es que la decisión en crisis será revocada debiendo el *a quo*, con el objeto de lograr la reconstrucción de los instrumentos extraviados (arg. art. 1877 CCyCN) para la continuación del giro normal del ente, disponer las medidas ordenatorias que entienda pertinentes a los fines de encauzar la cuestión —vgr. oficiar a la IGJ a fin de que envíe el legajo de la sociedad; notificar a los restantes "interesados/presuntos accionistas"; edictos— (v. en esta orientación, Pablo D. Heredia-Carlos A. Calvo Costa, "Código Civil y Comercial de la Nación", T. VII, p. 405, La Ley, Buenos Aires, 2022).

3. Por las consideraciones formuladas y con la finalidad de lograr finalmente la confección de nuevos libros en el que habrán de asentarse las inscripciones que se ordenen tal como lo ordena el CCyCN: 1879, se revoca lo resuelto en el pronunciamiento en crisis.

Pese a no soslayarse que no ha existido sustanciación y/o contradictorio, las costas por la labor recursiva desplegada serán impuestas a la accionante con el alcance acordado por esta Sala en el precedente del 25/9/2014, "Zenobio, Marcela Alejandra s/pedido de quiebra por Delucchi, Martín C." nº 31.445/2011.

Notifíquese (Ley Nº 26.685, Ac. CSJN Nº 31/2011 art. 1º y Nº 3/2015), cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley Nº 26.856, art. 1; Ac. CSJN Nº 15/13, Nº 24/13, Nº 6/14 y Nº 10/25) y devuélvase a la instancia de grado.

Firman los suscriptos por hallarse vacante la Vocalía Nº 18 (Art. 109 RJN). — *Ernesto Lucchelli. — Alejandra N. Tevez.*

Propiedad de LA LEY S.A.E. e I. Administración, Comercialización y Redacción: Tucumán 1471 (CP 1050 AAC) Bs. As. República Argentina.
Contacto: tlr-laley-redaccionjuridica@thomsonreuters.com
Impreso en La Ley, Rivadavia 130, Avellaneda, Provincia de Buenos Aires.

Director editorial
Fulvio G. Santarelli
Jefa de Redacción
Yamila Cagliero

Coordinadora editorial
Marlene Slattery
Analista de jurisprudencia
Gisela Cosenza Salort

Diagramador
Guillermo Sobre Casas
Correctores
Manuel Díaz
María Alejandra Mayoral

CENTRO DE ATENCIÓN AL CLIENTE
0810-266-4444